



CÓDIGO PENAL CUBANO

JUDITH LÓPEZ SORIA



LA HABANA, 2011

Edición y corrección: Lic. Niurka Casanovas Herrero
Diseño interior y de cubierta: René Alfara Leyva
Diagramación: Yohanka Morejón Rivero

© Yudith López Soria, 2011
© Sobre la presente edición:
Organización Nacional de
Bufetes Colectivos, ONBC, 2011

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización
expresa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

ISBN 978-959-7066-56-9

Obra editada e impresa por:
Ediciones ONBC
Calle 23 No. 807 (altos), e/ A y B, El Vedado,
Ciudad de La Habana, 10400, Cuba
Teléfono: 830-8155
E-mail: editora.23ya@onbc.cu

INTRODUCCIÓN

Intentando escoger cuáles temas deberíamos tratar en aras de que se comprenda el contenido del Código Penal cubano, hemos seguido como patrón al Código Penal mismo, no obstante, se imponen una serie de interrogantes, dudas y planteamientos, todos provenientes de nuestros ciudadanos y que afloran a nuestra mente, ubicándonos en la función de abogado que desempeñamos como miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Es el Derecho Penal una parte del Derecho, en nuestro criterio, apasionante, no solo por la función social que cumple, sino, además, por sus mecanismos y medios para materializarse en la realidad. Puede parecer rara esta afirmación, pero la idea es lograr que llegado este material a nuestro pueblo, aun sin ejercer ninguna función de operadores del Derecho Penal, sientan igual inclinación por conocer e indagar sobre su contenido, ya que es un instrumento en manos de nuestro Estado, para protegernos a todos y también para castigar a aquel que actúe en contra de todos al delinquir.

Lamentablemente, este folleto no podrá incorporar toda esa información, ni cubrir las expectativas que existen sobre el tema, pero será un paso importante en trasladar la comprensión de múltiples instituciones del Código Penal cubano a todos cuantos se sientan motivados por conocerlas.

Creemos, además, que es preciso esclarecer algunos puntos dentro del Derecho Penal, como rama del Derecho en la cual entra nuestro Código Penal. Comencemos diciendo que Derecho es sinónimo de justo y de legítimo; el término Penal se refiere a la pena, al castigo, viene del latín *punire*, que es aplicar un castigo o condena.

El Derecho Penal o Criminal, pues así también se le denomina, es el que establece y regula los delitos o conductas tratadas penalmente, las sanciones, medidas de corrección y

medidas de seguridad con que tales conductas son enfrentadas y castigadas.

El Derecho Penal es una facultad del Estado desarrollada con la evolución de la humanidad para castigar, corregir o penar a sus ciudadanos ante determinados comportamientos que son delictivos y están preconcebidos como tal en ley; esta facultad se ejerce a nombre del pueblo. Pero esta rama del Derecho tiene una objetividad dual, una es la de castigar, como ya expresamos, y la otra justifica esta ya enunciada, que es la de proteger a sus ciudadanos, a la sociedad, en cuanto a que alguno o algunos de sus miembros atenten contra ella en cualquiera de las esferas protegidas por la Ley Penal.

Esta facultad estatal se materializa en dos vertientes: primero, es necesario legislar, de lo cual se encarga la Asamblea Nacional del Poder Popular, máximo órgano legislativo en nuestro país, mediante este acto se deja plasmada la voluntad estatal de recoger en delitos aquellas acciones u omisiones humanas que afectan derechos relevantes de la sociedad, resultando para el Estado, imprescindible, proteger dichas esferas o bienes jurídicos, de modo que para ello se refleja en ley, no solo cuál es el delito que se ajusta a esa conducta, sino, además, la sanción o pena a imponer por ese tipo penal o delito.

Luego se deriva la segunda vertiente de esta potestad de castigar que posee el Estado, la de encargar la aplicación de esa ley al Órgano Jurisdiccional, que es el responsable de administrar justicia, o sea, encargar la aplicación de las leyes penales al tribunal correspondiente.

El Derecho Penal cubano, a su vez, está dividido en subramas, tales como el Derecho Penal General, que abarcando normas de carácter sustantivo se materializa a través de una serie de leyes de igual carácter. Ocupando el centro de esas leyes está el Código Penal, Ley No. 62 de 1987, que será, además, sobre la cual versará el contenido de este trabajo. Existe también en materia penal sustantiva la Ley No. 93, Ley contra Actos de Terrorismo, aprobada el 20 de diciembre de 2001 por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Se da carácter de complementario en esta Ley a la Parte General del Código Penal y a la Ley de los Delitos

Militares, también a las leyes de Procedimiento Penal y Procesal Penal Militar, evitando con ello repetir numerosas disposiciones.

Igualmente rige la Ley No. 88 de 1999, Ley de Protección a la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, esta complementa la Ley No. 80, Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía cubanas.

En vigor se encuentra, asimismo, la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley de los Ilícitos Electorales, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 9 el 2 de noviembre de 1992, todas forman parte de la estrategia de lucha de la nación cubana por defender su independencia y soberanía en el contexto de la batalla de ideas librada por salvaguardar la patria y el socialismo.

Como otra subrama dentro del Derecho Penal contamos con el Derecho Procesal Penal, que, por su parte, es el conjunto de leyes que establece y desarrolla las normas de procedimiento del Derecho Penal, o sea, implementa cómo se debe proceder para aplicar las normas penales.

La aplicación de la norma penal a un caso concreto no se produce de modo automático, sino que exige el desarrollo de un proceso en cuyo curso se comprueba o no la existencia de un delito, he ahí el Proceso Penal. Encontramos, entonces, dentro de él, la Ley de Procedimiento Penal, Ley No. 5 de fecha 13 de agosto de 1977. En ella se implementan todos los términos procesales, cada tipo de resolución; establece cuáles son las fases del proceso penal, así como el proceder de cada institución o autoridad a cargo de cada una de estas etapas procesales, los tipos de procedimientos a seguir en cada caso, los recursos que franquea la ley, en fin, norma toda la implementación del proceso penal que tiene como base lo regulado en el Código Penal.

Contamos también con el Derecho Penal Especial Cubano, este se encarga del estudio pormenorizado de cada una de las figuras delictivas concebidas como tal en nuestro Código Penal, en ellas se buscan sus elementos típicos para determinar como delitos cada conducta que alcance el tratamiento del Derecho Penal; en la Parte Especial y en cada figura delictiva se establece, además, la sanción o sanciones previstas para cada delito.

Podemos, ante estos planteamientos presentados, preguntarnos dónde y cuándo se aplica el Código Penal cubano. En cuanto a ello les diremos que la ley aplicable a cada caso concreto es la vigente al momento de la comisión del delito. La obligación de aplicar la Ley Penal se limita, por consiguiente, al tiempo en que esta se halle en vigor, excluyéndose su aplicación cuando el acto delictivo ocurre antes de su vigencia, lo que se conoce como *irretroactividad*, o después de la vigencia de la ley, *no ultractividad*.

Esta regla tiene rango constitucional, por cuanto el artículo 61 de la Constitución cubana dispone, en lo atinente, que “las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al acusado o sancionado”.

Por principio, las leyes penales son irretroactivas, con la excepción de que solo puede retrotraerse su aplicación cuando la nueva ley resulte más favorable para el encausado.

El espacio o lugar en que rige y, por ende, debe aplicarse la norma penal cubana, es el territorio nacional, sean estos delitos cometidos por nacionales o extranjeros o a bordo de naves o aeronaves extranjeras, siempre que estén en el territorio y salvando las excepciones franqueadas en ley. También es aplicable a los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar que estas se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República de Cuba. Además, se aplica a los delitos cometidos contra los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marino, en las aguas suprayacentes (que son las inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión que fija la ley al respecto), por ejemplo, la extensión que abarca la zona económica.

La justificación de estas reglas se deriva del principio afirmado en el artículo 66 de la Constitución de la República, que establece que tanto los cubanos como los extranjeros, o sea, todos los que se hallen en el territorio cubano, están obligados a respetar las normas jurídicas soberanamente instituidas por el Estado cubano.

El Código Penal cubano también es aplicable a personas cubanas o sin ciudadanía residentes en Cuba, que se encuentren en Cuba o sean extraditados, además, se acogen a sus

preceptos, los cubanos que cometen delitos en el extranjero y sean entregados a Cuba, y los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan delitos en el extranjero y se encuentren en Cuba y no son extraditados (trasladados), siempre que el hecho cometido sea castigable también en el lugar donde se cometió, excepto cuando se trate de delitos que afectan los intereses fundamentales desde el punto de vista político o económico de la República cubana, o que sean delitos que vayan contra la humanidad, contra la dignidad humana o la salud colectiva, o perseguibles en virtud de tratados internacionales.

Presentado este preámbulo, pasamos a comentarles el contenido del Código, esperando que si no satisface las expectativas sobre el tema, al menos motive el interés por conocerlo.

CÓDIGO PENAL CUBANO

PARTE GENERAL

¿Qué es el Código Penal, cuáles son sus objetivos y cuál su estructura?

Código es el conjunto o colección ordenada de leyes, reglas o normas sobre cualquier materia, en este caso, el Código Penal es el que contiene leyes, reglas, normas sobre cualquier falta o delitos, personas responsables y penas en que incurrir estas personas al cometer esas faltas o delitos. En nuestro ordenamiento jurídico penal, prima nuestro Código Penal que contiene la Ley No. 62 de fecha 29 de diciembre de 1987, promulgado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, esta Ley comenzó a regir el 30 de abril de 1988.

Los objetivos del Código Penal cubano están regulados en su artículo 1.1 y son:

1. Proteger a la sociedad; a las personas; al orden social, económico y político, y al régimen estatal.
2. Salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución y las leyes.
3. Promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos.
4. Contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, del cumplimiento de los deberes y de la correcta observancia de las normas de convivencia socialista.

Se plantea en el artículo 1.2 que a los efectos de cumplir esos objetivos, el Código explica cuáles actos socialmente peligrosos son constitutivos de delitos y cuáles conductas

constituyen índices de peligrosidad; establece, además, las sanciones y medidas de seguridad aplicables en cada caso.

Sobre la estructura del Código Penal (en lo adelante CP) podemos decir que se divide en dos libros. El primer libro recoge la Parte General del Código, en ella quedan sentadas sus bases generales, tales como disposiciones preliminares, eficacia de la Ley Penal en el tiempo y el espacio, conceptos, principios que informan el Derecho Penal, instituciones penales como las formas de culpabilidad, la unidad y pluralidad de acciones delictivas, grados de ejecución del delito, la capacidad de culpabilidad (ejemplo: edad para responder penalmente), formas de participación delictiva, eximentes de la responsabilidad penal, las sanciones, sus fines, tipos de sanciones, disposiciones generales que se tienen en cuenta para la adecuación de la sanción, circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, la reincidencia y multirreincidencia, la sanción conjunta, remisión condicional de la sanción, la libertad condicional, los presupuestos de extinción de la responsabilidad penal, lo relativo a los antecedentes penales, la declaración y ejecución de las obligaciones civiles provenientes de delitos, el estado peligroso y las medidas de seguridad.

El segundo libro contiene la Parte Especial del Código donde agrupa todas las figuras delictivas reguladas en la Ley Penal, unidas por familias de delitos o especies de delitos, que se separan en títulos. La Parte Especial consta de 15 títulos, a saber, **Título I** que regula los Delitos contra la Seguridad del Estado; **Título II** Delitos contra la Administración y Jurisdicción; **Título III** Delitos contra la Seguridad Colectiva; **Título IV** Delitos contra el Orden Público; **Título V** Delitos contra la Economía Nacional; **Título VI** Delitos contra el Patrimonio Cultural; **Título VII** Delitos contra la Fe Pública; **Título VIII** Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; **Título IX** Delitos contra los Derechos Individuales; **Título X** Delitos contra los Derechos Laborales; **Título XI** Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales y contra la Familia, la Infancia y la Juventud; **Título XII** Delitos contra el Honor; **Título XIII** Delitos contra

los Derechos Patrimoniales; **Título XIV** Delitos contra la Hacienda Pública y **Título XV** Delitos contra el Normal Tráfico Migratorio. A su vez, cada título se divide en capítulos y secciones. Consta, además, de disposiciones complementarias, especiales y finales.

Delito y Estado Peligroso

¿Qué es un delito?

Delito es el acto realizado por una persona, o cuando se deja de hacer algo que es un deber ciudadano o funcional hacer, pero en uno y otro caso, o sea, lo hecho o dejado de hacer, para ser considerado delictivo, debe implicar un peligro para la sociedad; recibir un reproche, un rechazo de la sociedad hacia esa conducta, además, estar prohibida por la Ley Penal y tener prevista una sanción, es decir, para cada delito existe un castigo, también previsto en ley.

Consta una excepción de tipo legal al concepto de delito, prevista en el artículo 8, apartado 2, se trata de que aun cuando lo que se hace contrario a la ley, o lo que se deja de hacer cuando la ley le exige a esa persona que lo haga, ya sea como ciudadano, por las funciones que desempeña o por su cargo, etcétera, reúna los elementos que constituyen el delito, pero carezca de peligrosidad social, no se considerará delito. Esa escasa peligrosidad social estará determinada por la insuficiente entidad de las consecuencias de la acción u omisión y por las condiciones personales del que la cometió. Algunos penalistas la tildan como teoría de la insignificancia, es a esta institución a la que se refiere el Derecho Penal cubano cuando muchas veces hemos escuchado, durante la tramitación de un proceso penal determinado, la frase “se le aplicó un artículo 8.2”.

Existe otra excepción a esta institución, prevista en el artículo 8, apartado 3, del CP y es para aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad o de multa de 300 cuotas o que sean imponibles ambas sanciones, en este caso, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al infractor una multa administrativa,

siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social tanto por las condiciones personales del transgresor, como por las características y consecuencias del hecho mismo. De modo que debe cumplir la conducta, los requisitos y características especificados en este precepto, el que fue añadido a nuestro Código con el Decreto-Ley (en lo adelante DL) No. 175 de 1997. En el caso de la aplicación del artículo 8.3 y con ello la imposición de una multa administrativa, debemos dejar claro que no queda constituido antecedente penal, institución sobre la que luego abundaremos.

Ambas excepciones responden al principio que rige el Derecho Penal, como derecho de intervención mínima, y también al principio de oportunidad, obedeciendo todo esto, entre otras cosas, a que es el derecho más aflictivo (penal) y se debe llevar al ámbito de su aplicación únicamente aquellos conflictos y conductas humanas que no encuentren solución o respuesta legal con la aplicación de ninguna otra rama del Derecho.

Cuando compartía lo escrito hasta este punto, con varios de mis compañeros abogados, recibí la sugerencia de aclarar qué es una contravención, primero, debo decir al respecto, que no es objeto del Derecho Penal, ni forma parte del Código Penal, por ende, no debiera estar en este material, pero pensamos que la población, que es para quien estamos trabajando, es preciso que conozca que las contravenciones no constituyen delito, así que también es una forma de explicar qué es el delito. Como su nombre lo indica, la *contravención* contraviene, es contraria, es la infracción o desobediencia a una ley u orden. En nuestro país, tienen carácter administrativo, se enfrenta y sanciona administrativa y no penalmente por los órganos facultados para ello, ejemplo: la PNR, a través de sus agentes; el Ministerio de Salud Pública, mediante sus inspectores; la Empresa Eléctrica, con su cuerpo de inspectores. En fin, trataremos de explicar con un ejemplo: **A** infringe lo establecido en el Código de Vialidad y Tránsito (CVT) en cuanto a respetar la señal de PARE, que está presente en una esquina determinada de la vía pública; **A** no se detiene ante esta señal, infringe una norma del CVT, que establece la obligación de detener la marcha del vehículo ante

la señal de PARE. Debido a esa infracción no se originan lesiones para ninguna persona, ni daños a ningún objeto, de modo que no se deriva delito alguno, pero al infractor lo sorprende en el acto un agente de la PNR, el cual, cumpliendo sus funciones, le impone una multa de carácter administrativo en ocasión de cometer la infracción ya descrita; esta multa es contravencional, es administrativa, nada tiene que ver con la multa impuesta por un tribunal, la contravención no tiene tratamiento jurídico-penal, ni crea antecedentes penales.

¿A quiénes se les exige responsabilidad penal, de acuerdo con nuestro Código Penal?

Todos los ciudadanos o individuos (personas naturales) y las empresas y entidades económicas, con personalidad jurídica propia (personas jurídicas), pueden responder penalmente, esto se encuentra previsto en el artículo 16.1 del Código Penal, tal como quedó redactado por el Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, pues anterior a esta disposición legal, la responsabilidad penal solo era exigible a las personas naturales.

La responsabilidad penal consiste no solo en contar con la edad que exige la ley y poseer la capacidad mental requerida a la hora de cometer el delito, es también el deber legalmente establecido de ser capaz mentalmente, de asumir sus consecuencias, de sufrir las penas y castigos que se deriven de haber cometido ese delito.

El artículo 16.1 del CP establece que la responsabilidad penal se exige a las personas naturales y jurídicas, pero toda vez que la edad y la capacidad mental son atributos de las personas naturales, a estas se les exige responsabilidad penal a partir de los 16 años de edad cumplidos, edad que ha de tener al momento de la comisión del hecho delictivo. Es tan relevante lo atinente a la edad del sujeto a los efectos de la responsabilidad penal, que incluso puede convertirse en una circunstancia que conlleve a la disminución de las posibles sanciones a imponer; esto está previsto en el artículo 17 del CP.

Tal cuestión es una facultad concedida al tribunal, el que lo determinará basado en la inmadurez comprobada en ese joven, pues no todas las personas a la misma edad cuentan

con el mismo discernimiento, de modo que esta rebaja queda justificada por la falta de culpabilidad al no haber alcanzado un adecuado desarrollo. En el apartado 2 de este artículo, se prevé la posible disminución de la sanción a imponer, también facultad del tribunal, cuando la persona que se juzga tiene más de 60 años de edad. El tratamiento sancionador atenuado en virtud de la vejez, se basa igualmente en una menor culpabilidad, teniendo en cuenta que una serie de facultades y funciones mentales con una avanzada edad, pueden ir sufriendo una disminución importante.

Además del requisito de la edad para responder penalmente, es preciso que el individuo tenga la capacidad mental requerida, pues si falta esa capacidad, redundaría en que este sujeto sea incapaz de responder por sus actos. El artículo 20 de nuestro CP recoge esta condición de un modo que significa que queda libre de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo estando loco, siendo su locura de carácter permanente, o teniendo un estado de locura transitorio, pero que estuvo presente a la hora de cometer el delito, o siendo retrasado mental, padeciendo algún síndrome de este tipo, etcétera, siempre que por alguna de esas causas, ya sea permanente, transitoria o patológica, el individuo no posea la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.

Resumimos este punto diciendo que si a la persona que comete el delito, le falta la edad preestablecida en ley, o le falta la capacidad mental para dirigir su conducta o comprender el alcance de sus actos, no puede responder penalmente.

¿Un hecho delictivo puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia?

Esto está regulado en el artículo 9 del CP, o sea, aquí se establecen las formas de culpabilidad, que son el dolo (sinónimo de intención) y la culpa (equiparado a imprudencia).

El delito es *intencional* cuando la persona comete la acción u omisión socialmente peligrosa, de modo consciente y voluntario, y, además, quiere obtener el resultado de esa acción u omisión. Pero también ocurre que realiza consciente y volun-

tariamente la acción u omisión socialmente peligrosa, sin querer el resultado, pero sí prevé la posibilidad de que ese resultado se produzca y asume ese riesgo (art. 9.2 del CP).

El delito se comete por *imprudencia* cuando la persona prevé la posibilidad de que se produzcan las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero espera, con ligereza, que dado ese caso, podrá evitarlas; puede también que la persona no prevea la posibilidad de que se produzca ese resultado, pero pudo o debió hacer esa previsión (art. 9.3 del CP). Dicho así está complicado, ¿verdad?, pues agreguemos al tema que entre un delito intencional y otro imprudente, la ausencia de malicia es la nota distintiva, la intención busca el resultado delictivo y sus consecuencias, la imprudencia castigable no los busca.

Explicaremos estas categorías con un ejemplo: **A** está discutiendo con **B** por determinado motivo, a pesar de haber sostenido una relación de cercanía entre ellos, se ofenden y lastiman mutuamente tanto física como moral y espiritualmente, de modo grave, ese problema queda ahí, es decir, no trasciende a ninguna otra esfera de la vida, pero **A** no olvida el incidente, sino que, por el contrario, alimenta su rencor y comienza a idear cómo darle muerte a **B**. Es así que, al cabo de tres meses, **A** atropella a **B** mientras conducía el vehículo de su propiedad, lo que logró hacer porque conocía lugares frecuentados por **B**, sus horarios cotidianos para transitar por determinada vía y aprovechó un momento y circunstancias propicias para abalanzar su carro en marcha sobre el cuerpo de **B**, que circulaba en un ciclo delante de él, ocurriendo todo esto en una vía apartada y de escasa concurrencia de personas y vehículos, queriendo **A** aparentar que todo había sido un accidente de tránsito. Finalmente, luego de celebrado el juicio en contra de **A**, el tribunal determina sancionarlo, previa valoración de las pruebas acopiadas durante el proceso penal, como responsable por un delito intencional, que calificó como Asesinato, calificándolo de este modo porque en la acción de dar muerte a **B**, concurrió la circunstancia de la premeditación, o sea, **A** tuvo tiempo suficiente para adoptar esta idea y planearla, y también para desistir de ejecutarla y no lo hizo,

sino que la consumó, lo que denota mayor peligrosidad social en el hecho y en su persona (delito de Asesinato previsto y sancionado en el artículo 263 e) del CP).

Distinto sería si **A**, circulando por esa misma vía pública, exactamente en una curva, infringe la prohibición de adelantamiento indebido, que obra allí señalizada e intenta adelantar a **B**, que discurre delante en un ciclo, en el momento que en sentido contrario y por la otra senda viene circulando un vehículo, que hasta ese momento no había visto, no obstante, **A**, creyendo que puede hacer la maniobra, pues le dará tiempo sin colisionar con ninguno de los vehículos presentes en la vía, sigue el adelantamiento y a causa de un cálculo erróneo, se hace inminente el impacto entre su vehículo y el que avanza en sentido contrario al suyo, al que **A** le está quitando el derecho de circulación que tiene, decide esquivar el impacto con una maniobra hacia la derecha y en ello atropella a **B**, producto de este impacto se origina la muerte de **B**. El tribunal finalmente dicta sentencia sancionando a **A** por un delito de Homicidio por imprudencia en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, previsto en el artículo 177 del CP.

En cada caso hipotético muere **B**, en ambos, el responsable de la muerte de **B** es **A**, además, el medio con que se produce la muerte es el carro de **A**, el lugar es la vía, sin embargo, en el primer supuesto, **A** quería matar a **B** y resolvió y decidió cómo hacerlo, de modo que estaba consciente de su actuar y quería ese resultado, de hecho lo obtuvo, su actuar fue intencional y malicioso (delito de Asesinato).

En el segundo ejemplo, **A** no busca darle muerte a **B**, no quiere ese resultado, no existe malicia, pero piensa con ligereza que puede adelantar su marcha y la circulación del ciclo de **B**, sin que ocurra nada lamentable, es decir, lesiones, ni daños a nadie, ni a nada, para ello actúa en contra de una prohibición legal, recogida en el Código de Vialidad y Tránsito, “no adelantar en la vía circulando sobre una curva y menos aún cuando en sentido contrario circula algún vehículo”. Su infracción consciente y voluntaria fue contra la disciplina y regulación del tránsito, no buscaba la muerte de **B**, no obstante, esta se produjo y debe responder penalmente por

ella, no hubo malicia ni intención de matar a **B**, su acción fue imprudente, pues pensó que podía ejecutar la maniobra sin dañar a nadie, pero al decidir su ejecución fue temerario, es un actuar imprudente y no malicioso.

¿Por qué en algunos casos, las personas cometen varios delitos y se trata y sanciona como si hubieran cometido uno solo?

No en pocas ocasiones hemos escuchado que alguien resultó sancionado por un delito de carácter continuado, explicaremos qué quiere decir este término.

El delito no se presenta siempre con la sencillez de un solo acto que origina un único resultado quebrantador de la ley. La comisión de un hecho delictivo supone a veces un proceso de múltiples acciones que se hace necesario evaluar correctamente, porque no siempre la ejecución de estas implica la integración de varios delitos; por ejemplo: **A** le provoca a **B**, rasponazos múltiples y, además, una herida penetrante que pone en peligro su vida, pues le interesó un riñón y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con urgencia. Sobre el que comete este hecho, puede decirse que ha cometido dos delitos de lesiones, uno de Lesiones Leves y otro de Lesiones Graves contra la misma persona.

Puede ocurrir también que de una sola acción se hayan derivado varios resultados delictivos, previstos en diferentes delitos, por ejemplo, quien lanza una piedra a una persona que está parada detrás de una ventana de cristal, alcanzándola por la cabeza y provocándole la muerte, destrozando, además, el cristal de la ventana, la interrogante es: ese acto único ejecutado ¿daría lugar a un solo delito (el de Homicidio)?, ¿o daría lugar a dos delitos (el de Homicidio y el de Daños)?

Por la real existencia de casos como estos, se han aplicado dos principios jurídico-penales, uno, que ningún hecho delictivo, sea simple o plural, debe quedar sin castigo, y otro, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Si el culpable comete una sola acción que pone en peligro alguna esfera de la sociedad, justo es que se aplique una sola sanción, pero si comete dos o más, justo es, también, que

se le impongan dos o más sanciones, una por cada delito perpetrado.

Para alcanzar la más exacta aplicación de estos dos principios, se han instituido reglas y requisitos normativos capaces de procurar la solución de estas situaciones prácticas, a partir de la distinción de los cuatro casos que pueden presentarse en el terreno de la unidad y pluralidad de delitos, a saber: el concurso real de delitos, el concurso ideal de delitos, el delito complejo y el delito continuado.

Se entiende que concurren en la realidad varios delitos, cuando ocurre la comisión de diversos delitos causados por varias acciones independientes, de manera que a cada acto corresponde un delito diferente y una sanción diferente.

Asimismo, pueden concurrir varios delitos de modo ideal, lo que se genera cuando con una sola acción se violan diferentes normas penales, las cuales no se excluyen entre sí, también ocurre cuando se viola varias veces la misma norma. Con arreglo al artículo 10.1 b) del CP, “se considera un solo delito las distintas violaciones penales que surjan de un mismo acto”.

En otro punto, está la naturaleza compleja del delito, que se deriva a veces de la propia redacción de la figura. Por ejemplo, el delito de Robo con Fuerza en las Cosas, previsto en el artículo 328.1 c) del CP, implica en él, un delito de Hurto y un delito de Daños; dice así: “quien, con el propósito de sustraer bienes muebles de ajena pertenencia, fractura la puerta de entrada de una vivienda y de esa forma comete la sustracción de determinado bien, objeto, o cosa”; esta acción no puede ser a un tiempo sancionada a razón del Hurto y del Daño, sino de la nueva forma delictiva que se adopta en la ley a partir de la fusión de esos dos delitos en uno, que es el Robo con Fuerza en las Cosas, por el que se impone una sola sanción, pero más severa.

En la práctica judicial, se aplica en otras ocasiones una regla que viene prevista en el artículo 10.1 a) del CP, es el caso en que se considera un solo delito los distintos actos delictivos cuando uno de ellos sea medio necesario e imprescindible para cometer otro; ejemplo: cuando la persona con características especiales para cometer el delito de Mal-

versación, altera necesariamente el contenido de una factura, como vía para llegar a la apropiación, que es el objetivo final de su actuar, y que fue calificado como Malversación, independientemente, estaríamos ante un delito de Malversación y otro de Falsificación de Documento de Comercio (según la más reciente indicación dada por el CGTSP en cuanto a la clasificación como documento de la factura). Ante este ejemplo, la solución es la enunciada en el artículo 10.1 a) del CP, sancionaría por el delito de Malversación que subsume al de Falsificación de Documento de Comercio, pues la falsificación es un delito medio, necesario e imprescindible de cometer, para poder lograr la apropiación perseguida, que además esa Malversación sería el delito más grave de ambos cometidos (art. 10.2 del CP).

Esto se hace extensivo a la aplicación del artículo 10.1 b), cuando surgen distintas violaciones delictivas de un mismo acto; es el caso que debido a un actuar imprudente, el comisor **A** viola una norma de tránsito rodado y a consecuencia de esa violación, como puede ser no haber respetado la señal de PARE, le quita el derecho de circulación a un vehículo que transita por la calle que intersecta con esta, debido al impacto que acontece, se deriva la muerte del conductor del otro vehículo, provocada por las lesiones de carácter grave que recibió este y también se deteriora considerablemente el vehículo de la persona que resultó fallecida en este siniestro; **A** es instruido de cargos y finalmente acusado ante el tribunal competente por los presuntos delitos de Homicidio y Daños en ocasión de conducir vehículos por la vía pública. Estamos ante un delito complejo, donde de una misma acción se derivan varios delitos, por demás, delitos independientes.

El último supuesto ocurre cuando acciones delictivas determinadas se repiten en la conducta de un sujeto y una vez descubiertas estas acciones y procesado este individuo, se establece la disyuntiva siguiente: si **B** ha sacrificado sin autorización para ello, 40 reses, ¿se le impone sanción por 40 delitos de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor?; de un razonamiento como este, surge la teoría de continuidad del delito, buscando imponer con lógica y razón las penas, pero, además, con un sentido humanitario, el artículo 11 del CP establece los

requisitos para que un delito sea calificado como continuado, en él se expresa que *se considera un solo delito de carácter continuado las diversas acciones delictivas cometidas por una misma persona, que ataquen al mismo derecho protegido por la ley penal, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo.*

Su penalidad viene prevista para aumentar el marco penal de un delito, que al cumplir los requisitos que exige la ley, y en el ejemplo que brindamos anteriormente, sería un solo delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor (SIGM) de carácter continuado, y ha de aumentarse por el tribunal, el límite mínimo de la sanción posible a imponer en una cuarta parte y el máximo en la mitad. Es decir, que si el SIGM prevé en el artículo 240.1 del CP, sanción de cuatro a 10 años de privación de libertad, los posibles límites de la sanción a imponer, resultantes después de que el tribunal haga el incremento indicado, serían de cinco a 15 años de privación de libertad. Entonces, dentro de estos límites, el tribunal impondría sanción al responsable del delito, la cual sería más severa que para el caso de que fuera una sola acción delictiva, pero más benigna que si fuera una sanción independiente por cada uno de los 40 sacrificios ilegales cometidos.

Sanción y medida de seguridad

“... a Juan le han hecho un Índice de Peligrosidad...”

Frase muy escuchada, usando en este caso, la hipótesis de que fuese Juan el destinatario del Índice de Peligrosidad. A esta institución del Derecho Penal cubano se le denomina también Estado Peligroso y comencemos diciendo que a pesar de que el Código Penal abarca los delitos, el Índice de Peligrosidad no es un delito, de modo que es una excepción dentro del Derecho Penal.

El Estado Peligroso o Índice de Peligrosidad es la especial proclividad, dígase tendencia o inclinación, que posee o en que se halla una persona o individuo para cometer delitos y esa especial situación lo demuestra su conducta o comportamiento, que contradicen de modo manifiesto las normas de la moral socialista (art. 72 del CP).

Las conductas que denotan estar en Estado de Peligrosidad, quedan reguladas en ley y son: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía (vistas ambas como una afición desmedida de la persona por la ingestión de bebidas alcohólicas), b) la narcomanía (otra afición desmedida de la persona, pero ahora por el consumo de drogas) y c) la conducta antisocial (en la cual se enmarca la persona que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social, mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general, daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive del trabajo de los demás o explota o practica vicios socialmente reprobables), en esta conducta pueden encuadrarse, por ejemplo, los que ejercen la prostitución, también el que estando apto física y mentalmente para trabajar, decide no hacerlo y se sustenta a costa del trabajo de los demás.

¿Qué es una sanción y qué fines se persiguen con su imposición?

Es, en la materia que estamos tratando, la respuesta estatal y legal al delito, su consecuencia jurídica, depende de la existencia previa del hecho delictivo. Es el castigo que se impone por ley a la persona que la infringe.

Nuestro Código Penal establece sanciones principales y accesorias, las primeras son las de mayor peso y en torno a las cuales se establece la situación procesal del sancionado. Como principales, nuestra Ley prevé:

- la sanción de muerte,
- la de privación de libertad y
- la de multa.

Dentro de las principales están establecidas un grupo de sanciones sustitutivas o subsidiarias a la de privación de libertad y a la de multa, el argumento que respalda la existencia de estas penas, sustitutivas, subsidiarias o también conocidas como alternativas, se basa en disminuir los efectos afflictivos que implican tanto la privación de libertad como la sanción de multa.

Las sanciones accesorias son aquellas sanciones que el tribunal fija según las características y requerimientos del caso y son sanciones inherentes a la sanción principal. Van encaminadas a prohibir durante determinado tiempo el ejercicio de algunos derechos civiles, laborales, filiales, económicos, etcétera, cuyo ejercicio, en esos casos, se hace incompatible en la situación y bajo la investidura de un sancionado penalmente, también son de obligatorio cumplimiento. Las sanciones tanto principales como accesorias son recogidas en el Código Penal cubano en los artículos 29 al 46.

A continuación comentamos sobre las principales:

La **pena de muerte** es de carácter excepcional y solo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que ella se encuentra establecida (art. 29 del CP). Además de su excepcionalidad, existen casos en que se prohíbe expresamente su aplicación, como que no puede imponerse a los menores de 20 años de edad, ni a las mujeres que cometieron el delito estando embarazadas o que lo estén al momento de dictarse la sentencia (art. 29.2 del CP); el apartado 3 establece que en nuestro país, la pena de muerte solo se ejecuta por fusilamiento.

La **privación de libertad**, otra sanción que le sucede en gravedad, esta puede ser perpetua o temporal. La privación *perpetua* puede imponerse en los delitos en que se halle establecida, o alternativamente en los delitos que tienen prevista la sanción de muerte. Al sancionado a privación perpetua de libertad, no puede concedérsele los beneficios de la libertad condicional, ni de licencia extrapenal, no obstante, cumplidos 30 años de prisión, el tribunal sancionador puede concederle la libertad condicional si por razones fundadas y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, se hace merecedor de ella (art. 58).

La sanción de privación de libertad *temporal* no puede exceder de 30 años, pero el tribunal sí puede extender los límites de su duración, luego de aplicadas determinadas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como pudieran ser la reincidencia o la multirreincidencia, o conformar una sanción única conjunta, entre otros supuestos que

alteren el marco penal sancionador, casos que están claramente expresados y enumerados en la Ley (art. 29.4 del CP). Así mismo, en otros 10 apartados de este artículo y en el artículo 31 íntegro, se establecen características particulares de la privación de libertad temporal.

A su vez, la privación de libertad temporal cuando no exceda de cinco años, puede ser sustituida por cualquiera de las sanciones subsidiarias, substitutivas o alternativas previstas en la Ley y que pueden ser: el Trabajo Correccional con Internamiento (TCCI), el Trabajo Correccional sin Internamiento (TCSI) y la Limitación de Libertad (LL), en ese orden están recogidas en los artículos 32, 33 y 34 del CP. Ello no quiere decir que todas las sanciones privativas de libertad, hasta cinco años, han de ser substituidas por las del tipo enunciado, eso lo determina el tribunal ante la concurrencia de determinados requisitos legales. También debe valorarse su posible aplicación, cuando por la índole del delito y sus circunstancias, así como las características personales del sancionado, existan razones fundadas para entender que su reeducación es susceptible de obtenerse por otros medios, sin necesidad de una prisión efectiva, su presencia en ley imprime a nuestro ordenamiento penal un tratamiento más humanitario y menos gravoso para el sancionado en cuestión.

La otra sanción principal con que contamos en el Código Penal nuestro es la **multa**, prevista en su artículo 35, y consiste en la obligación que obra sobre el sancionado de pagar la cantidad de dinero que dicte la sentencia. La multa está conformada por cuotas, las que no serán inferiores a un peso, ni superiores a \$50,00 pesos, por ejemplo, si se impone una sanción de multa de 500 cuotas de \$3,00 pesos cada una, este individuo estará obligado a pagar la cantidad de \$1 500,00 pesos; la multa, sea cual fuere, se paga dentro del término de 30 días contados a partir del requerimiento que haga el tribunal para su pago, salvando la posibilidad ante determinados casos, de poder convenir su liquidación a plazos, con la correspondiente Oficina para el Cobro de Multas. Incumplida la obligación del pago en el término establecido o acordado, el tribunal dispondrá el cobro de esta por la vía de apremio,

según lo regulado al respecto. En caso de disponerse la prisión a causa del incumplimiento del pago de la multa, aquella se cumplirá a razón de un día por cuota. La sanción de multa también puede ser subsidiada o sustituida por la de amonestación, pero solo puede sustituir la de multa hasta 100 cuotas, también atendiendo a las características del hecho y personalidad del infractor, siempre que sea razonable suponer que la finalidad de la sanción podrá lograrse sin necesidad de afectarlo patrimonialmente.

La *amonestación* consiste en reprochar, regañar al sancionado por su conducta infractora, oralmente, y puede ser en público o en privado, de forma breve y sencilla, cuidando de no humillarlo ni herirlo en su dignidad y exhortándolo a no cometer un nuevo delito, y de ser oportuno y posible, sugerirle, además, los medios para prevenir nuevas conductas infractoras de la ley. Este regaño o reproche que hará el Presidente del tribunal u otro de los jueces que sea designado al efecto, es la totalidad de la sanción de amonestación (art. 36 del CP).

También están las sanciones accesorias que complementan a la principal para hacer más efectivo su cumplimiento y el logro de sus fines, las accesorias están expresadas en ley, y son:

- a) La privación de derechos (art. 37).
- b) La privación o suspensión de los derechos paternofiliales y de tutela (art. 38).
- c) La prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio (art. 39).
- ch) La suspensión de la Licencia de Conducción (art. 40).
- d) La prohibición de frecuentar medios o lugares determinados (art. 41).
- e) El destierro (art. 42).
- f) El comiso (art. 43).
- g) La confiscación de bienes (art. 44).
- h) La sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las comisiones de prevención y atención social (art. 45).
- i) La expulsión de extranjeros del territorio nacional (art. 46), todos del CP.

Pudiéramos preguntarnos ¿y qué fines persigue el Estado al facultar a los tribunales a imponer sanciones ante cada delito? Pues bien, los fines están establecidos en el artículo 27 del CP y no solo se trata de reprimir con la sanción el delito cometido, también se persigue reeducar al que ha resultado sancionado, en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, en estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista, así como del mismo modo, busca prevenir la comisión de nuevos delitos, estos fines son específicos para el sancionado, pero a través de ellos se trata de prevenir esas conductas en el resto de las personas, que de una u otra forma conocen de la sanción impuesta y de sus efectos o consecuencias.

¿Qué parámetros se deben tener en cuenta por el tribunal para imponer una sanción penal?

La determinación de la sanción penal es una tarea del tribunal de juicio, que consiste en la fijación de las consecuencias jurídicas de un delito, no es un proceso libre ni oculto por parte de dicho tribunal; este, para fijarla, queda vinculado a lo establecido en el artículo 27, que establece sus fines, y al artículo 47, ambos del CP, este último establece las reglas generales de adecuación de la sanción en el caso de delitos intencionales, lo primero es que para su fijación no podrá excederse de los límites del marco penal legal concebido para cada delito, en nuestro caso, el tribunal se guiará por la conciencia socialista y teniendo en cuenta especialmente el grado de peligro social del hecho en particular, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, los motivos que tuvo el inculpado para la comisión del delito, sus antecedentes, características personales e individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y también las posibilidades de enmienda. El artículo 47 establece, además, aclaraciones técnicas, tal es el caso del apartado 2, el cual prevé que una circunstancia que es elemento constitutivo del delito, no puede ser considerada al mismo tiempo como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

En el caso de imponer sanción penal a raíz de un delito cometido por imprudencia, las reglas de adecuación de dicha sanción vienen preestablecidas en el artículo 48 del CP, aquí el legislador dispuso que los delitos por imprudencia se sancionen con privación de libertad de cinco días a ocho años o con multa de cinco a 1 500 cuotas; dicha sanción no podrá exceder de la mitad de la establecida para cada delito en particular, salvo que otra cosa específica se disponga para ese delito en la parte especial del Código. Además, el tribunal tendrá en cuenta a la hora de escoger e imponer sanción, en cada caso, la gravedad de la infracción, la facilidad de prever o evitar su comisión, y si el autor con anterioridad ha cometido otro delito por imprudencia.

¿Qué es una sanción conjunta?

La sanción conjunta es una institución penal regulada en el artículo 56 de nuestro CP, lleva como finalidad, entre otros aspectos, unificar las distintas sanciones penales impuestas a un mismo individuo y que aún no han sido cumplidas en su totalidad; va imbuida del sentido de que este sujeto sancionado pueda progresar dentro del régimen penitenciario de acuerdo con el cumplimiento de términos en una sola sanción; a veces resulta muy favorable al reo, otras veces le constituye un disfavor, pero de cualquier modo se conjuntan sanciones, las une; se aplica al responsable de dos o más delitos respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia; puede ser de conocimiento en la misma causa o en causas diferentes, las que pueden ser simultáneas o anteriores a la actual.

Según la concibe el artículo 56 del CP, solo es aplicable respecto a sanciones de la misma clase, se refiere como únicamente computable a sanciones de la misma especie, o sea, privación de libertad efectiva y otra de privación de libertad efectiva, de modo que no se puede aplicar la sanción conjunta en sanciones de diferentes tipos, es decir, una de privación de libertad efectiva con una de privación de libertad que ha sido sustituida por limitación de libertad, por lo que hay que convertirlas en una misma clase de sanción; también se puede conjuntar la privación de libertad con la de multa.

En varios preceptos expuestos como apartados, el legislador explica qué tribunal, en cada caso, es el competente para formar sanción conjunta y qué parámetros debe tener en cuenta para dicha formación, se le conoce a esta institución como una sumatoria de sanciones que la convierta en una sanción única.

No es sencilla su formulación, pues en la realidad se encuentran supuestos donde han intervenido diferentes tribunales y se debe fijar por el superior cuando son de diferentes jerarquías, en otros casos se han fijado sanción de privación de libertad y de multa, y entonces se añade las de multa a la de privación de libertad después de haber convertido en única las de cada clase. Otro es el caso del que comete un nuevo delito estando extinguiendo sanción de privación de libertad que en su momento fue subsidiada por una de limitación de libertad; en este, el tribunal competente revoca la limitación de libertad y forma sanción conjunta sumando la nueva sanción impuesta con lo que le restaba por cumplir de la sanción anterior.

¿Qué implica la remisión condicional de la sanción?

La remisión condicional de la sanción se traduce como una suspensión en la ejecución de una determinada sanción de privación de libertad, para ello se le fija al sancionado un período de prueba durante el cual debe demostrar su buena conducta y que es merecedor de que se remita definitivamente la privación de libertad, o sea, que finalmente no se ejecute. Se diferencia de las de TCCI, TCSI y Limitación de Libertad, en que estas se comienzan a ejecutar en libertad, solo que una libertad restringida; se está obligado a cumplir determinados deberes que llevan implícitos cada sanción, una vez cumplidos, se extingue la sanción, sin embargo, la remisión está condicionada al comportamiento durante un período de prueba en el cual está suspendida la ejecución de esa pena, si durante este período se quebrantan los deberes, el remitido condicionalmente tiene que comenzar a cumplir íntegramente la sanción de privación de libertad, que en su momento le fue remitida condicionalmente, esto puede ocurrir en cualquier momento del período de prueba, incluso faltando un día para extinguir ese período impuesto por el tribunal.

La remisión también se aplica como sustitutiva a la privación de libertad que no exceda de cinco años, siempre sobre la base de un pronóstico favorable sobre la conducta del sancionado. Resulta curioso que en la remisión condicional, una vez concluido el período de prueba, el tribunal la tiene como cumplida, pero mantiene el antecedente penal; sin embargo, en las de TCCI, TCSI y Limitación de Libertad, una vez cumplidas, el tribunal de oficio ordena su cancelación como antecedente penal.

La remisión condicional de la sanción viene regulada en el artículo 57 del CP y a cargo de velar por el comportamiento de los que quedan sujetos a esta modalidad de sanción, estarán los órganos de la PNR, las organizaciones sociales y de masas, el centro de trabajo y el lugar donde resida el sancionado, así como el Juez de Ejecución, previa comunicación por el tribunal. Puede solicitársele al tribunal, dado el caso, que reduzca el período de prueba en cuestión, cuando, entre otros motivos, la positiva conducta del sujeto a este rigor así lo aconseje.

¿Qué es la suspensión y sustitución de la sanción?

Su nombre lo dice, suspende el cumplimiento de la condena, esta solución se emplea para suspender o interrumpir el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad que han sido sustituidas por una de las subsidiarias que prevé nuestra Ley, es el caso del Trabajo Correccional con Internamiento, para la que, como no implica prisión efectiva, no se concede libertad condicional, sin embargo, en ocasiones, aun en condiciones de libertad restringida o semilibertad, el sujeto sancionado merece liberarse de estas restricciones, pues su comportamiento ha sido digno de ello y, además, ha demostrado que para interiorizar los fines perseguidos con la condena, no es preciso seguir cumpliendo dicha sanción.

Es un beneficio previsto en el artículo 32.6 del CP. La solicitud de suspensión de dicha sanción corre a cargo de los órganos competentes del MININT, pero, incluso, cuando se trate de privación de libertad temporal y efectiva, que en su momento no fue sustituida por el tribunal, por ninguna de las

subsidiarias ya enunciadas por nosotros y que recoge nuestro CP, el tribunal puede, a solicitud también de los órganos correspondientes del MININT y oído el parecer del fiscal, sustituir la sanción de privación de libertad originalmente impuesta por cualquiera de las substitutivas previstas en los artículos 32 (TCCI), 33 (TCSI) y 34 (LL) del CP, previo, por supuesto, el cumplimiento de una serie de requisitos que están claramente plasmados en el artículo 30 del CP.

Estos son los casos en que puede ser suspendida y sustituida la sanción de privación de libertad, una vez comenzado a decursar su cumplimiento, para ello, la Ley no establece término, la suspensión no equivale a extinción, ahora el sancionado quedará sujeto al control por parte de los órganos correspondientes y por el propio tribunal a través del Juez de Ejecución.

¿Puede extinguirse o terminarse la responsabilidad penal, ante qué supuestos?

Sí puede ocurrir, el artículo 59 de nuestro CP establece los supuestos por los que se puede extinguir la responsabilidad penal, a saber:

- a) Muerte del acusado (en cualquier caso ante la muerte del reo ya no se puede exigir responsabilidad penal en ninguna de las fases del proceso a partir de la ocurrencia de este evento, pero la norma prevé que solo se extingue la responsabilidad civil derivada de la penal en caso de que el reo muera en estado de insolvencia).
- b) El cumplimiento de la sanción impuesta (al cumplirse la sanción penal por el sujeto a ella, está saldada la deuda que en su momento contrajo este con la sociedad).
- c) Por haber transcurrido el período de prueba correspondiente para la remisión condicional de la sanción (puede comprenderse ahora que una vez decursado ese período de prueba, queda extinguida la responsabilidad penal, ya no puede volver a exigírsele a ese sujeto por ese mismo hecho el cumplimiento de sanción alguna).

- ch) Por amnistía (es sinónimo de olvido, funciona como olvido o perdón general del delito, casi siempre se otorga a los delitos de carácter político, es un perdón conferido por la Ley, que abarca la extinción de la sanción y de todos sus efectos, sin extenderse a la responsabilidad civil, a menos que así lo disponga la ley respectiva por la que se concede la amnistía).
- d) Por indulto (ahora seguimos hablando de perdón, pero en este caso, este puede ser total o parcial, en cuanto a una pena o sanción, lo otorga la autoridad competente para esgrimir dicho perdón, el indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, a menos que el propio indulto haya abarcado también a estas, lo que debe quedar igualmente expresado; así mismo ocurre con la responsabilidad civil y la cancelación de los antecedentes penales, para que el indulto alcance a estos, deben estar expresamente relacionados en la resolución que lo apruebe).
- e) Por sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión (el procedimiento de revisión consiste en un procedimiento especial y excepcional que prevé la Ley Procesal Penal, en este caso explicar, que después de que una sentencia ha cobrado firmeza, ratificándose la procedencia de la sanción dispuesta y que, incluso, puede estar siendo ejecutada ya, cabe la posibilidad real de que como resultado del procedimiento de revisión se derive la absolución del individuo sancionado y con ello se anule la sentencia condenatoria que en su momento fue dictada y hasta ejecutada en su contra, al derogarse dicha sentencia se está anulando todo su contenido y con ella lo dispuesto en concepto de responsabilidad civil también).
- f) La responsabilidad penal también se extingue cuando prescribe la acción penal (es el caso en que el poder de ejercer la acción penal, que en nuestro ordenamiento obra en la mayoría de los casos sobre la Fiscalía o Ministerio Público, o sea, la facultad que tiene el fiscal de acusar y que excepcionalmente puede promo-

verse a instancia del ofendido, esta acción prescribe, se pierde el derecho a ejercer esa facultad de acusar, se pierde la efectividad de ese derecho por el transcurso del tiempo señalado para ello por la Ley; estos términos son especificados en el artículo 64 del CP y se cuentan a partir de la comisión del hecho punible), de modo que han de transcurrir:

- Veinticinco años cuando la Ley señala al delito una sanción superior a los diez años de privación de libertad.
- Quince años cuando la Ley señala al delito una sanción de privación de libertad de seis años y un día hasta diez años.
- Diez años cuando la Ley señala al delito una sanción de privación de libertad de dos años y un día hasta seis años.
- Cinco años cuando la Ley señala cualquier otra sanción de privación de libertad.
- Tres años cuando la Ley señala cualquier otra sanción.

A los efectos de la prescripción de la acción penal, el artículo 64.2 establece que en el caso de que se trate de delitos para los cuales la Ley prevé más de una sanción, se estará a la cualitativamente más severa y dentro de esta, al límite máximo que para el delito tenga previsto la ley, a los efectos de calcular los términos anteriores.

No obstante, el término de prescripción no es absoluto, puede interrumpirse, para ello la Ley exige que no se cuente el término de prescripción, o al menos, que este se interrumpa una vez que se ha iniciado el procedimiento contra el culpable, lo que debe indicarlo todo acto del órgano competente del Estado, dirigido a la persecución del autor, y si el comisor en el curso de la prescripción comete nuevo delito (atención en este asunto), después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar nuevamente, pero en esos casos, la acción penal prescribe decursado el doble del término señalado para su prescripción en específico. Nunca prescribe la acción penal para los casos en que la Ley

prevé sanción de muerte y en los delitos de lesa humanidad (daño a la humanidad).

Ahora bien, luego de impuesta una sanción puede prescribir la ejecución de esta y con ello también queda extinguida la responsabilidad penal, es el supuesto que la Ley regula con la letra g) por prescripción de la sanción, en el artículo 65 del CP, que establece los términos en que prescriben y, por ende, no pueden ser ejecutadas las sanciones impuestas por sentencias firmes, si entre otros aspectos han decursado los siguientes plazos:

- a) Treinta años cuando la sanción impuesta es la de muerte.
- b) Veinticinco años cuando la sanción impuesta es superior a diez años de privación de libertad.
- c) Veinte años cuando la sanción impuesta es de seis años y un día hasta diez años de privación de libertad.
- ch) Cinco años respecto a todas las demás sanciones.

Llama la atención que para los casos que se prevé la sanción de muerte, nunca prescribe la sanción penal, sin embargo, cuando se ha fijado la sanción de muerte, decursados 30 años de ello, ya no puede ejecutarse dicha sanción.

Todo lo previsto en cuanto a la prescripción de la acción penal se hace extensivo a la prescripción de la sanción, la única excepción que recoge la Ley en cuanto a esta institución, es que no prescribe la ejecución de la sanción en caso de delitos que atentan contra la humanidad; los términos de prescripción se interrumpen si por disposición de ley, la ejecución de la sanción no puede efectuarse, y si el tribunal ha dictado disposiciones o hecho diligencias y requerimientos legales con el fin de que dicha sanción se ejecute.

¿Qué es un antecedente penal? ¿Pueden cancelarse los antecedentes penales? ¿Cuándo, cómo y ante quién?

El antecedente penal es la constancia de un delito anterior, que en caso de que constituya reincidencia se convierte en una agravante para la responsabilidad penal del acusado. Existe un registro policial en nuestro país, conocido como el

DNI, donde se recoge todo lo referente al procesamiento penal de una persona, llegue o no a resolverse en juicio, e, incluso, aunque no haya resultado sancionado, pero este es un registro diferente y no es el registro de los antecedentes penales.

La Ley establece de modo expreso cuáles sanciones constituyen antecedente penal y cuáles se inscriben en el Registro Central de Sancionados. Este control está a cargo del Ministerio de Justicia (MINJUS), el artículo 66 del CP establece que constituyen antecedentes penales y, por tanto, se inscriben en el Registro Central de Sancionados:

- a) Todas las sanciones impuestas en sentencias firmes por los tribunales populares, con excepción de la amonestación, así como la de multa inferior a 200 cuotas (es decir, si la sanción fue de multa de 199 cuotas o menos, con independencia del valor de cada cuota, no le constituye antecedente penal, pero si la sanción es de multa de 200 cuotas o superior, también con independencia del valor de las cuotas, sí le constituye antecedente penal).
- b) Las sanciones impuestas por los tribunales militares por delitos no militares, con excepción de la amonestación, así como la de multa inferior a 200 cuotas.
- c) Las sanciones impuestas por los tribunales militares por delitos militares, cuando expresamente así se disponga en la propia sentencia.
- ch) Las sanciones aplicadas a ciudadanos cubanos por tribunales extranjeros, en los casos y con las condiciones establecidas en los reglamentos.

Sí pueden ser cancelados los antecedentes penales, pues existe quien los ha valorado como una etiqueta o estigma que no tiene por qué acompañar durante toda la vida al que en su momento resultó sancionado y, en consecuencia, le fue registrado dicho antecedente, de modo que la Ley prevé que pueda ser cancelado de oficio o a instancia del propio interesado. El artículo 67 del CP establece los términos que han de transcurrir para que sea cancelado de oficio, o sea, por el Ministerio de Justicia, esto se hará cuando por cualquier vía, el Registro

Central tenga conocimiento de que alguna de las circunstancias plasmadas en ese artículo han acontecido, tales como:

- a) Muerte del sancionado.
- b) Haber arribado el sancionado a los 70 años de edad y no hallarse cumpliendo sanción.
- c) Haberse dictado sentencia absolutoria en procedimiento de revisión o de inspección judicial.
- ch) Amnistía.
- d) Indulto definitivo, siempre que en el acuerdo que lo aprueba se disponga expresamente la cancelación del antecedente penal.
- e) Referirse el antecedente penal a hechos que por efectos de una ley posterior hayan dejado de constituir delito.
- f) Estar dispuesto específicamente en el Código.
- g) Haber transcurrido 10 años a partir de la fecha en que fue cumplida la sanción impuesta, en este supuesto nunca se procede a la cancelación de oficio, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes o sancionados por delitos contra la Seguridad del Estado.

El apartado 4 establece supuestos para que se puedan cancelar los antecedentes penales a instancia del propio sancionado, esto lo debe hacer ante el Ministerio de Justicia, siempre que haya extinguido todas las sanciones impuestas, o sea, sanciones principales y accesorias, ya sea porque fueron cumplidas o por indulto, remisión condicional, o libertad condicional, o por haber decursado el término en que debieron haber quedado cumplidas. El sancionado, además, tiene que haber satisfecho íntegramente la responsabilidad civil o hallarse cumpliéndola satisfactoriamente, y también después de haber cumplido todos estos requisitos tiene que haber decursado el término previsto en ley para su caso específico (o sea, según la sanción que le fuere impuesta, así como su extensión), todo unido a que haya mantenido una correcta y honesta conducta para con la sociedad y el trabajo.

En el artículo 67.5 del CP quedan plasmados los términos en que el sancionado puede promover la cancelación de sus

antecedentes penales previo el cumplimiento del resto de los requisitos enunciados:

- a) El de 10 años cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de 10 años y un día a 30 años.
- b) El de ocho años cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de seis años y un día a 10 años.
- c) El de cinco años cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de tres años y un día a seis años.
- ch) El de tres años cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de uno a tres años.
- d) El de un año cuando se trate de cualquier otra sanción.

El Código prevé como excepción al decursar de estos términos, el caso en que si después de cumplida la sentencia, el que fue sancionado observa una conducta ajustada a las normas de convivencia social y una actitud ejemplar ante el trabajo; el Ministro de Justicia puede cancelar sus antecedentes penales sin tener que esperar a que transcurra el término correspondiente. La cancelación de los antecedentes penales equivale a su anulación, dejan de existir en cualquier registro, dejan de seguir al individuo y, por ende, no pueden trascender jurídicamente en ningún caso una vez anulados o cancelados.

Para proceder a su cancelación, se debe cumplir, además, lo dispuesto al respecto por el Ministerio de Justicia, de modo que ante la Dirección Provincial de Justicia de cada demarcación territorial debe promoverse la solicitud de cancelación de antecedentes penales, existe allí un departamento que atiende esta actividad, previo a ello, el interesado ha de solicitar ante el Registro del Estado Civil su certificación de antecedente penal; una vez obtenido, acude al departamento mencionado en la Dirección Provincial de Justicia y allí le orientarán el resto de los trámites que ha de realizar para promover la cancelación en cuestión, de proceder en su caso esta.

¿Qué es una medida de seguridad?

Si sanción es la consecuencia jurídica de delito, medida de seguridad es la consecuencia jurídica de la otra vertiente del Derecho Penal cubano ya tratada en este material y que

es el Estado Peligroso o Índice de Peligrosidad. Estas medidas están reguladas en los artículos 76 al 90 del CP cubano. Su finalidad va dirigida a prevenir la comisión de delitos. Pero en la búsqueda de lograr ese objetivo, pueden decretarse por tribunal competente, antes de la comisión de delito o también después de la comisión de este. En tal sentido se clasifican en medidas de seguridad, predelictivas y medidas de seguridad posdelictivas.

Las *predelictivas* se regulan en el artículo 78 del CP. Estas se dividen en terapéuticas, reeducativas y la de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria.

Dentro de las terapéuticas están:

1. Internamiento en un establecimiento asistencial psiquiátrico o de desintoxicación.
2. Asignación a un centro de enseñanza especializada con o sin internamiento.
3. Tratamiento médico externo.

Estas medidas se aplican a los locos, a los retrasados mentales, a los alcohólicos y a los drogadictos, siempre que haya sido declarado por tribunal competente que se encuentran en Estado Peligroso.

Entre las medidas reeducativas encontramos:

1. Internamiento en un centro especializado de trabajo o estudio.
2. Entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de la conducta del sujeto en Estado Peligroso.

Estas se aplican a los individuos declarados en Estado Peligroso por conducta antisocial y el término de las mismas discurre entre uno y cuatro años.

La de sujeción a la vigilancia por los órganos de la PNR, se fija tanto a los alcohólicos, drogadictos, como a los individuos antisociales y su término de duración es similar a las reeducativas, o sea, de uno a cuatro años. Sin embargo, en el caso de las terapéuticas, su término se extiende hasta que desaparezca en el sujeto el Estado Peligroso.

No obstante, en el caso de las medidas de seguridad predelictivas, el tribunal en cualquier momento del curso de su ejecución, puede cambiar la clase o duración de esta, o incluso puede suspenderla, lo que valorará a solicitud del órgano encargado de la ejecución de la medida o también puede hacerlo de oficio, es decir, por iniciativa del propio tribunal, siempre que estén presentes, lógico es, los requisitos legales y de hecho, que así lo permitan.

¿Es lo mismo un sancionado que un asegurado?

No, no es lo mismo y son términos que incluso la práctica lleva a confusión. El *sancionado* es el individuo al que un tribunal competente le ha impuesto una sanción penal como consecuencia jurídica de haber cometido un delito, que es un acto concreto y reúne los elementos para ser calificado como tal. El *asegurado* no ha cometido delito, o al menos su comportamiento ha sido valorado por un tribunal no como un delito, sino como un estado conductual especial, Estado Peligroso, en consecuencia, no se le imponen sanciones y sí medidas de seguridad.

Parte de las causas que provocan la aludida confusión se deben, entre otros aspectos, a que ambos, acusado y presunto asegurado, se presentan ante un tribunal, el primero concurre a juicio oral; el segundo, a una comparecencia. Otro aspecto es que los mismos jueces que son competentes para conocer y juzgar delitos, lo son también para declarar o no a un individuo en Estado Peligroso. Además, debemos valorar que el mismo departamento de jueces de Ejecución, que controla las sanciones que se cumplen en libertad aunque limitada, restringida, es el mismo que controla y supervisa el cumplimiento de las medidas de seguridad. Por otra parte, en el caso de las medidas predelictivas de carácter reeducativo, impuestas a individuos declarados como antisociales, específicamente la que tiene que ver con el internamiento del sujeto en un centro especializado de trabajo o de estudio, por razones económicas, en nuestro país, razones que inciden y limitan la posibilidad de crear centros solamente destinados a esta atención especializada, ha conllevado a que el término de duración de

esta medida de internamiento se cumpla en el mismo centro penitenciario donde están reclusos los individuos sancionados por cometer delitos.

Las medidas de seguridad no crean ni determinan antecedente penal alguno, solo crean antecedente penal determinadas sanciones previstas en ley impuestas en virtud de un delito intencional. En este caso, las medidas de seguridad cumplidas podrán llevarse al proceso como antecedentes conductuales del individuo, pero no como antecedente penal y solo surten consecuencia jurídica a la hora de adecuar una sanción, cuando el individuo comete delito en el período de cumplimiento y extinción de una medida de seguridad (art. 54.4 del CP).

¿Qué es una advertencia oficial, quién está facultado para hacerla?

La advertencia oficial es otra institución jurídico-penal, regulada en nuestra legislación en torno al Estado Peligroso. Si este es la especial proclividad a cometer delito en que se encuentra un individuo, entonces la advertencia oficial es la respuesta y medida de enfrentamiento ante un individuo que no está en Estado Peligroso, aún, pero que es evaluado como proclive especialmente a estarlo.

La advertencia oficial se le hace a la persona que por sus vínculos o relaciones con otras potencialmente peligrosas para la sociedad, para las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar también proclive al delito. Esto está previsto en el artículo 73 del CP. La autoridad facultada para hacer la advertencia oficial en nuestro sistema, es la PNR, que puede ser, por ejemplo, a través del Jefe de Sector en la zona de residencia del sujeto en cuestión, o algún otro agente policial, en ocasión de conocer de esos vínculos o indicios de comportamiento peligroso.

La finalidad de la advertencia oficial es avisar, advertir sobre los indicios de peligrosidad en la persona y en su comportamiento social, buscando prevenir o evitar que este ciudadano incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas. Si se interioriza la advertencia, debe llevar a evitar que este individuo sea catalogado o declarado en Estado Peligroso, o que incurra en delito,

sea sancionado, y deba asumir por ello las lamentables consecuencias jurídicas que tales situaciones implican.

Grados de consumación del delito

¿Cuándo puede decirse que un hecho delictivo es consumado, que está en grado de tentativa o quedó en los actos preparatorios?

A estas instituciones se les conoce como eslabones en el camino del delito, es el camino que recorre el delito desde su nacimiento en la mente del individuo, hasta su materialización con la consumación. El primero de estos eslabones o pasos del delito es los actos preparatorios, estos llevan implícito la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a cometer un delito.

Los actos preparatorios son sancionables solo en el caso de los delitos contra la Seguridad del Estado y siempre que no constituyan por sí una figura delictiva independiente y más grave que la propia categoría de actos preparatorios. En el caso de que sean sancionables, el tribunal lo hará con las mismas sanciones establecidas para los delitos de cuya ejecución dependen, pero podrá valorar el tribunal hasta dónde las podrá rebajar de acuerdo con la medida fijada en la Ley; el límite de la rebaja es lo que constituye una facultad para el tribunal, pero el hecho de rebajar la sanción a imponer, sí constituye una obligación para el tribunal, todo esto queda regulado en los artículos 12.1 y 3 del CP. Por su parte, el artículo 13.2 del CP establece una excepción a no sancionar los actos preparatorios aun siendo sancionables, esta estriba en que, el que está cometiendo el delito, desiste voluntariamente de cometerlo y especialmente si destruye los medios para ejecutar dicho delito, anulando la posibilidad de usarlos en el futuro, o comunicando a las autoridades sus planes de ejecución de este hecho.

Luego encontramos la tentativa, esta fase o etapa del delito ya rebasó los actos preparatorios, es decir, superó la etapa de planificación, ya implica actos concretos de ejecución del delito. Es el principio de la ejecución del delito por actos externos

que no llegan a ser suficientes para que se realice el hecho, pudiendo mediar o no el arrepentimiento voluntario del culpable. Tentativa es sinónimo de intento y en nuestra Ley Penal siempre es sancionable. Solo que cuando el hecho delictivo haya quedado en grado de tentativa, el tribunal podrá rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción a imponer. El hecho puede quedar en grado de tentativa ya sea porque el comisor de modo espontáneo y voluntario desistió de continuarlo o acabarlo, o porque factores externos frustran su terminación, o sea, que fuere sorprendido en la comisión del delito y con ello queda impedida la consumación o terminación del acto; en el segundo supuesto es sancionable la tentativa tal y como ya hemos explicado, sin embargo, cuando el comisor desiste, se arrepiente voluntariamente y a tiempo, la Ley lo premia. El premio consiste en no sancionar a esa persona que desistió voluntariamente y a tiempo de la comisión del hecho delictivo. Todo lo referente y anteriormente explicado sobre la tentativa viene regulado en los artículos 12.1, 2, 4 y 5, y 13 del CP.

El delito es consumado siempre que la persona logre ejecutarlo, acabarlo, es decir, que se ha realizado por completo (art. 12 del CP). En caso de consumación del hecho, el tribunal se pronunciará dentro de los límites del marco penal sancionador establecido para esa figura delictiva.

“... Ángel en estado de embriaguez y discutiendo con Pedro, lo golpea en la cara con el propósito de humillarlo, pero producto del golpe, Pedro, que también estaba borracho, cayó de espaldas al suelo, provocándose con la caída una lesión en la base del cráneo, debido a la cual murió; Ángel no quería matar a Pedro. ¿Se puede buscar con el delito un resultado específico y obtener otro resultado más grave que el querido?”

Sí, puede ocurrir, por ello lo recoge nuestro Código, cierto es que estamos tratando aquí un tema bien técnico y por demás muy polémico en cuanto a definir su integración o no en un caso concreto, de modo que solo lo vamos a dejar presentado en términos muy generales.

El ejemplo de la presentación puede ser un delito de resultado más grave que el querido, en este tipo de delito ambos hechos (el querido y el ocurrido) deben estar integrados por todos los componentes del delito, pero la diferencia entre ellos, delito y delito de intención que va más allá de la que se quiere, radica en la forma de culpabilidad y en el grado de severidad de la sanción. El individuo quiere herir a otro, golpearlo (lo cual constituye “un delito”, el de Lesiones) y, sin embargo, de su acción, resulta la muerte de la víctima (lo cual constituye “otro delito”, el de Homicidio). Supóngase que, en el ejemplo empleado, no se haya podido probar la imprudencia con respecto al resultado más grave, que fue la muerte, ¿tendría entonces que sancionarse por el hecho querido (las Lesiones) o de probarse la imprudencia con respecto al resultado más grave, que es el de muerte, tendría que sancionarse por Homicidio?, en dependencia de la respuesta que encuentre el tribunal ante el caso concreto, será el grado de culpabilidad que le fije al individuo y la magnitud de la sanción que imponga, pero este ya es un tema de los que trabaja el Derecho Penal, creo que basta para este material, que se comprenda que se puede responder penalmente o no por un resultado más grave que el que se busca con determinada acción delictiva.

Grados de participación

¿Cabe la posibilidad legal de que un individuo quiera cometer un delito determinado y otros factores presentes en el hecho, ajenos a su voluntad y recogidos en ley, hagan imposible su comisión?

A esta situación en nuestro Código Penal se le denomina Delito Imposible, que es el acto delictivo que no es posible lograrlo, o sea, que de ningún modo se puede conseguir cometerlo.

Es una situación de hecho, que se presenta ante el tribunal, de modo curioso y poco frecuente. Se concibe en nuestro Código, involucrando de igual modo razones de humanidad y justicia. Arriba explicamos qué conductas constituyen delito, pero en ocasiones existen circunstancias que permiten comprender que a pesar de que una conducta tiene los requisitos

que la Ley exige para considerarla como delito, no puede serlo, o sea, es un Delito Imposible (art. 14 del CP).

Es el caso en que el delito, de modo manifiesto, no podía haberse cometido. Una de las expresiones del Delito Imposible es la que tiene que ver con los actos realizados, o sea, el que lo comete cree erróneamente que existe un elemento del delito que en realidad no existe, cree que lo que va a hacer es delictivo cuando en realidad no lo es; otro caso es según los medios empleados por el comisor para intentar realizar el delito, es decir, no es idóneo el medio empleado, se produce cuando la persona, para lograr el resultado delictivo, emplea medios que no son capaces, de acuerdo con sus propiedades reales, de producir el resultado que se quiere, por ejemplo, si se intenta realizar un aborto, suministrando calmantes para el dolor de cabeza y que no inciden en el sistema circulatorio del ser humano. También puede ser imposible por el objeto respecto al cual se ha intentado la ejecución, acá hay imposibilidad por el objeto sobre el que recae el acto, puede ser cuando la acción del individuo está dirigida a un objeto que se halla ausente en el lugar o que aun estando presente, posee propiedades tales que la intención misma no puede materializarse como se quiso, por ejemplo, se pretende matar a una persona que ya está muerta, aun sin saber que lo está, su fundamento es que se hace imposible privar de la vida lo que ya carece de ella.

En el Delito Imposible no se logra el objetivo criminal, pero no deja de ser peligrosa la acción llevada a cabo. Por ello, el Código Penal cubano concibe que el tribunal, en ese supuesto, pueda rebajar libremente la sanción a imponer por el delito buscado e imposible de cometer, sin ajustarse a su límite mínimo, e incluso puede dejar de sancionar a ese individuo, en caso de que sea evidente la ausencia de peligrosidad (art. 14 del CP).

¿Cómo se califica en el Código Penal, la participación de una persona en un hecho delictivo?

El delito puede ser cometido por una persona o por varias. La comisión del delito por varios, origina la necesidad de esta-

blecer normas particulares dirigidas a ampliar sobre cada figura en relación con los que intervienen en el hecho; esas normas, en lo que concierne a la legislación cubana, se hallan previstas en los artículos 18 y 19 del CP. Sin ellas, solo se castigaría al que ejecuta la acción reconocida en la figura legal; ejemplo: el que mata (en el Homicidio), el que sustrae la cosa mueble de ajena pertenencia (en el Hurto), pero no incluiría al que determina a otro a matar o al que proporciona informes para que el que recibe la información hurte.

Cuando el delito es producto de la actividad conjunta de varias personas, se generan dos cuestiones principales: primera, la relativa a la naturaleza de la aportación al delito de cada uno de los participantes; y segunda, la referida a la responsabilidad penal que corresponda a los diversos participantes, según la índole de la intervención de cada cual en el delito.

Nuestro ordenamiento se acoge a la intervención en el delito de autores y cómplices.

La complicidad consiste en la cooperación intencional prestada a otra persona que comete directamente el delito, esta ayuda puede ser mediante la realización de actos anteriores o simultáneos al hecho, que facilitan su comisión, pero que no forman parte de los actos directamente ejecutados en el delito. La complicidad puede ser física (proporcionar o facilitar medios para la mejor ejecución del hecho o cooperar a la ejecución de este) o intelectual (alentar a otro para que persista en su intención de cometer el delito, proporcionar o facilitar informes o dar consejos para la mejor ejecución del hecho punible, prometer ayuda). El artículo 18.3 del Código Penal enuncia las cuatro modalidades que puede adoptar la complicidad.

El artículo 18.3 ch) del Código Penal establece que son cómplices “los que sin ser autores cooperan a la ejecución del delito de cualquier otro modo”. La expresión “de cualquier otro modo” indica que en esta modalidad de la complicidad se define el concepto general de ella.

La Ley prohíbe la comisión del delito no solo a los que ejecutan el hecho por sí mismos, como autores, sino también a los que simplemente ayudan o colaboran en la realización del hecho, los cómplices.

¿Tienen igual tratamiento y, por tanto, igual influencia en la sanción, las diferentes formas en que se participa en la realización de un delito?

No, no es igual su tratamiento, el artículo 18.2 del CP establece cinco modalidades de autoría, estos han de responder una vez definida su participación como autores dentro de las sanciones previstas para el delito en cuestión (art. 19.1 del CP). Las formas de complicidad, por su parte, están recogidas en el artículo 18.3 del CP, son cuatro, y en el artículo 19.2 del CP queda fijada la regla que regula que la sanción a imponer al cómplice es la correspondiente al delito, rebajada en un tercio en sus límites mínimos y máximos del marco penal legal. La participación en nuestra Ley contiene un premio legal, ustedes dirán, ¿un premio por algo mal hecho? Ello está previsto en el artículo 19.3 y radica en que el participante en el delito, o sea, autor o cómplice, que espontáneamente impide su realización, puede librarse de toda sanción e, incluso, si solo ha tratado de impedir el delito, entonces puede rebajarse hasta en dos tercios el límite mínimo de dicha sanción.

Para comprender con mayor claridad lo explicado, tracémoslo así, el cómplice siempre va a recibir una sanción atenuada, menos severa que la del autor, pero en el caso de delitos contra la humanidad, contra la dignidad humana, contra la salud colectiva, o en los previstos en los tratados internacionales, se considera autores a todos los participantes en el hecho, que sean responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación, de lo que se entiende que aun cuando el grado de participación de X quede encuadrado en una de las modalidades de complicidad, este respondería como autor cuando se trate de los delitos contra los derechos ya enunciados; el argumento que sustenta esta excepción, obedece a la gravedad y trascendencia de los hechos cometidos, que van en contra de valores sociales de mayor relevancia y que demandan, por ende, mayor protección legal (art. 18.4 del CP).

Puede percatarse el lector la finalidad preventiva que persigue la formulación de nuestro Código Penal, pues ofrece una y otra vez oportunidades legales para desistir o arrepentirse de la comisión de delitos.

Causas de exculpación de la responsabilidad penal

“... el tribunal no sancionó a Pedro, porque actuó en legítima defensa de su persona...”.

Es una frase que no con tanta frecuencia, pero sí se escucha en determinados círculos de la población, ante el conocimiento de la solución judicial dada a un caso concreto y nos hemos planteado como preciso el hecho de explicar qué se quiere decir con ella.

Pedro es un ciudadano determinado, que ahora empleamos su nombre de forma hipotética, al que, al concurrir a juicio oral ante tribunal competente, lo han liberado de responder penalmente por determinado hecho, lo han perdonado y no le ha sido impuesta sanción alguna; ahora bien, que haya ocurrido esa absolucón, en virtud de acontecer en el hecho y en el actuar de Pedro, la legítima defensa, es declarar que ha concurrido en el caso una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. En este punto aclararemos qué es una circunstancia eximente de la responsabilidad penal.

Se conoce por **eximente de la responsabilidad penal** aquella circunstancia anterior al hecho delictivo o que lo acompaña, pero que libera de la responsabilidad penal, a pesar de que concurren todas las condiciones necesarias para configurar el delito. Las causas eximentes solo podrán ser aplicadas cuando resulten debidamente comprobados los requisitos que, respecto a cada una de ellas, se exigen por la Ley para su integración.

Existen tres agrupaciones de causas eximentes, el primero, las causas de justificación, que son aquellas circunstancias que, de concurrir en el caso concreto, convierten en lícita la comisión de un acto penalmente prohibido por la Ley, ejemplo: la persona que resulta injustamente agredida está autorizada, en determinadas condiciones y dentro de ciertos límites, a defenderse mediante acciones, las cuales se encuentran configuradas por la Ley como hechos delictuosos (por ejemplo, golpeando al injusto agresor y provocándole lesiones o la muerte). Estaríamos ante la eximente de la legítima defensa, que es la que empleamos para ilustrar con el ejemplo que presenta el tema.

Otro grupo es el de las causas que quitan la capacidad mental, estas son aquellas circunstancias que eliminan la capacidad del individuo para ser sujeto de delito, o sea, eliminan la capacidad de la persona para prever la ilicitud de sus acciones y para conducir su conducta de acuerdo con ese conocimiento, es el caso de la enfermedad mental, estas deben concurrir en el momento de la comisión del delito.

Por último, está el de las eximentes donde se reúnen las causas de inculpabilidad, que constituyen lo contrario a la culpabilidad, son aquellas circunstancias que eliminan el vínculo psicológico del individuo con respecto a un determinado hecho delictivo.

¿Cuáles son las eximentes de la responsabilidad penal recogidas por nuestra Ley?

Son varias y en cada artículo están regulados los requisitos que exige la Ley para su integración, es así que como eximentes tenemos:

1. La **enfermedad mental** (art. 20 del CP), cuando esta acontece al caso, libera al que la padece al momento de la comisión del delito de toda responsabilidad penal y, por ende, de sanción. No siempre se comporta como eximente completa, en ocasiones conocemos la capacidad mental sustancialmente disminuida, cuando existe un perdón legal a medias (eximente incompleta), regulado en el artículo 20.2 del CP, tiene lugar cuando la enfermedad mental en cuestión no anula totalmente la capacidad mental referida, pero sí la disminuye significativamente, o sea, de modo importante, lo que le impide al que comete el delito, dirigir totalmente su conducta y tampoco le permite comprender cabalmente el alcance de sus actos; entonces la Ley prevé un tratamiento especial y regula la obligación del tribunal de rebajar a la mitad los límites de la sanción privativa de libertad prevista para el delito en cuestión, no alcanza este beneficio legal a la sanción de multa.
2. La **legítima defensa** es la reacción necesaria de cualquier persona, que está legalmente autorizada para rechazar, de manera proporcionada, una agresión

ilegítima, inminente o actual, y no provocada, dirigida contra la persona o derechos del que se defiende o de un tercero, o contra la paz pública o los bienes o intereses estatales o sociales. Está regulada en el artículo 21 del CP, en cada caso han de concurrir los requisitos que en el concepto enunciamos (art. 21.1, 2, 3 y 4 del CP), su consecuencia es librar al individuo de responsabilidad penal, liberándolo también de sanción penal. No obstante, la Ley concibe la posibilidad de que existan excesos (art. 21.5 del CP), cuando el que se opone a la agresión se excede en los límites de la legítima defensa y especialmente si emplea un medio de defensa desproporcionado en relación con el peligro originado por el ataque, entonces el tribunal puede rebajar la sanción hasta en dos tercios de su límite mínimo; y si se ha cometido este exceso a causa de la excitación o la emoción violenta provocada por la agresión, el tribunal puede, incluso, dejar de sancionarlo, es otro ejemplo de eximente incompleta, o sea, de un perdón legal a medias.

3. El **estado de necesidad**, nuestro Código Penal no define conceptualmente la eximente de estado de necesidad, sino que formula tal definición mediante la manifestación de los requisitos indispensables para apreciarla en los casos concretos. El artículo 22.1 declara libre de responsabilidad penal al que “obra con el fin de evitar un peligro inminente que amenace a su propia persona o la de otro, o un bien social o individual, cualquiera que este sea, si el peligro no podía ser evitado de otro modo, ni fue provocado intencionalmente por el comisor del delito, y siempre que el bien sacrificado sea de valor inferior que el salvado”, por ejemplo, actúa en estado de necesidad quien destruye la puerta de entrada en una habitación ajena, para salvar una vida humana que está en peligro por un voraz incendio desatado en esa habitación.

También puede tener exceso el estado de necesidad, a esto se refiere el artículo 22.2 del Código Penal, cuando es el propio comisor el que, por su actuar imprudente, provoca el peligro o si se exceden los límites del

estado de necesidad, el tribunal puede rebajar la sanción hasta en dos tercios, o si las circunstancias del hecho lo justifican, puede liberarlo, incluso, de responsabilidad y de sanción.

4. El **error** consiste en la falta de correspondencia entre la conciencia del individuo y su objeto, por cuanto el conocimiento de esa realidad objetiva, de ese mundo exterior, resulta insuficiente, deficiente, equivocado, o incongruente. En el error que libera de pena, un objeto del mundo exterior no se conoce como realmente es, sino de manera inexacta o falsa.

El error, desde el punto de vista conceptual, no se identifica con la ignorancia, recordemos la máxima “el desconocimiento de la ley no exime al culpable”, de modo que no se trata de un error por ignorancia; el error para ser eximente, puede ser esencial, accidental o de prohibición, regulado en los artículos 23.2 y 24 del Código Penal, pero siendo un asunto bien técnico y que rebasa el objetivo de este material, solo le presentamos el tema.

5. Tenemos, además, concebida legalmente, la eximente que concurre cuando la actuación de una persona es en acatamiento de lo ordenado o autorizado por alguna norma jurídica y esto no puede generar responsabilidad penal. Constituiría una indudable contradicción que, de una parte, el ordenamiento legal impusiera el deber de actuar de cierto modo o autorizara una determinada conducta y, de otra, que ese propio ordenamiento legal declarara ilícito el comportamiento que exige.

Ese principio es el que está reconocido, de modo expreso, por el artículo 25 del Código Penal. Legítimo es tanto el hecho ejecutado en **cumplimiento de un deber, como en el ejercicio de un derecho, profesión, cargo u oficio o en obediencia debida**. El artículo 25.1 del CP establece, en lo atinente, que está libre de responsabilidad penal y, por ende, de sanción, el que causa un daño al obrar en cumplimiento de un deber. Ese “daño” constituye, en realidad, el resultado de la comisión de un hecho delictivo.

Por su parte, el artículo 25.1 del CP dispone, que está liberado de responsabilidad penal el que causa un daño al obrar en virtud de **obediencia debida**, definida en el artículo 25.2 como la obediencia que viene impuesta por la Ley al que comete delito, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones del que lo ha efectuado. Un ejemplo es el caso del soldado que va a la guerra y su jefe inmediato superior le ordena matar a otra u otras personas del ejército contrario. El artículo 25.3 del CP dispone que en caso de exceso en los límites de la obediencia debida al afrontar alguna de las situaciones anteriores, el tribunal puede aplicar la atenuación extraordinaria de la sanción prevista en el artículo 54 del CP, lo que constituye otro ejemplo de eximente incompleta.

6. El **miedo insuperable**, como eximente independiente, se caracteriza porque exista una situación de miedo imposible de superar o vencer, su causa tiene que ser un mal; la consecuencia de ese miedo o temor tiene que ser otro mal, tiene como requisitos, según el artículo 26 del CP, que sea ilegítimo e inmediato el mal temido, así como la proporcionalidad entre el mal temido y el mal ocasionado. No obstante, en ocasiones se ha exigido la concurrencia de otros dos requisitos, que sea real y grave el mal temido.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

¿A qué se le llama en el Código Penal, atenuantes y agravantes?

Con frecuencia encontramos en la población, y, sobre todo, en la población penitenciaria, la frase, **¿concorre o no concorre?**, primero debemos decir en cuanto a ello, que no hemos encontrado jamás la razón de la trascendencia que, por ejemplo, el recluso le otorga a dicha frase, como si ella determinara las restantes cuestiones o beneficios que del juicio puedan derivarse. No obstante, en el ámbito del Derecho Penal ello se refiere a las circunstancias que rodean

el delito, pero que no lo determinan en sí y que explicamos a continuación.

- **Atenuante**, se nombra a lo que reduce y disminuye la responsabilidad penal de un sujeto por un delito, previa comprobación por parte del tribunal de la concurrencia en el caso, de dicha circunstancia. Estas las recoge expresamente el Código Penal en el artículo 52, el efecto de su apreciación favorece al acusado, pues justifica que el tribunal a la hora de escoger e imponer sanción, lo haga de modo más benévolo.
- **Agravante**, se trata de la existencia de un grupo de circunstancias, pero en sentido contrario a la anterior, ahora redundan en agravar o empeorar la responsabilidad penal de esa persona por ese delito. Estas las recoge el Código Penal expresamente en el artículo 53 y conllevan a imponer sanción más grave y severa dentro de los límites legalmente establecidos para ese delito.

Existe, además, una regla especial de adecuación en cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, plasmada en el artículo 54 del CP, es el caso del artículo 54.1 el cual plantea que cuando concurren varias circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede rebajar hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito, lo que constituye un beneficio mayor, pues la atenuante justifica que el tribunal se acerque al límite mínimo de la sanción a imponer, pero no puede excederlo, sin embargo, con la atenuación extraordinaria, sí se modifica para bien el marco penal legal en cuestión.

En sentido contrario, cuando se presenten varias circunstancias agravantes de la responsabilidad penal o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede aumentar hasta la mitad el límite máximo de la sanción prevista para el delito (art. 54.2 del CP), con idéntico razonamiento al ofrecido para la apreciación de las atenuantes. Lo anteriormente explicado es lo que se conoce como atenuación y agravación extraordinaria de la sanción.

No obstante, el apartado 3 recoge el posible conflicto práctico que se daría ante el tribunal, de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, incluso manifestándose intensamente alguna de ellas, entonces el tribunal impondrá la sanción compensando las unas con las otras, tratando de encontrar una proporción justa.

A este artículo le fue añadido un apartado 4 por la Ley No. 87 de 1999, modificativa del CP, artículo que establece que el tribunal, en los casos de delitos intencionales, aumentará hasta el doble los límites mínimos y máximos de la sanción prevista para el delito cometido, si al ejecutar el hecho, el autor se halla extinguiendo una sanción o medida de seguridad o sujeto a una medida cautelar de prisión provisional o evadido de un establecimiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional, estas circunstancias agravan mucho más la situación procesal y los efectos de la responsabilidad penal que se fije al individuo que delinque, y se encuentre en una de las situaciones referidas.

Reincidencia y multirreincidencia que agravan la sanción

¿Qué es la reincidencia y multirreincidencia, y cómo inciden ellas en la responsabilidad penal?

Reincidencia, sinónimo de repetición, reiteración en este caso, de una falta, de un error. En la materia que tratamos, se trata de la repetición de un actuar delictivo, es una circunstancia que agrava la responsabilidad de un acusado por un hecho delictivo, cuando este acusado ha sido condenado con anterioridad por un delito que puede ser igual o distinto al que ahora se juzga; si se trata del mismo tipo de delito, estamos hablando de reincidencia específica y si se refiere a delitos de diferentes tipos o especies, se habla de reincidencia genérica.

Esta clasificación tiene una trascendencia y consecuencia jurídica, pues en dependencia de una y de otra se agravan en cuantías diferentes los marcos penales correspondientes para el delito que se juzga actualmente, refiriéndonos al momento en que el tribunal juzga a un individuo por un nuevo y probable actuar delictivo, si le agregamos a la palabra reincidencia

el prefijo multi, entonces estamos ante una reiteración delictiva múltiple, varias veces repetida, ante un individuo que con anterioridad al momento en que se juzga, ha delinquido varias veces, pero exigiendo para que se cumpla técnicamente la categoría de reincidente o multirreincidente, que esa persona haya sido ejecutoriamente sancionada con anterioridad por otro u otros delitos intencionales (quiere decir, que se haya ejecutado la sanción anterior), sea este de la misma especie delictiva o de especies delictivas diferentes, de modo que el reincidente ha de haber sido sancionado una vez con anterioridad a la actual, y será multirreincidente si ha sido sancionado por dos o más delitos intencionales anteriores al actual.

Debemos llamar la atención en cuanto a que el actuar delictivo anterior, que resultare sancionado con el concepto de delito imprudente, no hace reincidente a un individuo, pues la Ley exige que deba ser por delitos intencionales, o sea, el actuar delictivo imprudente no forma reincidencia, ni multirreincidencia, por ejemplo: haber sido sancionado por un homicidio en ocasión de conducir vehículo por la vía pública bajo el concepto de imprudencia, no crea antecedente penal.

Todo lo referente a esta institución penal aparece en el artículo 55 del CP, contiene seis apartados, y el apartado 3 cuenta con cuatro incisos en cada uno de los cuales se fija la escala en la que ha de elevarse el marco penal sancionador para el delito correspondiente, dependiendo de si se trata de reincidencia específica o genérica, o multirreincidencia específica o genérica.

Es decir, que estas circunstancias que modifican la responsabilidad penal inciden en ella no solo modificándola, sino haciéndolo agravatoriamente, parte de la finalidad de agravar la responsabilidad penal en concepto de reincidencia o multirreincidencia, tiene que ver con el afán de prevenir en esa persona sancionada y también evitar en la sociedad, nuevos actuares delictivos; otro argumento va encaminado al mayor rigor y castigo que merece un individuo que persiste en delinquir y con ello atacar los derechos relevantes que nuestro Estado protege a través del Código Penal, siendo el reincidente o multirreincidente, una persona que demuestra con su conducta que no ha sido reeducado por las sanciones ante-

riormente impuestas, o sea, que no ha reaccionado positivamente frente a la sanción, no ha interiorizado en su ser, los fines reeducativos perseguidos por la sanción penal.

Libertad condicional

¿Qué es la libertad condicional, a quiénes, cómo y cuándo se otorga?

Es la libertad que se concede a un recluso que ha cumplido con buena conducta, el término que la Ley exige para su caso, de la condena que le fue impuesta, que ha de ser la de privación de libertad temporal. Durante el tiempo que quede en libertad condicional y aún esté sujeto a cumplir el resto de la condena, este individuo ha de presentarse periódicamente a las autoridades dispuestas al respecto y que estarán a cargo de evaluar su conducta; en caso de que incumpla con alguno de los deberes que le han sido fijados para disfrutar de esa libertad condicionada, esta le será invalidada, revocada, y pasará a cumplir el resto de la condena nuevamente en prisión.

Todo lo relativo a esta institución está previsto en el artículo 58 de nuestro CP, en esta norma se establece qué términos deben cumplirse para tener derecho el sancionado a solicitar este beneficio, en dependencia de su condición en el régimen, en nuestro ordenamiento jurídico penal no se le concede libertad condicional al sancionado a privación perpetua de libertad.

Para el otorgamiento de la libertad condicional se exige un comportamiento positivo durante el tiempo de reclusión, ha de analizarse sus características individuales y cómo ha interiorizado y demostrado con su conducta que ha alcanzado los fines de la sanción, buscando que en su persona no sea preciso que se extinga íntegramente esta sanción en condiciones de prisión, es así que la norma prevé que pueda valorarse la concesión de este beneficio siempre que, además, haya extinguido, en el caso de sancionados menores de 20 años de edad al momento de comenzar a cumplir la sanción y que sean primarios en la comisión de delitos, la tercera parte de la sanción impuesta. Cuando se trate de sancionados primarios en la comisión de delitos y mayores de 20 años, deben haber cumplido la mitad de la sanción, y en el caso de sancionados

reincidentes o multirreincidentes, tengan la edad que tengan, transcurridas las dos terceras partes de la sanción impuesta.

Puede solicitar la libertad condicional, el sancionado por sí mismo o a través de un abogado de Bufetes Colectivos, que designe él o un familiar suyo, para el caso, al que le aportará datos tales como: número de causa y año, tribunal y su sala o sección que lo sancionó, delito cometido, sanción impuesta, fecha en que la comenzó a cumplir; aportará, además, la referencia relativa a los bonos de rebaja carcelaria que haya recibido cada año, y en términos generales, dirá cómo ha sido su conducta, debe dejar claro cuál es el establecimiento penitenciario en que extingue la sanción. Este beneficio también puede solicitarlo el fiscal, toda vez que aun cuando se trate de la fase ejecutiva, ha sido parte en el proceso penal que acabó con la imposición de dicha sanción; igualmente puede el fiscal oponerse a la concesión de este beneficio, pero si se otorga o no, lo determina el tribunal, el cual siempre tendrá en cuenta la conducta mantenida por el sancionado durante el cumplimiento de la sanción, la que se hará llegar a través de un informe de conducta proveniente del MININT.

En casos excepcionales, el apartado 2 del artículo 58 brinda la posibilidad de que el Ministro de Justicia, oído previamente el parecer del Ministro del Interior, pueda proponer a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, la concesión de esta gracia antes de haberse cumplido el término que para el caso fije la Ley. Por dudas que hemos escuchado en la población, aclaramos que el tiempo de detención o de prisión provisional sufrido por el sancionado, en la causa que derivó en esta sanción, se abona de pleno derecho al de duración de la sanción, y hay que entender, en consecuencia, que la suma de ambos períodos equivale al de la sanción extinguida y, por tanto, se tienen en cuenta para el otorgamiento de la libertad condicional.

Responsabilidad civil derivada de delito

¿Cómo se exige al sancionado culpable de un daño, su reparación o pago, a favor de la persona afectada?

A la institución de nuestro Código Penal, que regula el deber del culpable de hacer efectivo esa reparación del daño,

se le denomina responsabilidad civil, derivada de la penal, pues es una consecuencia del delito, que puede o no resolverla el propio Tribunal de lo Penal que conoce del caso, porque también lo puede resolver un Tribunal de lo Civil.

El asunto estriba en que luego de que se ha fijado responsabilidad penal a un individuo por el delito cometido, si con él ha provocado daños o perjuicios, entonces el causante del delito es también el responsable de los daños y perjuicios que este hecho provocó: para que esto se cumpla, el Tribunal de lo Penal dispondrá la extensión de dicha responsabilidad civil, encaminado a ello, aplicará lo establecido en la legislación civil, además, ejecuta directamente la obligación que tiene el sancionado de restituir la cosa, o de reparar el daño moral y adopta las medidas necesarias para que lo que se ha dispuesto por este concepto, se cumpla, al punto que si el sancionado se negare a realizar los actos que le conciernen para la ejecución de la reparación del daño moral (por ejemplo, pedir disculpas públicamente o retractarse públicamente de lo dicho en contra de determinada persona), el tribunal le impondrá prisión subsidiaria de esa obligación de reparar el daño moral, prisión que no será inferior a tres meses ni superior a seis meses; pero si durante el cumplimiento de esta prisión subsidiaria, el sancionado cumple con la reparación del daño moral, entonces se dejará sin efecto lo que le resta por cumplir de dicha sanción y se archivarán las actuaciones. Hace una especificidad el Código, donde el Tribunal Penal, luego de sancionar por el delito de Bigamia (en el que incurre el que formalice nuevo matrimonio sin estar legalmente disuelto el anterior matrimonio formalizado), dictará la nulidad de este nuevo matrimonio, que es también un pronunciamiento de índole civil (art. 70.1, 2 y 3 del CP).

Para hacer efectiva la responsabilidad civil que tiene que ver con reparación de daños materiales e indemnización de perjuicios impuesta por el tribunal en su momento, está diseñado en ley, que se encargue la Caja de Resarcimiento, la que a esos efectos exigirá el pago a los obligados a hacerlo y abonará a las personas naturales que resultaron víctimas del delito, en las cantidades monetarias debidas (art. 71 del CP). En

este último caso entra a jugar su rol dicha institución adscrita al Ministerio de Justicia, hoy sujeta a cambios legislativos dado lo arcaica de la norma que rige la actividad y los ya antiguos y rígidos mecanismos y conceptos de pago y exigencias de responsabilidad que tiene establecidos.

Dejemos claro que la responsabilidad civil por actos ilícitos, o delitos, tiene cuatro formas de cumplimiento por parte del causante del daño material, según regula el artículo 83 del Código Civil cubano, pudiendo ejecutarse con la restitución del bien en cuestión, la reparación del daño material (o sea, reponer el valor monetario de dicho bien), la indemnización de perjuicios y la reparación del daño moral.

PARTE ESPECIAL

Delitos contra la Seguridad del Estado

¿Qué protección ofrece el Código Penal a la Seguridad del Estado cubano y por qué lo hace?

El término seguridad empleado en esta familia de delitos, se extiende más allá del hecho de ofrecer firmeza, evitar riesgos a algo o a alguien. En este caso cuando se establecen los delitos contra la Seguridad del Estado, el legislador se dirige a mantener fuera de riesgos y de mantener seguro el Estado cubano, para ello esta seguridad debe verse tanto en el ámbito exterior como interior y, además, debe abarcar no solo la seguridad militar, sino también la seguridad económica, financiera, política, social, por la interrelación de cada una de estas esferas. Con estos delitos se protege la integridad estatal y la soberanía, la forma de gobierno y su desarrollo, la garantía de los ciudadanos de la nación y las relaciones con otros Estados.

Cuba defiende el derecho de que no predomine la política de un Estado sobre otro, y asume que los intereses de la seguridad nacional deben ser respetados en todas partes. Mantener seguras las esferas políticas, económicas, sociales y militares, además de proporcionar estabilidad nacional, permite la estabilidad regional e internacional.

Basado en los diferentes principios del Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía e inde-

pendencia de los Estados y en el propio derecho de ser respetado como Estado soberano e independiente, es que nuestro Código los clasifica entre delitos contra la Seguridad Exterior del Estado y delitos contra la Seguridad Interior del Estado, para protegerse en esos ámbitos; también se conciben los delitos contra la Paz y el Derecho Internacional, que constituyen proyecciones de tratados internacionales, constitucionales o de justicia social, pues los delitos que van contra estos tratados o cuerpos legales, afectan el mantenimiento de la paz, la coexistencia pacífica entre los Estados, la cooperación internacional, la seguridad internacional, etcétera.

Todo esto constituye una prioridad para nuestro Estado y para nuestro pueblo, regular estas conductas, enfrentarlas y reprimirlas, crea un medio para mantenernos seguros en cuanto a lo que soberanía, independencia, respeto a nivel internacional y paz, respecta.

El Título I del CP cubano establece todos los delitos de esta especie.

Están entre los delitos contra la Seguridad Exterior del Estado:

- Actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado.
- Promoción de acción armada contra Cuba.
- Servicio armado contra el Estado.
- Ayuda al enemigo.
- Revelación de secretos concernientes a la Seguridad del Estado.
- Espionaje.

En el Capítulo II se encuentran los delitos contra la Seguridad Interior del Estado:

- Rebelión.
- Sedición.
- Infracción de los deberes de resistencia.
- Usurpación del mando político o militar.
- Propaganda enemiga.
- Sabotaje.
- Terrorismo.

En el Capítulo III se agrupan los delitos contra la Paz y el Derecho Internacional:

- Actos hostiles contra un Estado extranjero.
- Violación de la soberanía de un Estado extranjero.
- Actos contra los jefes y representantes diplomáticos de Estados extranjeros.
- Incitación a la guerra.
- Difusión de noticias falsas contra la paz internacional.
- Genocidio.
- Piratería.
- Mercenarismo.
- Crimen del Apartheid.

Las disposiciones complementarias a este capítulo están preceptuadas en el artículo 121. El Capítulo IV establece cuáles son otros actos contra la Seguridad del Estado, no recogidos en las modalidades delictivas enunciadas.

Delitos contra la Administración y la Jurisdicción

¿Qué se entiende para el Código Penal por administración y jurisdicción, y por qué se le otorga esta protección penal?

La administración y la jurisdicción están concebidas como funciones de nuestro Estado cubano. Nuestra Constitución deja establecido cuáles son los órganos que las ejercen. Estas son funciones que buscan el logro del beneficio social. La función administrativa comprende la Administración Central del Estado, la Provincial y la Municipal; la función jurisdiccional es ejercida por el sistema de tribunales. Esta familia de delitos contiene como figuras delictivas las conductas que violan los deberes inherentes a la función pública. Los delitos reunidos bajo este Título, protegen el adecuado desempeño de las señaladas funciones, las que resultan vitales para el desarrollo del individuo y la sociedad.

Entre estos delitos están la Revelación de Secreto Administrativo, de la Producción o de los Servicios (art. 129); la Revelación de Pruebas para la Evaluación Docente (art. 132); el Abuso de Autoridad (art. 133) y la Desobediencia (arts. 134

y 147); el Abandono de Funciones (art. 135); la Prevaricación (art. 136); los Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación (art. 140); la Ejecución Indevida de Sanciones o Medidas de Seguridad (art. 141).

En el Capítulo II se recogen los comportamientos que constituyen Violencia, Ofensa y Desobediencia contra la autoridad, los funcionarios públicos y sus agentes, allí encontramos el delito de Atentado (art. 142), el de Resistencia (art. 143) y el Desacato (art. 144), en los que nos detendremos por sus particularidades.

Con los delitos recogidos en este capítulo, entre ellos el Atentado, la Resistencia y el Desacato, se protege el cumplimiento legal, normal, pacífico y sano de las funciones de las autoridades, funcionarios públicos, sus agentes o auxiliares, evitando cualquier tipo de acción que dañe o menoscabe su cumplimiento e instando con ello a la ciudadanía, a respetar las instituciones y a sus representantes, los que nuestro Estado ha concebido para el ejercicio de cada una de las funciones relativas a sus esferas de acción. Estas tres modalidades delictivas van contra la función que ellos ejercen en el momento en que se cumple con ella, o a consecuencia de haberla cumplido, dicha función debe ser protegida, además, por resultar útil y necesaria para la vida en sociedad.

Por ejemplo, un funcionario de la administración lo puede ser un inspector del Ministerio de Salud Pública; un funcionario de la jurisdicción lo es un juez designado para la práctica de una diligencia de prueba determinada; autoridad puede ser un fiscal. Un funcionario público puede ser el director de la Dirección Municipal de la Vivienda de una localidad determinada; ejemplo de agente de la autoridad es el Jefe de Sector; y de auxiliares lo son los auxiliares de la PNR, o un secretario de tribunal.

Cualquier persona común puede cometer estos delitos, pero no se realiza contra cualquier persona, recae siempre sobre un funcionario público, una autoridad, o sus agentes o auxiliares. El propósito del que comete este hecho, debe ir dirigido a impedirle a cualquiera de ellos, realizar un acto propio de sus funciones, pero también puede ser, para exigirles que ejecuten ese acto relativo a sus funciones, igualmente

puede ser motivado por sentimientos de venganza o represalia a razón de que hayan ejercido sus funciones. El que comete cualquiera de estos delitos, ha de tener conocimiento de que está empleando violencia o intimidación, o que ofende, o que se resiste, contra uno de los funcionarios señalados en la figura, por ejemplo, es necesario que el comisario conozca que actúa contra un policía, o un fiscal, y que tenga la voluntad o disposición de obrar contra aquel.

Como con la regulación de estos delitos se protege el ejercicio legítimo de una función, tanto las autoridades, como los funcionarios públicos, o sus agentes, o auxiliares, están obligados a actuar dentro de los límites de su respectiva competencia y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista (art. 10 de la Constitución), de manera que cuando los mencionados sujetos se exceden o extralimitan en el desempeño de su función, este delito no puede proteger ese exceso. El Derecho Penal no ampara la ilegalidad, ejemplo de ilegalidades en su actuar puede ser el empleo de violencia innecesaria y desmedida por parte de los agentes policiales contra determinada persona, también lo puede ser una detención ilegal, o actuar con falta de competencia.

El castigo penal previsto para el Atentado es la sanción de privación de libertad y sus límites van de uno a tres años, en la modalidad menos peligrosa, pero en la medida que se agrava el actuar, también se hace más severa la posible sanción a imponer. El Atentado también se comete cuando los actos se dirigen contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera, hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

Por último, tenemos la modalidad agravada del Atentado, apartado 4, en ella la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que por la entidad del resultado corresponda una mayor, si en el actuar delictivo concurre alguna de las circunstancias agravatorias siguientes: se realiza por dos o más personas, se ejecuta con empleo de armas, se causa al ofendido lesiones corporales o daños a la salud, o se haya logrado el propósito perseguido por el agente.

La Resistencia, como delito, es cometida por cualquier persona que se oponga a cumplir lo exigido por una autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares en el ejercicio de sus funciones, al hacerlo, puede incurrir en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas.

Pero tiene, además, un apartado 2 para si el hecho previsto en el apartado 1 se comete contra uno de los enunciados o contra un militar, en la oportunidad de cumplir estos, sus deberes de capturar a los delincuentes o custodiar a individuos privados de libertad, la sanción, entonces, es de privación de libertad de dos a cinco años.

La oposición que se exige para integrar el delito de Resistencia, denota siempre un acto positivo, véase que no hay resistencia en la conducta puramente pasiva o de mera inactividad, como echarse a tierra para no dejarse llevar preso, o simplemente no caminar. Se trata que de manera firme y decidida, el sujeto se oponga eficazmente al cumplimiento de una orden o mandato emitido legalmente.

El Desacato consiste en que cualquier persona amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, y podrá incurrir en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas.

Se concibe un 2º apartado que regula que si el hecho descrito en el párrafo anterior se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, o a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Las frases expresadas han de ser vistas objetivamente como menospreciantes para el desempeño de la función protegida, pero si no hay intención despectiva, no se incurre en Desacato.

En este Título encontramos, además, como delitos, la Denegación de Auxilio y Desobediencia, el Ejercicio Fraudulento de

Funciones Públicas, la Usurpación de Funciones Públicas, la Usurpación de Capacidad Legal, el Enriquecimiento Ilícito, el Tráfico de Influencias, el Cohecho, Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas. Aquí queremos comentar el Cohecho (art. 152 del CP).

El Cohecho es una figura delictiva de amplia regulación legal, en tanto se concibe en varias modalidades, el objetivo perseguido al crearse como delito, parte de evitar que medie soborno, dádiva o cualquier tipo de regalías para obtener beneficios relativos al cumplimiento o no de determinadas funciones inherentes al cargo de cualquier funcionario o empleado público.

Incorre en el Cohecho, tanto el funcionario o empleado público, perito o auditor, que recibe o exige un beneficio de cualquier índole, o sea, ese beneficio puede ser económico, sexual, etcétera, para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones; como la persona que espera el beneficio de que ese funcionario o empleado público, haga o deje de hacer lo relativo a esas funciones, y para lograrlo, entrega, ofrece o promete cualquier tipo de prebenda, dádiva, etcétera. Las sanciones posibles a aplicar son severas, pues estos actos llevan a la corrupción y a la pérdida de la confianza en el ejercicio de tan importantes funciones.

Según la gravedad del caso concreto, estas sanciones pueden discurrir de cuatro a 10 años de privación de libertad si el funcionario solo recibe la dádiva, en el apartado 2, de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas, si solo acepta el ofrecimiento o promesa. En el apartado 3, discurre de ocho a 20 años si exige la dádiva, lo cual obviamente es mucho más peligroso y dañino en nuestra sociedad. En la cuarta modalidad de Cohecho, ya no tiene que ser el funcionario público quien lo comete, se refiere a cualquier persona que entregue, favorezca o prometa el presente o dádiva a cambio de que el funcionario actúe indebidamente con respecto a sus funciones, para favorecer a esa persona; entonces se incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas.

Existe otra modalidad delictiva, concebida en el apartado 7, en ella incurre el funcionario o empleado público que, con abuso de su cargo o de las atribuciones o actividades que le hayan sido asignadas o de la encomienda que se le haya confiado, obtenga beneficio o ventaja personal de cualquier clase, incidiendo en sanción de privación de libertad de cuatro a 10 años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

El apartado 8 prevé que en los casos de comisión de este delito, podrá imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes sobre aquellos bienes que hayan sido empleados en la comisión del delito o se hayan obtenido producto de la comisión de este.

Se tutela aquí la rectitud e imparcialidad en la toma de decisiones públicas por los sujetos facultados legalmente para hacerlo, que solo deben estar guiados por los fines que amparan el desempeño de tan trascendentes funciones. Los medios empleados para su comisión deben ser capaces de corromper al funcionario o empleado público en cuestión.

En este Título aparecen también como delitos, la Denuncia o Acusación Falsa, el Perjurio, la Simulación de Delito, el Ejercicio Arbitrario de Derechos, Encubrimiento, Incumplimiento del Deber de Denunciar, Quebrantamiento de Sanciones y de Medidas Cautelares Privativas de Libertad, la Evasión de Presos o Detenidos, la Ayuda a la Evasión de Presos o Detenidos e Infidelidad en su Custodia, el delito de Desórdenes en los Establecimientos Penitenciarios o Centros de Reeduación, el Incumplimiento de Sanciones Accesorias y de Medidas de Seguridad no Privativas de Libertad, la Infidelidad en la Custodia de Documentos u Otros Objetos, la Sustracción y Daño de Documentos u Otros Objetos en Custodia Oficial y Violación de Sellos Oficiales, la Infracción de las Normas de Protección de Documentos Clasificados, el Incumplimiento de Obligaciones Derivadas de la Comisión de Contravenciones, la Violación de los Deberes Inherentes al Servicio Militar General, además, en este queda plasmada la disposición complementaria de este Título, para dejar conceptualizado en ley a quién debe considerarse funcionario público.

En el artículo 173, se establece a los efectos de este Título que se entiende por *funcionario público* toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en organismo público, institución militar, oficina del Estado, empresa o unidad de producción o de servicio.

Aunque no se incluye a los efectos de este Título, la definición de la categoría de *empleado público*, les precisamos que como tal, ha de entenderse a aquella persona que desempeña alguna labor, servicio o cargo en una empresa o entidad pública, ya sea en la esfera administrativa o jurisdiccional, cuya actividad coadyuva la del funcionario público. Ejemplo de empleado público es un secretario de una Sala del tribunal.

Delitos contra la Seguridad Colectiva

¿Qué es la seguridad colectiva y de qué delitos se protege a esta?

La seguridad colectiva se define como el interés de cuidar a los ciudadanos ante los peligros derivados del propio desenvolvimiento social y de aquellos que son provocados ilícitamente por el hombre.

La seguridad colectiva abarca:

- Los delitos que propiamente ponen en peligro a la seguridad de la colectividad.
- Los delitos que ponen en peligro la seguridad del tráfico terrestre, marítimo, aéreo y ferroviario.
- Los delitos que ponen en peligro la salud pública.
- Los delitos contra algunos recursos naturales que forman parte del medio ambiente.

En el Título III del Libro II del Código Penal, se recogen una serie de delitos que suponen un peligro para la seguridad colectiva, sea esta en determinados valores materiales, como ocurre con los delitos de Estragos y Contaminación de las Aguas, o en valores humanos como es el caso de los delitos contra la Salud Pública. Estos valores de la colectividad precisamente son susceptibles de estar en peligro o dañados en cada una de las figuras delictivas agrupadas bajo este Título, así que son un grupo de delitos de peligro común.

Al hablarse de peligro, se da un criterio anticipado, que debe emitirse en el momento de realizarse la acción o cuando se omite esa realización. Se desprende de este planteamiento, que el tribunal debe tener en cuenta si, en el momento en que se realizó u omitió la acción, se alteraron desfavorablemente las probabilidades normales de que se produjera la lesión de un derecho penalmente protegido. Un ejemplo de ello es el delito de conducir en estado de embriaguez (art. 181 del CP), aun cuando no se haya provocado lesión a persona alguna, ni provocado daño material alguno, el solo hecho de conducir en estado de embriaguez es un delito, donde con su configuración se pretende evitar la materialización de ese peligro, en un daño humano o material cualquiera que fuese.

Este Título contiene el delito de Estragos, el de Inutilización de Dispositivos de Seguridad; los delitos contra la Seguridad del Tránsito cometidos en Ocasión de Conducir Vehículos por la Vía Pública; los delitos contra la Seguridad del Tránsito Ferroviario, Aéreo y Marítimo; las Infracciones de las Normas referentes al Uso y Conservación de las Sustancias Radioactivas u otras Fuentes de Radiaciones Ionizantes; los delitos contra la Salud Pública, dentro de los que se regula la Propagación de Epidemias, las Exhumaciones Ilegales, la Adulteración de Medicinas, la Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y otras de efectos similares; el delito de Contaminación de las Aguas y de la Atmósfera. También se clasifican como delitos, otras conductas que implican peligro para la seguridad colectiva, hasta ahora no determinadas.

En esta especie de delitos nos detendremos en dos aspectos que son de suma importancia, en tanto recogen delitos de gran incidencia en el último período y que, además, atentan específicamente contra la vida y la salud humana, incluso viendo estos valores como inmersos dentro de la seguridad colectiva. Estamos hablando de los delitos contra la Seguridad del Tránsito en Ocasión de Conducir Vehículos por la Vía Pública y los delitos de Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y otras de efectos similares.

Los delitos contra la Seguridad del Tránsito aún están regulados dentro de nuestro Código Penal, pero actualmente se hacen valoraciones y proyectos para formular un código que regule todo lo referente a la seguridad vial, no obstante, tal y como hoy está formulado en nuestro Código Penal, se trata de conductas que suponen, primeramente, la violación de algún articulado de la Ley No. 60 de 1987, que es un código de naturaleza administrativa y no penal, conocido como el Código de Vialidad y Tránsito, y a partir de esa violación con carácter administrativo, según el resultado que se produzca con la misma, se puede incurrir o no en una de las conductas previstas como delito en este capítulo, como puede ser el delito de Homicidio, el de Lesiones, el de Daños, todos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública.

La imprudencia que sirve como base a la comisión de estos delitos, radica en asumir la infracción del Código de Vialidad y Tránsito, que no busca el resultado delictivo de matar ni lesionar a nadie, ni de dañar algo, pero como resultado de esa imprudencia se puede producir uno de estos resultados delictivos, aunque no buscados ni queridos, sin duda, muy lamentables y de posible ocurrencia al violar las normas legalmente establecidas y de obligatorio cumplimiento. No cabe dudas que los castigos o sanciones penales para estos delitos son menos severos que si fueran homicidios, lesiones o daños provocados intencionalmente, pero vale la pena intentar evitarlos tanto por nuestro Estado, nuestras autoridades, al adoptar las medidas pertinentes para ello, como por nuestra ciudadanía, al conducir algún vehículo. Es obvio que de su comisión, sea intencional o imprudente, igualmente se puede acabar o lastimar la vida de cualquier ser humano, o también dañar y afectar bienes de importancia económica tanto para la colectividad como para cada persona en el plano individual.

Parte de las sanciones previstas en nuestro Código Penal, con respecto a los delitos que trata en este capítulo, son específicas, es el caso de la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción, prevista en el artículo 182.1, 2 y 3, a imponerse por el tribunal, este artículo va referido, en el apartado 1, según los casos, a si el sancionado ha incurrido en

alguno de los delitos contra la Seguridad del Tránsito, previstos en este Código. El apartado 2, a que el término de dicha sanción accesoria será equivalente al de la más grave sanción de privación de libertad impuesta y se contará desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad, aunque sea condicional. El 3, a que si la sanción impuesta es de multa, el término de la accesoria se computa a razón de un día por cuota, y se cuenta desde el día en que el sancionado la haya satisfecho o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal en defecto de pago. El 4 establece que no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción no se impondrá por término inferior a un mes ni superior a cinco años.

Luego en el apartado 5, se establece para los que reinciden en la infracción del apartado 1, inciso a) del artículo 181, que se les puede imponer, como sanción accesoria, la suspensión de la Licencia de Conducción por un período no menor de un año ni mayor de 10 años. Por último, encontramos el apartado 6, planteando que para el cumplimiento de la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción, los tribunales ocuparán al sancionado la misma o cualquier otro documento que lo autorice legalmente para conducir vehículos de motor, si los tiene, y notificarán la imposición de la sanción al órgano facultado para expedir esas licencias o autorizaciones, o sus duplicados, previniéndoles de que no las expidan a favor del sancionado hasta que expire el término de la suspensión.

El artículo 183 dispone normas a seguir por parte del tribunal en cuanto a una especial adecuación de la sanción en estos delitos cometidos por imprudencia en ocasión de conducir vehículos, entre ellas están, la mayor o menor gravedad de la infracción que produjo el evento dañoso, según su calificación por las leyes o reglamentos del tránsito. Cuando se trate de infracciones cuya mayor o menor gravedad no haya sido determinada expresamente por dichas leyes o reglamentos, la determinación la harán los tribunales en sus sentencias, teniendo en cuenta la mayor o menor probabilidad de que se

produzcan accidentes al incurrirse en ellas; si el culpable ha sido con anterioridad ejecutoriamente sancionado por la comisión de algún delito contra la Seguridad del Tránsito y, especialmente, el número y la entidad de las infracciones cometidas por este durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito.

Este último artículo constituye una especial regla de adecuación para los delitos recogidos en este capítulo, lo que hace que involucre el hecho de conducir en estado de embriaguez como un delito imprudente por ser de mera actividad, cuando es muy discutible que el momento en que se comienza con la ingestión de bebidas alcohólicas, a sabiendas de que se conduce un vehículo, tenemos plena conciencia y voluntad de beber, asumiendo consigo todo lo riesgoso que es conducir en estado de embriaguez o al menos, con la capacidad afectada por la ingestión de bebidas alcohólicas, no obstante, en la concepción legal de nuestro Código Penal, recibe un tratamiento de delito imprudente, aunque la bebida se ingiere voluntaria y conscientemente.

A continuación comentaremos la configuración legal del delito de Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitos de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y otras de efectos similares, por su trascendencia sumamente negativa.

Desde fines de la década del 70 del siglo xx, para indicar una fecha, el narcotráfico dejó de ser un tema solo de la agenda de salud y de la lucha contra la criminalidad y la delincuencia, para convertirse en un problema de suma importancia estratégica en buena parte de los países desarrollados y del Tercer Mundo.

Por INTERPOL se ha estimado que como resultado de las ganancias obtenidas por el tráfico de drogas, la cifra supera los 500 000 millones de dólares anuales, lo que impacta de modo considerable en la economía mundial. Esta complejidad ha demandado por parte de cada Estado y diversos organismos internacionales, la reevaluación de toda la legislación vigente en esta materia.

Los convenios internacionales más importantes, de los cuales Cuba es parte, son la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Como parte de esta política internacional de enfrentamiento a los delitos de Tráfico de Drogas, nuestro Código prevé sanciones severas, que se van agravando en dependencia de la concurrencia en el caso, de circunstancias específicas acaecidas en los hechos que, a su vez, representan un mayor peligro para la sociedad y en general para la humanidad.

Por ello en el artículo 190.1 se establecen sanciones de cuatro a 10 años de privación de libertad para el que sin estar autorizado para ello, produzca, transporte, trafique, adquiera, extraiga o introduzca en el territorio nacional, o tenga en su poder con el propósito de traficar o de cualquier modo procure a otro, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares; también si mantiene en su poder u oculte sin informar de inmediato a las autoridades, los hallazgos de cualquier tipo de sustancia clasificada como droga, o si cultiva la marihuana u otras plantas de efectos similares a esta, dejando claro la Ley en este punto, que si el cultivador tiene algún título de dominio sobre la tierra cultivada, esta será confiscada.

Por droga debe entenderse toda sustancia que cuando se introduce en el organismo es capaz de producir una acción psicotóxica, pudiendo modificar una o varias de sus funciones, originando, a su vez, tolerancia y dependencia física o psíquica. Incluye tanto a los productos naturales como a los químicos y farmacéuticos, existiendo drogas cuyo uso es lícito y otras de uso ilícito. La Organización Mundial de la Salud la define así: “Droga es toda sustancia que, introducida en el organismo por cualquier vía de administración, produce una alteración de algún modo, del natural funcionamiento del sistema nervioso central del individuo y es, además, susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas”.

El apartado 2 del artículo 190 recoge una modalidad agravada del Tráfico de Drogas, en la que la sanción discurre de ocho a 20 años de privación de libertad, si todas las conductas ya descritas anteriormente se realizan con cantidades relativamente grandes de drogas. El término de cantidades relativamente grandes de drogas es de apreciación por parte de los jueces, y para su determinación depende también del tipo de drogas, no puede, por ejemplo, ser la misma cantidad para la cocaína que para la marihuana, pues la primera es una droga más fuerte que la segunda. Se opina que un kilogramo de cocaína puede considerarse como cantidad relativamente grande de droga, mientras que para la marihuana pudiera considerarse una cifra mayor a un kilogramo.

Además, en el apartado 3 se prevé sanción de 15 a 30 años de privación de libertad o, incluso, la pena de muerte, si los hechos ya descritos anteriormente lo cometen funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, o estos facilitan la ejecución de los hechos, aprovechándose de sus funciones o cargos; también incurre en esta modalidad delictiva, si el que los comete penetra en nuestro país en nave o aeronave, o cualquier otro medio de transportación, o si está vinculado de algún modo al tráfico internacional o si para cometer los hechos utiliza a menores de 16 años de edad.

Es considerada para nuestra legislación, como un actuar tan grave, el Tráfico de Drogas, que, además, queda recogido un delito de Incumplimiento del Deber de Denunciar específico para estos hechos, pudiendo incurrirse por faltar a ese deber ciudadano de denunciar, en sanciones que van de dos a cinco años de privación de libertad. Ese es un ejemplo de delitos que se cometen por omisión, o sea, por dejar de hacer algo que es un deber hacer. Pudiendo valorar el tribunal, en estos casos, lo pertinente para dejar únicamente excluido de la obligación de denunciar estos hechos a la persona que no denuncie cuando existan vínculos de parentesco entre el comisor del delito directamente relacionado con la droga y el que, a razón de su especial relación consanguínea o por afinidad, con el traficante o tenedor de droga, no lo denuncia por ser padre, hijo, esposo, etcétera.

En los delitos relacionados con la droga o algún otro tipo de sustancias de efectos similares, se sancionan los actos preparatorios, en el rigor que se sancionan los delitos que quedan en grado de tentativa (o sea, que solo quedan en intentar cometerlos, sin lograrlo), y se regula la aplicación de la sanción de confiscación de bienes, tanto para los que se empleen en la comisión del delito, como para lo que provenga de su ejecución, es decir, que se obtenga de haberlo cometido.

En el artículo 191 está el delito de Tenencia de Drogas, este se observa al tener la droga en ese momento, no consiste en haber tenido, el delito requiere la existencia de un hecho actual, presente y no pasado, en el sentido de haber tenido y no tener más. No se reprime porque se tuvo, sino porque se tiene. Debe estar claro que esa posesión o tenencia de droga por el acusado es para su uso o consumo personal y no para traficar o comerciar con la misma. Es también indispensable que el comisor no sea un toxicómano habitual, ya que en este caso lo que debería aplicarse sería un Estado Peligroso. Las posibles sanciones a imponer por la tenencia discurren entre uno y tres años de privación de libertad o multa de 300 a 1 000 cuotas o, incluso, ambas sanciones, si se posee cocaína. Con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas o ambas sanciones, si se posee marihuana y por último, con privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas, cuando se trate de cualquier otra sustancia controlada como droga que no sea cocaína ni marihuana.

En el artículo 192 se regula sancionar en el inciso a), a los profesionales de la medicina que sin fines terapéuticos recetan drogas. Por supuesto, no hay que confundir con el caso de un médico que frente a un vicioso a quien no se le pueden quitar drásticamente las drogas, continúa facilitándolas por medio de recetas, en forma ponderada, para evitar las explosiones de todo vicioso que no tiene a su alcance la droga enervante.

El inciso b) prevé la actuación negligente, por ejemplo, en el cual puede incurrir el funcionario de aduana que permite la introducción o extracción de drogas tóxicas o estupefacientes,

se trata evidentemente de un delito imprudente, ya que si se tratara de una actuación intencionada o maliciosa estaríamos, sin duda, ante una forma de participación en el delito de Tráfico.

El apartado 2 se refiere a una circunstancia de agravación por la cantidad de droga empleada. Las sanciones previstas para uno y otro caso, van en el primero, de tres a ocho años de privación de libertad y si estas personas realizan los hechos con cantidades grandes de droga, se agrava la sanción de cuatro a 10 años de privación de libertad.

Por último, está concebida como delito en el artículo 193 del CP que la persona infrinja la reglamentación existente para la producción, fabricación, preparación, distribución, venta, expedición de recetas, transporte, almacenaje o cualquier otra forma de manipulación de drogas, pudiendo entonces ser sancionado a privación de libertad de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas o ambas sanciones.

Delitos contra el Orden Público

¿Qué es el orden público y por qué se le protege penalmente?

Orden público es la situación y estado de normalidad en un pueblo, ciudad o nación, reinando la tranquilidad pública y el respeto a las leyes; es el conjunto de normas del Derecho que regulan el orden de la convivencia ciudadana, tanto en el plano externo como material.

El Título IV de nuestro Código Penal, Parte Especial, regula los delitos contra el Orden Público, entre ellos, el delito de los Desórdenes Públicos, la Instigación a Delinquir, el Ultraje a los Símbolos de la Patria, la Difamación de las Instituciones y Organizaciones y de los Héroes y Mártires, el Ultraje a los Símbolos de un Estado Extranjero, el Abuso de la Libertad de Culto, la Asociación para Delinquir, regula las Asociaciones, Reuniones y Manifestaciones Ilícitas, la Clandestinidad de Impresos, la Portación y Tenencia Ilegal de Armas y Explosivos, la Entrada y Salida Ilegal del Territorio Nacional, los Actos que afectan el Derecho de Inviolabilidad Diplomática y Juegos Prohibidos.

Entre estos, solo argumentaremos algunos que motivan el interés de la población, por ejemplo, el delito de Asociacio-

nes, Reuniones y Manifestaciones Ilícitas (arts. 208 y 209 del CP), con él se prevén sanciones que van de uno a tres meses de privación de libertad o multa de hasta 100 cuotas para las personas que pertenezcan como asociados o afiliados, a una asociación no inscrita en el Registro correspondiente, en este caso, la institución encargada de estas inscripciones pertenece al Ministerio de Justicia en nuestro país. La sanción aumenta de tres meses a un año de privación de libertad y multa de 100 a 300 cuotas, para los que actúan como promotores o directores de ese tipo de asociación.

El artículo 209 regula sanciones de privación de libertad de uno a tres meses o multa de hasta 100 cuotas para el que participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos y también a los organizadores de esas manifestaciones o reuniones se les puede fijar sanciones de tres meses a un año de privación de libertad y multa de 100 a 300 cuotas.

Sobre ambos delitos habrá quienes se pregunten ¿y acaso no constituye un derecho ciudadano, legalmente reconocido en la Constitución de nuestra República, la libertad de pensamiento, expresión, la libertad de asociación y reunión, cómo entonces puede incurrirse en delito, ejerciendo estos derechos?, ante ello podemos explicar que el requisito legal para que el ejercicio de estos derechos pueda ser considerado como delito, es, en el primero de los casos, no que se cree una asociación determinada, no que se afilien o asocien a ella, no que se promueva o dirija determinada asociación, la ilegalidad que trasciende al derecho penal, como delito, estriba en que estas acciones se lleven a cabo sin registrar o inscribir, tal y como exige la Ley, esa asociación, de estar legalmente inscrita, pues no constituye delito afiliarse a ella, dirigirla o promoverla.

En el segundo caso, más amplio en su formulación y, por ende, más difícil de concretar los requisitos, la prohibición no radica en reunirse o participar en ciertas y determinadas manifestaciones, sino en hacerlo violando lo establecido en ley para ejercer este derecho, por ejemplo, hacerlo sin la autorización del órgano competente para esa celebración.

Otra figura delictiva que motiva su comentario es el delito de Entrada Ilegal en el territorio y Salida Ilegal de él, regulado en los artículos 215, 216 y 217, respectivamente, del CP; la entrada y salida a nuestro territorio es legal y permitida siempre que se cumplan las regulaciones legalmente establecidas para una y otra acción, y se realice por las vías y medios también legalmente establecidos; el no hacerlo respetando estas regulaciones, es lo que configura la modalidad delictiva en cuestión.

Para la entrada ilegal, el legislador estableció posibles sanciones que discurren de uno a tres años de privación de libertad y multa de 300 a 1 000 cuotas, exceptuando de ser sancionado al que entra ilegalmente a nuestro país en busca de asilo.

Para la salida ilegal, se castiga de igual forma con sanciones de privación de libertad de uno a tres años de privación de libertad y multa de 300 a 1 000 cuotas, al que salga ilegalmente como al que intente salir aunque no lo logre, y se agrava la posible sanción a privación de libertad de tres a ocho años al que realice esos actos empleando violencia o intimidación en las personas.

La modalidad de la salida ilegal incluye también a aquel que incite, organice o promueva la salida ilegal de personas, de nuestro territorio, para él se prevé sanción de dos a cinco años de privación de libertad y para el que ayude materialmente, ofrezca informaciones o facilite de cualquier otro modo la salida ilegal de nuestro territorio, se fijan sanciones de uno a tres años de privación de libertad y multa de 300 a 1 000 cuotas.

Debemos hacer una acotación especial en cuanto a esta figura delictiva, y es que en la práctica, no se está llevando al ámbito de aplicación de este delito, las conductas que lo constituyen, sino que, de un tiempo a la fecha, se le está tratando administrativamente en el plano contravencional. La práctica judicial sí está conociendo como delitos, de otra modalidad delictiva, hasta cierto punto novedosa en nuestro ordenamiento penal, que es el delito de Tráfico de Personas, el que en su configuración legal incluye actos que pueden también encuadrar en el delito de Entrada y Salida Ilegal del territorio cubano; sobre el Tráfico de Personas abundaremos al llegar al Título que lo recoge.

El delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas y Explosivos está previsto en los artículos 211 al 214 del CP, consiste en adquirir, vender, portar o tener en su poder, fabricar, cualquier arma; si es un arma de fuego, se configura el delito cuando la persona que la tiene, la vende o la adquiere, no posee licencia, por ser una de las armas para las que no se concede licencia o simplemente porque aún siendo de las que se le otorga licencia, no se tiene esta autorización, en este caso, la sanción a imponer sería de privación de libertad de seis meses a dos años, o multa de 200 a 500 cuotas, si es un arma para la que se concede licencia; pero si es el caso de un arma para la que no se expide permiso, entonces la sanción se agrava de dos a cinco años de privación de libertad.

Pero incluso teniendo la licencia del arma de fuego que se posee, su titular la presta o la porta en lugar u oportunidad en que se halle prohibido por disposición de órgano estatal correspondiente, se incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas.

En el caso de que la tenencia, fabricación, venta, entrega o tenencia sea de explosivos, entonces la sanción sería de privación de libertad de uno a tres años.

La más común de estas modalidades delictivas en la práctica, se refiere al que tenga en su poder un puñal, navaja, punzón, cuchillo, o cualquier otro instrumento punzante, cortante o contundente (por ejemplo, contundente puede ser un tubo, una cabilla); si por las circunstancias de la ocupación se hace evidente que su tenencia está destinada a la comisión de un delito o a la realización de cualquier acto antisocial, para este, la sanción discurre de tres meses a un año de privación de libertad o multa de 100 a 300 cuotas.

Además, encontramos el delito de Juegos Prohibidos, cuya práctica, tal como su nombre lo indica, refleja que se tiene como ilegal en nuestro país. Su nota curiosa es que en él incurre solo el que participa, cualquiera que sea el juego en cuestión, siempre que sea prohibido, como promotor, o sea, el que promueve el juego, lo incentiva, lo facilita, ofrece condiciones favorables para su desarrollo.

También lo comete el banquero, es decir, el que respalda monetariamente el desarrollo de dicho juego, así mismo el colector, que viene a ser el que recolecta jugadores y dinero, por ejemplo, el colector de listas en el Juego Prohibido, conocido entre nosotros como “la bolita” y, por último, responde penalmente por este juego el apuntador, que desempeña otra función a favor del desenvolvimiento eficaz del juego, pues es el que hace la lista.

La interrogante es ¿y el jugador?, en su caso nuestro legislador ha concebido que su participación es menos peligrosa que la del resto de los participantes y, además, esta concepción va acompañada de un criterio doctrinal y fundado en la experiencia aportada por la vida misma, que estriba en que el jugador pierde más que lo que gana en este tipo de juegos y debido a su vicio o afición, está siendo castigado por sí mismo continuamente desde el punto de vista patrimonial, pues en la mayoría de las ocasiones está perdiendo y pone esa porción de su patrimonio a merced del banquero, del promotor, del colector o del apuntador, los que, incluso, al desempeñar cada uno de estos papeles, sí están ingresando dinero por esta vía al patrimonio personal de cada cual. No obstante, el jugador puede ser multado administrativamente en el plano contravencional, pero su actuar no es delictivo.

Delitos contra la Economía Nacional

¿Cuáles son los delitos contra la Economía Nacional?

Con la regulación de estos delitos, nuestro Estado procura proteger las reglas de funcionamiento de su sistema económico, el caso cubano obviamente tiene sus peculiaridades, pues al tratarse de una economía socialista, es el sistema económico lo que se protege, que es la propiedad de todos. Afectar el estado económico de cualquier entidad o empresa económica, redundante en nuestro país, tal y como está concebida la distribución de la producción y de los bienes materiales, es un gravamen para la sociedad en general, o sea, afecta a todos.

Estos delitos están agrupados en el Título V, entre ellos se regula el delito de Incumplimiento de Obligaciones en Entidades Económicas, el Incumplimiento de las Normas de Segu-

ridad en Entidades Económicas, el Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes en Entidades Económicas, la Ocultación u Omisión de Datos, el Uso Indevido de los Recursos Financieros y Materiales, el Abuso en el Ejercicio del Cargo o Empleo en Entidad Económica; regula, además, la Difusión Ilegal y el Uso no Autorizado de Inventario, Infracción de las Normas de Protección a los Consumidores, las Actividades Económicas Ilícitas, la Especulación y el Acaparamiento, la Ocupación y Disposición Ilícita de Edificios o Locales, la figura del Contrabando, el Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales y Piedras Preciosas; regula la Infracción a las Normas para Prevenir y Combatir Enfermedades y Plagas de Animales y Plantas, la Contaminación a las Aguas, el Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, y las Actividades Ilícitas con respecto a los Recursos Naturales de las Aguas Territoriales y la Zona Económica de la República, la Explotación Ilegal de la Zona Económica de la República, y la Pesca Ilícita.

En este Título, pretendemos comentar sobre algunos de estos delitos, tales como:

- Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas, en él incurre el que, a consecuencia de incumplir las medidas a que está obligado por razón del cargo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica, para impedir que se deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, equipos, máquinas, maquinarias, herramientas, medios técnicos, recursos financieros o cualquier otra sustancia útil, ocasione un daño o perjuicio, siendo castigado con estas posibles sanciones, la de privación de libertad de tres meses a un año o la de multa de 100 a 300 cuotas o, incluso, ambas (art. 222.1).

En el apartado 2, se prevé que si la afectación económica en cuestión, no sobrepasa los límites establecidos por las disposiciones específicas que rigen en la entidad económica de que se trate, en cuanto a aplicar la responsabilidad material y, por ende, son aplicables estas, las sanciones previstas en el apartado anterior solo se

impondrán cuando los daños ocasionados sean superiores a la cuantía establecida por dicha legislación; o sea, si está por debajo de esos límites no constituye delito, su tratamiento queda para la parte administrativa y la reparación de la afectación económica se ajusta según lo que establezca para ese caso lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad material.

Por su parte, obra un apartado 3, para cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, entonces, solo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad. No obstante, si el denunciante desiste de su denuncia por escrito y en forma expresa, antes del inicio del juicio, se archivarán definitivamente las actuaciones.

El contenido de este delito se refiere a incumplir medidas, que pueden ser las racionalmente recomendables y no tienen que obligatoriamente estar dictadas por normas, pues puede tratarse de normas, como suele decirse, impuestas por el sentido común.

Lo puede cometer cualquier persona pero, siempre que esté obligada por razón del cargo, ocupación u oficio que desempeña, a observar el cumplimiento de las medidas conducentes a impedir que se deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, equipos, máquinas, maquinarias, herramientas, medios técnicos, recursos financieros o cualquier otro medio y se ocasione con ello un perjuicio que sea superior a lo establecido en esa entidad para aplicar la Responsabilidad Material.

- Actividades Económicas Ilícitas (art. 228), lo comete el que con ánimo de lucro, realice cualquiera de las actividades de producción, transformación o venta de mercancías o prestación de servicios de las autorizadas legal o reglamentariamente, sin poseer la licencia correspondiente; o realice alguna actividad de esa naturaleza no autorizada en forma expresa por disposición legal o reglamentaria, siendo castigado con sanción de

privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas.

El apartado 2 prevé que si para la realización de los hechos a que se refiere el apartado 1, se contratara mano de obra o se utilizaran medios o materiales de procedencia ilícita, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de 300 a 1 000 cuotas o ambas.

Y se agrava aún más, cuando en el apartado 3 se regula que lo comete el que no obstante poseer la licencia correspondiente, contrate mano de obra o utilice medios o materiales de procedencia ilícita, o incumpla lo establecido en los reglamentos, a fin de obtener mayores ganancias; este incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas o ambas.

El apartado 4 preceptúa que no se considerarán delitos, los hechos previstos en los apartados anteriores cuando se trate de actividad de reducida significación económica, excepto en los casos señalados en los apartados 1 y 2, cuando en su realización se utilicen medios o materiales de producción ilícita, o sea, aun siendo de reducida significación económica.

El 5º precepto es para los declarados responsables por los delitos previstos en los apartados anteriores a los que puede imponérseles, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Como otra modalidad de la Actividad Económica Ilícita está el artículo 229, en esta incurre, el particular (que es una persona individual, natural, no se trata aquí de una entidad económica) que preste dinero con interés, incurriendo ese particular en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas o ambas.

En estas modalidades delictivas de la Actividad Económica Ilícita, se parte del principio de que toda actividad económica, ya sea de producción, transformación o venta de mercancías, requiere la licencia correspondiente, otorgada por la autoridad pertinente; incluye

también a quien realice alguna actividad no autorizada expresamente, por ejemplo, una actividad para la cual no se otorgan licencias, argumentando que para realizar cualquier tipo de diligencia económica con fines de lucro en nuestro país, tiene que estar expresamente autorizada por una disposición legal o reglamentaria y contar con la licencia correspondiente; de lo contrario puede cometerse el presente delito.

En la Actividad Económica Ilícita debe existir la repetición de tales actos ilícitos, en un relativo espacio de tiempo, sin que ello signifique necesariamente habitualidad o dedicación. De acuerdo con el inciso 4 del presente artículo, no puede ser una actividad de reducida significación económica, lo cual evaluará la autoridad actuante.

- Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, previsto en el artículo 240.1. En él incurre el que, sin autorización previa del órgano estatal específicamente facultado para ello, sacrifique ganado mayor, y será sancionado con privación de libertad de cuatro a 10 años. Luego, en los cuatro apartados posteriores, se establecen otras modalidades delictivas derivadas del sacrificio ilegal mismo, entre ellas está el apartado 2, para el que venda, transporte o en cualquier forma comercie, con carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente, que será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Después el 3, concebido para la persona que, a sabiendas, adquiera carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente, que incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas. Un apartado 4 destinado al que, a sabiendas, adquiera carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente para suministrarla a centros de elaboración, producción, comercio o venta de alimentos, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años. Por último, el 5 en cuanto al que, sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad competente para su debida com-

probación, sacrifique ganado mayor que haya sufrido un accidente, lo cual haga imprescindible su sacrificio, incurre en sanción de multa de 100 a 300 cuotas.

Se concibe un último apartado, el 6, el cual establece que en los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo, el tribunal impondrá como sanción accesoria la confiscación de bienes.

En este delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor, se construye una figura delictiva con la acción de sacrificar una res sin autorización del organismo estatal específicamente facultado para ello o fuera de los mataderos establecidos en los lugares autorizados para la matanza, tanto si el sacrificio es para la venta de la carne o como para el consumo propio. Otra figura penal vinculada a esta, es la acción de vender, transportar o en cualquier forma comerciar con la carne del animal sacrificado ilegalmente.

El apartado 3 se refiere al que, a sabiendas, adquiera carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente, para lo cual se exige que la persona que la adquiere tenga todos los elementos disponibles que le permitan racionalmente conocer que se trata de carne de res, sacrificada ilegalmente, es decir, que ello descarta cualquier compra de carne que aunque esté fuera de los canales comerciales establecidos, por los elementos de que se dispone, se pueda llegar racionalmente a la certeza de que fue sacrificado en los establecimientos autorizados, por ejemplo, el que compra carne sustraída de un matadero puede cometer el delito de Receptación, pero no el aquí tipificado. El punto 4 lleva la misma idea, pero se agrava la sanción porque se adquiere carne ilícitamente en mayores cantidades, con el ánimo de suministrarla a centros de elaboración, producción, comercio o venta de alimentos; en esta modalidad, entre otras cuestiones, también se arriesga la alimentación de las personas que adquieran alimentos en esos mencionados centros, en cuanto a los que la ley no distingue y, por tanto, pueden ser particulares o estatales.

Delitos contra el Patrimonio Cultural

¿Qué es el Patrimonio Cultural y el por qué de su protección penal?

Estos delitos tienen como fundamento, salvaguardar el legado histórico y cultural de una nación, que significa el mantenimiento de sus raíces y su identidad, pues los bienes jurídicos se identifican en su protección, por lo que representan en la identidad de los pueblos y su valor social, aquí el derecho protegido es el valor cultural y social de dichos bienes, pasando a un segundo plano su valor económico.

Están regulados los delitos contra el Patrimonio Cultural en el Título VI, este consta de cuatro capítulos: en el Capítulo I se regulan los Daños a Bienes del Patrimonio Cultural (art. 243); Capítulo II, la Extracción Ilegal del País de Bienes del Patrimonio Cultural (art. 244); Capítulo III, la Transmisión y Tenencia Ilegal de Bienes del Patrimonio Cultural (arts. 245 y 246); Capítulo IV, la Exploración Arqueológica Ilegal (art. 247).

Delitos contra la Fe Pública

¿Qué es la fe pública, a quién directamente se le vincula, qué derechos ataca, qué la hace merecer protección legal en el ámbito penal?

El Título VII del Código Penal, “Delitos contra la Fe Pública”, que analizaremos seguidamente, contempla los llamados “delitos de falsedades”, y como su nombre lo indica, es contentivo de aquellas figuras delictivas que atentan contra la fe pública.

El asunto estriba en que se crea una confianza y fe de la ciudadanía en todo lo que respecta a documentos oficiales, sellos de timbre, documentos bancarios o de comercio, títulos expedidos, en la moneda que circule en la nación, atentar contra el valor oficial y legalmente conferido a estos documentos, o recursos, deteriora, lastima, afecta no solo la validez de dichos documentos o finanzas, sino que, además, crea una inestabilidad ciudadana que redundará en desconfianza y en inseguridad de la ciudadanía. De ahí que sea tan impor-

tante su regulación y protección a través de figuras delictivas que repriman tales conductas delictivas.

Contiene tres capítulos: el Capítulo I que regula la Falsificación de Moneda; el Capítulo II sobre Falsificación de Sellos Timbrados; el Capítulo III con la Falsificación de Documentos, en este, está regulado la Falsificación de Documento Público, la Falsificación de Documentos Bancarios y de Comercio; la Falsificación del Carné de Identidad, de la Tarjeta de Menor y el Documento de Identificación Provisional; la Falsificación de Despachos o de los Servicios Postales y Telegráficos o de los transmitidos por las redes de comunicaciones, la Falsificación de Certificados Facultativos. Se regula, además, la Falsificación de Documentos de Identificación, la Falsificación de las Pruebas de Evaluación Docente; recoge la Falsificación de Documento Privado, la Falsificación de Documentos Usados Oficialmente para la Distribución a la Población de los Artículos de Uso y Consumo sujetos a regulación; la Fabricación, Introducción o Tenencia de Instrumentos Destinados a Falsificar y una disposición complementaria para este Título regulada en la Sección undécima.

A continuación vamos a comentar, por su incidencia, dos de los delitos regulados en este Título.

La Falsificación de Documento Público, previsto en el artículo 250.1, por el que se plantea que será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años al que confeccione, en todo o en parte, un documento público falso o altere uno legítimo; contribuya a consignar en un documento público, datos, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto; intercale cualquier documento en protocolo, registro o libro oficial sin cumplir las formalidades legales; el que en perjuicio del interés nacional o de una persona, suprima, oculte o destruya un documento de la clase expresada.

Tiene cuatro modalidades delictivas, tal y como se constata en el artículo 250.1, ya enunciado, mientras que el apartado 2 es para el que, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento público falsificado por otro, o se aproveche de él en cualquier forma, o lo tenga en su poder para usarlo, siendo sancionado con privación de libertad de dos a

cinco años. Luego el apartado 3 que se genera si el delito lo comete un funcionario público, con abuso de sus funciones, incurriendo en privación de libertad de cinco a 12 años. El 4, que prevé iguales sanciones a imponer, si el objeto del delito lo constituyen documentos extranjeros de la naturaleza de los mencionados en este artículo.

Un último apartado, el 5, establece que los actos preparatorios del delito previsto en este artículo, se sancionan conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5, o sea, como se sancionaría el delito que queda en grado de tentativa, ¿recuerdan en este punto, que al principio dijimos que los actos preparatorios no eran sancionables, salvo que otra cosa se dispusiera al respecto, en la Parte Especial de este Código?, pues este es un ejemplo de ello.

En la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), vigente en nuestro país, se define en el artículo 281. Son documentos públicos:

1. Los autorizados por funcionario público competente con las formalidades requeridas por la ley.
2. Las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal.
3. Los registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en los mismos, expedidos por funcionarios que lo tuvieran a su cargo.
4. Las actuaciones judiciales y las certificaciones legalmente expedidas con vistas de las mismas.

Ejemplo de documentos públicos son las certificaciones de matrimonio, las certificaciones de nacimiento, las certificaciones de antecedentes penales, expedidas todas por el Registrador (funcionario público), en el Registro del Estado Civil. También lo pueden ser las sentencias dictadas por los tribunales, que dicta el juez como funcionario público, entre otros documentos.

La acción ilícita en este delito consiste en alterar en todo o en parte el contenido de uno de estos documentos.

El otro delito es la Falsificación de Documento Privado, recogido en el artículo 257, por él se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuo-

tas al que habiendo formado en todo o en parte un documento privado falso o alterado uno verdadero, en perjuicio de tercero, con ánimo de causárselo o con intención de lucro, haga uso de él por sí o por tercera persona; sin tomar parte en la falsificación, haga uso del documento falso, a sabiendas, con intención de lucro o en perjuicio de terceros.

Ha existido todo un bregar doctrinal e, incluso, legal, en cuanto a la clasificación de los documentos como privados, para que se comprenda, es privado el documento que se define negativamente por su no pertenencia a las otras clases de documentos previstos en la norma penal, pero que comparte con ellos idénticos requisitos, en cuanto a forma, contenido y vocación, de modo que los documentos que no son documentos públicos, ni de comercio, ni bancarios, de acuerdo con los acápites anteriores y tampoco son de alguna de las clases reguladas en el Capítulo III del Título VII del Código Penal, tienen, entonces, el carácter de documentos privados.

La escritura privada no admite sino la falsedad material. Cuando el documento privado es genuino, es decir, debido realmente a su autor aparente, nada importa, para los efectos del delito, que el documento no sea verídico, esto es, que sea falso en su contenido intelectual. De ahí que la falsedad ideológica en escrituras privadas podrá constituir el delito de Estafa u otro, pero no da lugar al delito de Falsificación de Documento Privado.

Por último, debemos comentar el artículo 260 de este capítulo, que establece una Excusa Legal Absolutoria, en él se expresa que está libre de responsabilidad penal el que cometa alguno de los delitos previstos en este capítulo, para formar un medio de prueba de hechos verdaderos. Su efecto es absoluto y puede comprenderse con este ejemplo: “si se ha confeccionado un documento que no es real (puede entenderse por ello, que el modelo empleado para hacerlo no sea el previamente establecido, o firmado por persona distinta a la prevista con el ánimo de imitar su firma para darle validez a dicho documento), pero el contenido de ese documento es real, es verdadero, obedece a la verdad, entonces no ha de considerarse falso, por ende, no hay delito de Falsificación”.

Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal

¿Cómo protege el Estado en el Código Penal cubano, la vida y la integridad corporal de sus ciudadanos?

El Título VIII de la Parte Especial de nuestro Código, referido a los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, está integrado por ocho figuras delictivas (ocho capítulos) en las que su aspecto objetivo está básicamente relacionado con la acción de lesionar o matar a una persona o la intención (tentativa), o también con el peligro de obtener estos resultados, los que por definición tienen como objeto de esas acciones a una persona viva. Estos capítulos son:

Capítulo I. Homicidio (art. 261).

Capítulo II. Riña Tumultuaria (art. 262).

Capítulo III. Asesinato (arts. 263 y 264, este último artículo regula lo que se conoce como Parricidio).

Capítulo IV. Disparo de Arma de Fuego contra Determinada Persona (art. 265).

Capítulo V. Auxilio al Suicidio (art. 266).

Capítulo VI. Aborto Ilícito (arts. 267 al 271).

Capítulo VII. Lesiones (arts. 272, 273 y 274).

Capítulo VIII. Abandono de Menores Incapacitados y Desvalidos (arts. 275 al 278).

En los delitos contra la vida humana, de modo independiente, se tutela la vida desde el nacimiento hasta la muerte y también se protege la calidad de esa vida al establecerse figuras delictivas contra la integridad corporal y la salud. Se nace íntegro, en la forma en que se nace y es meritorio proteger legalmente que al finalizar su vida cada persona pueda morir tal cual nació, en cuanto a su estructura corpórea respecta. Se evita que no sea la voluntad humana, manifestada en acciones u omisiones, la que provoque mutilaciones, desmembramientos de nuestros cuerpos, o lesiones orgánicas, etcétera, eso forma parte de la protección a la integridad corporal como se protege también la vida.

Nos hemos percatado de que el comportamiento de algunas de estas figuras delictivas ha tendido al incremento en su incidencia y toda vez que parte de la preocupación de nuestra

Organización de Bufetes, al producir este material, tiene que ver uno, con aumentar la cultura jurídica de la población, otro tanto, buscando que esa cultura desempeñe, además, un papel preventivo en cuanto a la comisión de delitos, queremos comentar en este caso solo tres figuras de las recogidas en este Título.

Por ejemplo, el delito de Homicidio (art. 261), en el cual incurre el que mate a otro, que podrá ser sancionado con privación de libertad de siete a 15 años.

Por su esencia, la muerte de una persona por otra, sea intencional o por imprudencia, es preocupación de todos, por ello la muerte es, incluso, parte del elemento objetivo de otros delitos, no solo de los de este capítulo o Título, o sea, el resultado de muerte se convierte en una circunstancia de agravación de varias figuras delictivas, siendo necesaria la correcta diferenciación del delito de Homicidio, de otros delitos, entre ellos, en primer lugar, dentro del propio Título de los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal y en el resto de la Parte Especial o Libro II del Código Penal.

El delito de Asesinato, regulado en el artículo 263 de nuestro CP, prevé sanciones de privación de libertad que discurren de 15 a 30 años o muerte, al que mate a otro concurriendo circunstancias tales como: ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase, u ofrecimiento o promesa de estos; cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente; aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole otros males innecesarios para la ejecución del delito; obrar el culpable con premeditación, o sea, cuando sus actos externos demuestran que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente para considerarlo con serenidad y que, por el tiempo que medió entre el propósito y su realización, este se preparó previendo las dificultades que podían surgir y persistiendo en la

ejecución del hecho; ejecutar el hecho a sabiendas de que al mismo tiempo se pone en peligro la vida de otra u otras personas; realizar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito; obrar por impulsos sádicos o de brutal perversidad; haberse privado ilegalmente de libertad a la víctima antes de darle muerte; ejecutar el hecho contra la autoridad o sus agentes, cuando estos se hallen en el ejercicio de sus funciones o cometer el hecho con motivo u ocasión o como consecuencia de estar ejecutando un delito de Robo con Fuerza en las Cosas, Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, Violación o Pederastia con Violencia.

Analicemos si el Homicidio es la muerte de una persona por otra; el Asesinato es también la ocurrencia de la muerte de una persona por otra, pero en este último caso, siempre que concurren especiales circunstancias de agravación, previstas en el artículo 263 del Código Penal y ya aquí plasmadas.

Por último, el delito de Lesiones, artículo 272.1, para el que cause lesiones corporales graves o dañe gravemente la salud a otro, que incurrirá en sanción de privación de libertad de dos a cinco años. Hace dos acotaciones especiales el legislador, a través de un segundo y tercer apartados y es que se considera lesiones graves las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, incapacidad o cualquier secuela anatómica, fisiológica o síquica (apartado 2). Para adecuar la sanción, el tribunal tendrá en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas (apartado 3).

Según el Diccionario Larousse, lesión es el daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad; lesión es sinónimo de herida y según el propio Diccionario, herida es lesión penetrante producida en un cuerpo vivo, por un choque o un arma.

El delito de Lesiones es un delito contra la integridad corporal y la salud de las personas, siendo las lesiones determinantes en los delitos contra la vida, y uno de los delitos de mayor radicación en la estadística judicial; como hecho, está presente desde los orígenes del hombre y como delito, tiene la misma antigüedad que el Derecho.

Tiene un concepto médico y otro de alcance jurídico, pues en dependencia de la calificación médico-legal dada a las lesiones en cuestión, y que finalmente acoja el tribunal como correcta, se calificarán estas en Graves (art. 272), en este precepto se consideran graves las lesiones que: 1) hayan puesto en peligro inminente la vida de la víctima, 2) hayan dejado secuela anatómica o fisiológica (pueden ser, la primera, la pérdida de un miembro, como un brazo, una pierna; la segunda, trastornos en el funcionamiento renal, o la pérdida de un riñón, etc.), 3) o que causen deformidad (nota especial debemos hacer en esta última, puede ser grave porque cause deformidad, una lesión a la que las personas le llaman que causó “desfiguración de rostro”).

En el artículo 273, se califica como delito cuando producto de la lesión, la víctima resulte ciego, castrado, o quede inutilizado para la procreación. Decíamos que las lesiones se califican también como No graves, estas pueden ser consideradas, a su vez, como No graves con necesidad de asistencia médica (art. 274) y No graves sin necesidad de asistencia médica, en este último caso no sería constitutivo de delito el hecho y recibiría un tratamiento contravencional por parte de la autoridad facultada para ello (PNR, en aplicación del Decreto-Ley No. 141 de 1988, dictado por el Consejo de Ministros).

Delitos contra los Derechos Individuales

¿Cuáles son los delitos contra los Derechos Individuales?

La libertad individual, desde el punto de vista jurídico, es entendida como un complejo de condiciones necesarias para el desenvolvimiento de las actividades en que se manifiesta la personalidad humana y este Título que tratamos, se encarga de la protección penal de diversos derechos reconocidos como personales e individuales y cuyo amparo nace en la Carta Magna de la República y en los textos de instrumentos jurídicos internacionales que tutelan los reconocidos derechos de primera y segunda generación, el fenómeno de la libertad

debe tratarse desde el punto de vista psicológico, político-social y jurídico.

El referido Título IX se estructura en los capítulos siguientes:

Capítulo I. Delitos contra la Libertad Personal. En él se recogen el delito de Privación de Libertad, que establece determinadas modalidades de esta figura y que acontece siempre partiendo de una privación ilegal de libertad. Está regulado, además, el delito de Amenazas y el de Coacción.

De ellos comentaremos el de Amenazas, previsto en el artículo 284.1, lo comete el que amenace a otro con cometer un delito (por ejemplo, matarlo, lesionarlo, privarlo de libertad, quemar su casa, destruir sus cosas, entre otros), siempre debe ir dirigido a causarle un perjuicio, o a un familiar suyo; además, por las condiciones y circunstancias en que se profiere ese dicho o frase amenazante, debe ser capaz de infundir serio y fundado temor a la víctima (es decir, no es cualquier miedo o temor, sino uno que reúna las características de ser respaldado por la posibilidad real de que esa persona haga lo anunciado, posibilidad real que se ha de buscar, tanto en los motivos que tenga para hacerlo, como en los medios con que se cuente para ello, también en las características personales y conductuales del que lo anuncia, entre otros elementos que acontezcan al caso en cuestión), con su comisión se incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas.

La posible sanción a imponer se hace más grave, tal y como prevé el apartado 2, si para la amenaza se emplea un arma de fuego o de otra clase, siendo entonces de privación de libertad a imponer de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas.

La otra modalidad de Amenazas está establecida en el artículo 285.1 y es para el que, fuera del caso previsto en el artículo 332 (donde se prevé el delito de Chantaje), amenace a otro con divulgar un hecho lesivo para su honor o su prestigio público, o el de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o cualquier otro familiar allegado, para imponerle una determinada conducta, es decir, para lograr algo, incurriendo entonces en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

En su apartado 2 queda claro que se combate la mayor peligrosidad que se derivaría de su comisión, por ello prevé una sanción de privación de libertad de tres a ocho años si el delito se ejecuta por uno o más individuos actuando como miembros de un grupo organizado o del hecho resulta un grave perjuicio.

Históricamente la amenaza no fue considerada un delito autónomo, sino apenas doctrinalmente como elemento constitutivo o circunstancia de agravación de penalidad en numerosos delitos, prevista como forma de conducta para alcanzar el resultado delictivo deseado, lo que revela su naturaleza instrumental, con independencia de su presencia en un delito independiente, es decir, configurada como delito en sí misma, siendo así como lo ha concebido, en primer lugar, el legislador en nuestro Código Penal y luego, como circunstancia cualificativa de otros delitos.

Además, en esta familia de delitos, está recogido el delito de Violación de Domicilio y el de Registro Ilegal. El primero, regulado en el artículo 287.1, es para el que, fuera de los casos autorizados en la Ley, penetre en domicilio ajeno sin la voluntad, expresa o tácita, del morador, o permanezca en él contra su voluntad manifiesta, incurriendo en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas.

El artículo 287.2 establece que si el delito se ejecuta de noche, o en despoblado, o empleando violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, o usando armas o con el concurso de dos o más personas, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

En el apartado 3, el legislador define domicilio, considerando como tal, a los efectos de este artículo, la casa que sirve de morada, así como los locales cerrados que la integran y espacios, patios y jardines cercados, contiguos a ella.

Su objeto de protección penal se fundamenta en el principio constitucional y garantía individual de la inviolabilidad de domicilio ligado históricamente a la libertad personal.

La acción delictiva consiste en entrar o permanecer en domicilio ajeno, sin la voluntad del morador, o permanecer

en él contra la voluntad de aquel; subsistirá esta figura delictiva, como delito autónomo, en la medida en que constituya un fin en sí misma, violar el domicilio ajeno, o en caso de dudas, respecto al verdadero propósito del que lo comete. En otros casos, donde, por ejemplo, se penetra en el domicilio, violando el derecho del propietario, con el ánimo de robar, la violación quedará subsumida en el delito de robo de que se trate.

La entrada o permanencia en las dependencias de la casa son suficientes para consumar el hecho, sin embargo, se exige la ausencia de voluntad del morador en el primer supuesto, o sea, de que entre esa persona, y para la permanencia ilegítima, es preciso que se realice en contra de la voluntad manifiesta del morador, sobreentendiéndose que en algún momento anterior consintió la entrada del inoportuno a su casa y ahora debe expresarle su voluntad de que no permanezca en ella, es decir, expresarle la voluntad de que salga de su casa.

En este delito, el legislador refiere la fórmula “fuera de los casos autorizados en la Ley” por cuanto la Ley Penal dispone posibilidades para acceder al sector doméstico o privado de las personas, proceder determinante de un actuar que permite el quebrantamiento del principio de Inviolabilidad de Domicilio.

El segundo delito que vamos a comentar es el Registro Ilegal (art. 288), lo comete el que, sin autorización legal o sin cumplir las formalidades legales, efectúe un registro en un domicilio, incurriendo, por ende, en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas.

La necesidad de regular esta conducta, goza del mismo fundamento constitucional de la Violación de Domicilio, en tanto, se priva al que resulte víctima de este actuar del derecho a la Inviolabilidad de Domicilio implícito o en el Derecho de Libertad Individual.

La conducta delictiva consiste en realizar un registro en domicilio privado, sin autorización legal o sin cumplir las formalidades establecidas.

Es preciso significar que los elementos normativos de autorización y las formalidades legales, han de cumplimentarse a la vez, bastando la ausencia de uno de ellos para que se consolide el delito, es decir, para que el registro realizado sea ilegal. Debiendo contar la autorización legal de funcionario competente, con todas las formalidades legalmente establecidas, tales como nombre y firma de cada uno de los autorizantes, fecha, hora, dirección del domicilio, que la Resolución de Entrada y Registro esté debidamente acuñada, que se ejecute en los horarios legalmente establecidos, con la presencia requerida de testigos, etcétera. Además de ello, es necesario tener en cuenta que la conducta consiste en “efectuar registro ilegal” y no en la entrada ilegal al domicilio.

En el Capítulo III de este mismo Título, se agrupan los delitos de Violación y Revelación del Secreto de la Correspondencia, dentro de él está, el de Violación del Secreto de la Correspondencia; en el Capítulo IV se recogen los delitos contra la Libre Emisión del Pensamiento; Capítulo V, los delitos contra los Derechos de Reunión, Manifestación, Asociación, Queja y Petición; Capítulo VI, el delito contra el Derecho de Propiedad; Capítulo VII, regula los delitos contra la Libertad de Cultos y el delito contra el Derecho de Igualdad.

Delitos contra los Derechos Laborales

“... Existe una especial protección en el Código Penal cubano a los derechos laborales del ciudadano...”.

Argumentemos este planteamiento, refiriendo que precisamente el Título X de la Parte Especial de este Código, regula los delitos contra los Derechos Laborales, cuya protección jurídica abarca el Derecho Laboral y el Sistema de Higiene y Protección del Trabajo, así como el de Justicia Laboral; aborda para ello, los delitos de:

- Incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo (Capítulo I, artículo 296).
- Imposición indebida de medidas disciplinarias (Capítulo II, artículo 297).

Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales

¿Cómo y por qué se protege en el Código Penal los derechos al normal desarrollo de las relaciones sexuales, de la familia, la infancia y la juventud?

Están regulados en el Título XI de nuestro Código, Parte Especial. En el Capítulo I, denominado “Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales”, con cinco secciones, se agrupan delitos como la Violación, Pederastia con Violencia, Abusos Lascivos, Proxenetismo y Trata de Personas, y Ultraje Sexual, donde se incorporan tanto actos, agresiones y abusos sexuales que atentan directa o indirectamente contra el normal desenvolvimiento de las relaciones sexuales (que incluye la libertad del ser humano para elegir de forma autónoma en el ámbito de la sexualidad, lo referente a la excitación y satisfacción, sin traspasar las barreras del Derecho Penal, así como de elegir su pareja y determinar la opción sexual que prefiera en cada momento, al referirnos a los adultos capaces, y en el caso de menores o incapacitados para comprender el alcance de sus acciones y(o) dirigir su conducta, o incapacitados para resistir, se trata de evitar que no se vulnere su derecho a un desarrollo adecuado sin injerencias que afecten un apropiado proceso de socialización). En el caso de los menores de edad, se protege el normal desenvolvimiento de las relaciones sexuales en el futuro, la correcta evolución que le permita, cuando llegue a la adultez, decidir libremente su comportamiento sexual. En el supuesto de los que padecen de alguna enfermedad mental, o están enajenados o no pueden resistir, se trata de evitar que sean utilizados como objetos sexuales por terceras personas.

Este Título consta de cuatro capítulos, en ellos se recogen también los delitos contra el Normal Desarrollo de la Familia, para ello se prevé el Incesto, el Estupro, la Bigamia, el Matrimonio Ilegal; se regula la sustitución de un niño por otro, asimismo encontramos los delitos contra el Normal Desarrollo de la Infancia y la Juventud, estando la Corrupción de Meno-

res y el delito de Otros Actos contra el Normal Desarrollo del Menor; hallamos en esta familia de delitos otra disposición complementaria.

Hemos decidido comentar el delito de Violación (art. 298.1), con él se sanciona a privación de libertad de cuatro a 10 años al que tenga acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura, siempre que en el hecho concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) usar el culpable la fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito;
- b) hallarse la víctima en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacitada para resistir, o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.

Luego se va concibiendo en apartados, otras modalidades de este delito, que son agravadas, en el apartado 2, la sanción es de privación de libertad de siete a 15 años:

- a) si el hecho se ejecuta con el concurso de dos o más personas;
- b) si el culpable, para facilitar la ejecución del hecho, se presenta vistiendo uniforme militar o aparentando ser funcionario público;
- c) si la víctima es mayor de 12 y menor de 14 años de edad.

En el 3, la sanción es de privación de libertad de 15 a 30 años o muerte:

- a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el mismo delito;
- b) si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves;
- c) si el culpable conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual.

Según el apartado 4, en igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre el que tenga acceso carnal con

menor de 12 años de edad, aunque no concurren las circunstancias previstas en los apartados que anteceden.

De acuerdo con lo establecido por esta norma se requiere:

- a) tener acceso carnal con una mujer, vía normal o contra natura, usando fuerza o intimidación suficiente;
- b) tener acceso carnal por vía normal o contra natura con una persona en estado de enajenación mental, o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacitada para resistir, o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.

El comisor del delito de Violación, solamente puede ser un humano de sexo masculino, ya que estamos en presencia de delitos de propia mano que requieren la intervención corporal del autor en el hecho; solo será autor en sentido estricto el que realiza la acción corporal que se describe en el delito, que en el caso que nos ocupa se trata de que pueda acceder o penetrar carnalmente.

Todo lo explicado con anterioridad debe vincularse a la existencia de fuerza o intimidación suficiente para lograr el propósito del culpable.

Hablemos ahora de la Pederastia con Violencia (art. 299.1), lo comete el que ejecute actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima esté privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, siendo sancionado con privación de libertad de siete a 15 años.

El apartado 2 establece que la sanción es de privación de libertad de 15 a 30 años o muerte:

- a) si la víctima es un menor de 14 años de edad, aun cuando no concurren en el hecho las circunstancias previstas en el apartado 1;
- b) si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedades graves;
- c) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el mismo delito.

Por pederastia ha de entenderse el abuso sexual cometido contra los niños y se refiere, además, a la relación sexual entre

hombres. Con el ánimo de proteger la libertad sexual en uno y otro sexo, se ha concebido por el legislador esta figura delictiva. Su configuración, en esencia, solo varía con respecto al delito de Violación, en cuanto a quien recibe la acción delictiva.

Por otra parte, tenemos el delito de Proxenetismo y Trata de Personas (art. 302.1). Incurrir en él, el que induzca a otro, o de cualquier modo coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal; directamente o mediante terceros, posea, dirija, administre, haga funcionar o financie de manera total o parcial un local, establecimiento o vivienda, o parte de ellos, en el que se ejerza la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal; obtenga, de cualquier modo, beneficios del ejercicio de la prostitución por parte de otra persona, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

Para estos casos, la sanción a imponer es la de privación de libertad de cuatro a 10 años. Luego, en los siguientes apartados, se agrava la posible sanción.

La sanción se agrava y es de privación de libertad de 10 a 20 años cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concurre que el inculcado, por las funciones que desempeña, participa en actividades relacionadas, de cualquier modo, con la protección de la salud pública, el mantenimiento del orden público, la educación, el turismo, la dirección de la juventud o la lucha contra la prostitución u otras formas de comercio carnal; si en la ejecución del hecho se emplea amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad siempre que la concurrencia de alguna de estas circunstancias no constituya un delito de mayor gravedad; si la víctima del delito es un incapacitado que esté por cualquier motivo al cuidado del culpable.

Luego es aún más severa la posible sanción a imponer, que discurre de 20 a 30 años de privación de libertad, cuando el hecho consista en promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que estas ejerzan la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal; si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido ejecutoriamente sancionada por el delito previsto en

este artículo; cuando el autor de los hechos previstos en los apartados anteriores los realiza habitualmente.

Se hace también por medio de apartados, dos especificidades, estas consisten en:

El apartado 4, para que en los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo pueda imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes, y el apartado 5 define como comercio carnal, a los efectos de este artículo, toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa.

Se aprecia que en su apartado primero, la norma va dirigida hacia aquella persona que hace que surja en otra, la idea de ejercer el comercio carnal, que según el propio Código, se considerará toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actitud lucrativa, o que se ejerza por otra parte, la prostitución, que es la entrega sexual de una persona a otra, realizada de forma habitual e indiscriminada a cambio de un precio o cualquier otra cosa que lo represente; la pueden realizar tanto hombres como mujeres.

El proxenetismo como conducta es devaluada y peligrosa, fundamentalmente por dos razones, en primera instancia, por su grado de facilitación y promoción a la prostitución, y en segundo lugar, porque a partir de que la prostitución se convierte en un mercado, puede limitar la libertad sexual de la prostituta, al obligarla a realizar actos sexuales con otros, buscando obtener beneficios económicos con esta práctica.

La acción en el primer apartado se identifica con inducir a otro u otra, pero en los incisos, se exige la acción de poseer, dirigir, administrar, hacer funcionar, financiar algún local destinado a la práctica de estas conductas, y el último, obtener beneficios de cualquier tipo, todos ellos referidos a que sean derivados del ejercicio de la prostitución y el comercio carnal.

La prostitución en sí no es sancionada, ella existe desde tiempos inmemoriales y constituye en sí misma un disvalor, por ello se piensa que el mejor tratamiento para este fenómeno no es la coerción, sino la formación de valores; no obstante, en nuestro Código se le trata penalmente, al incluirla como un Estado Peligroso por conducta antisocial.

Con el proxenetismo, para lo que el legislador prevé sanción, son determinadas conductas relativas a la prostitución, que se agrava cuando la víctima es un incapacitado que está al cuidado del culpable, que convierte en especial al comisor y exige el conocimiento por parte de este, de que la persona que se prostituye es incapaz, vulnerando de esa forma el deber que tiene de garantizar el bienestar hacia él.

Se establecen en este capítulo, disposiciones complementarias, tales como:

Artículo 309.1. En los delitos de Violación, Pederastia con Violencia, Abusos Lascivos, Incesto, Bigamia y Matrimonio Ilegal, es necesario, para proceder, la denuncia de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o la de su cónyuge, ascendientes, hermanos, representante legal o persona que la tenga bajo su guarda y cuidado, salvo en los casos que hubieran producido escándalo, en los que basta la denuncia de cualquier persona.

2. En el delito de Estupro se procederá por denuncia del representante legal de la persona agraviada. No obstante, si el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa antes del juicio o verbalmente y dejando constancia durante su celebración, se archivarán las actuaciones.

Con ellas se exige que la persona agraviada es la que debe formular la denuncia, cualquiera que sea su edad; en su defecto, lo puede hacer su cónyuge, padres, abuelos, hermanos, representante legal o persona que tenga la responsabilidad de su guarda y cuidado, con la excepción de que la denuncia pudiera hacerla cualquier persona, si los hechos produjeron escándalo (el que se manifiesta por la trascendencia del acto que puede ser por la persona víctima, por la gravedad de los hechos, o por cualquier circunstancia alarmante). Nótese que el mismo sentido de excepcionalidad que le otorga la disposición, restringe su utilización, pues en cualquier caso, se necesita esa denuncia para que el fiscal pueda ejercer la acción penal ante el tribunal competente, que conocerá de la acusación que se formula contra el presunto culpable, estos son delitos públicos, pero a instancia de parte.

El Capítulo III, que a continuación trataremos, responde a la extensa configuración del Título, en este caso, se protege

el normal y sano desenvolvimiento y desarrollo de la infancia y la juventud en nuestra sociedad; para ello se regula entre estos delitos, el de Corrupción de Menores (art. 310.1), en él incurre el que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas de las previstas en este Código, castigándose con sanción de privación de libertad de siete a 15 años.

El apartado 2 constituye una modalidad agravada de este delito, en el que la sanción es de privación de libertad de 20 a 30 años o muerte si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos; si, como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor de edad; si se utiliza más de un menor de edad para la realización de los actos previstos en el apartado anterior; si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor de edad; si la víctima es menor de 12 años de edad o se halla en estado de enajenación mental, o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir; cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

El apartado 3 es otra manifestación del mismo delito, prevista para el que induzca a una persona menor de 16 años de edad a concurrir a lugares en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años (art. 310.4).

El apartado 5 concibe para los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo que podrá imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

Se regulan otras formas de Corrupción de Menores, que pudieran ser o no indirectas con respecto al objetivo de corromper, a saber, la del artículo 311, con la cual se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años al que con noticias de que un menor sujeto a su potestad, guarda o cuidado, se

dedica al uso o consumo de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades; ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años de edad; ofrezca, venda, suministre o facilite a una persona menor de 16 años de edad, libros, publicaciones, estampas, fotografías, películas, videos u otros objetos de carácter obsceno o pornográfico.

La del artículo 312.1 está prevista para el que utilice a una persona menor de 16 años de edad en prácticas de mendicidad, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas. El artículo 312.2 se genera si el hecho previsto en el apartado 1 se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

El artículo 313.1, para el que induzca a una persona menor de 16 años de edad a participar en juegos de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas.

El apartado 2, si la inducción se dirige al uso o consumo de drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, la sanción es de privación de libertad de cinco a 12 años.

Así mismo, en el artículo 314 incurre el que, por su negligencia o descuido, dé lugar a que un menor bajo su potestad, guarda o cuidado, use o consuma drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, heterosexual u homosexual, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas.

En el apartado 2 del artículo 312 y en el artículo 314 se establece un especial deber de actuar para determinadas personas que se encuentran en posición de garante, de responsable del bienestar del menor de edad, pues de ellos se espera

que cumplan con el deber de educar correctamente a los menores, y no se les exige solo una obligación moral, sino, además, el cumplimiento del deber jurídico que se deriva de esa condición de padre, tutor, etcétera. También a ello hace referencia especial la disposición complementaria que ahora comentamos.

Véase que en la Corrupción de Menores, existen también circunstancias de agravación, tales como que se ejecute el hecho por dos o más personas, la utilización de más de un menor en la realización de esos actos, que sea la víctima menor de 12 años de edad, lo que obedece a la protección priorizada que recibe el menor de edad en nuestro ordenamiento jurídico penal, sobre todo en los delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales, si fuera el caso de que se realizase el hecho delictivo contra un enajenado mental, o que padezca trastorno mental transitorio o esté incapacitado para resistir, o privado de razón o de sentido.

Buscando que no se escape nada en materia de regulación penal, para ofrecer la debida protección a los bienes que resguarda la configuración de este Título, se conciben como disposiciones complementarias, lo consignado en el artículo 317.1, dirigida a los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, que sean declarados culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 310, 311, 312, 313, 314 y 316, se les impone la sanción accesoria de prohibición permanente para el ejercicio del magisterio o de cualquier otra función de dirección de la juventud.

El artículo 317.2 para los ascendientes, tutores o guardadores que cometan los delitos previstos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, incisos a) y b), 304, 310, 312 y 313, apartado 2, en la persona de sus respectivos descendientes, pupilos o menores a su cuidado, además de la sanción señalada en cada caso, se les priva o suspende temporalmente de los derechos derivados de la relación paterno-filial o tutelar.

En sus apartados 3 y 4, queda regulado que en los delitos de Violación, Estupro o Bigamia, el culpable es sancionado, además, a reconocer la prole que resulte, si lo solicita la ofen-

dida y que a los declarados responsables de los delitos previstos en este Título podrá aplicarse la sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, aun cuando en el hecho no concorra abuso del cargo o negligencia en el cumplimiento de los deberes y cualquiera que sea la profesión, cargo u oficio del culpable, siempre que de algún modo haya tenido relación con la comisión del hecho.

Delitos contra el Honor

¿Qué protección ofrece el Código Penal al honor?

Aquí explicaremos los delitos regulados en el Título XII de la Parte Especial del CP, con los que se protege el honor, que podemos definir como valoración social estimativa, dignidad humana y autoestima, pero también es dignidad jurídica, tal y como aparece en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

En el ámbito penal en concreto, el honor se fundamenta en un juicio personal y normativo, como atributo de todo sujeto, así como de la efectiva valoración social y normativa que se haga al respecto, concerniente a la dignidad humana y a su participación en la sociedad. Es un bien social relacionado con el aprecio personal que se tiene ante uno mismo y ante los demás, el cual contribuye a configurar el estado social y el estereotipo moral de la persona, de ahí que constituya un atentado contra el honor, cualquier actuación que pueda hacer disminuir la apreciación y el respeto de que disfruta una persona en el contexto social en el cual se desenvuelve, al hacer pensar a los demás que dicha persona carece de alguna cualidad moral que tiene, aparenta o ha venido atribuyéndosele.

Encontramos regulados en cuatro capítulos estos delitos, el Capítulo I recoge la Difamación (art. 318); el Capítulo II, la Calumnia (art. 319); el Capítulo III establece la Injuria (art. 320) y en el Capítulo IV quedan normadas las disposiciones complementarias (art. 321) a este Título, las que por su importancia reproducimos y comentamos.

El artículo 321.1 establece que los delitos de Calumnia e Injuria solo son perseguibles en virtud de querrela de la parte

ofendida. Y el apartado 2, que la Difamación requiere la denuncia de la parte ofendida. Si la difamación o la calumnia se refieren a una persona fallecida o declarada ausente, el derecho a denunciar o a establecer la querella corresponde a sus parientes más próximos.

El consentimiento a ser difamado, calumniado o injuriado no parece que pueda justificar ataques a ese mínimo irrenunciable de dignidad personal, pero su relevancia en estos delitos es clara, ya que son de persecución a instancia de la parte ofendida o su representante legal, es decir, en estos delitos si no denuncia o interpone el proceso penal mediante querella, la persona ofendida, calumniada o difamada, ninguna autoridad, dígase Policía o Fiscalía, puede establecer la denuncia de oficio.

La calumnia y la injuria se persiguen por proceso que interpone el ofendido, y se conoce como querella, regulado por las disposiciones de un procedimiento especial establecido en la Ley de Procedimiento Penal, para cuyo ejercicio de la acción penal o acusatoria correspondiente, se requieren los servicios de un acusador particular, que dicho sea de paso, puede actuar como tal un abogado en ejercicio, en Bufete Colectivo, cuyo servicio se puede contratar para acusar ante tribunal, por alguno de estos delitos a la persona que nos ha ofendido, calumniado, o difamado.

Querella se denomina al proceso interpuesto ante tribunal por este tipo de delitos, el Diccionario Larousse lo define como un enfrentamiento o disputa ante un juez.

La norma concede el derecho de denunciar o a establecer la querella a los parientes más próximos, cuando la difamación o la calumnia recaigan sobre persona fallecida o declarada ausente.

Puede generarse este delito cuando al discutir con alguien expresamos ofensas graves, ultrajantes, o imputamos conductas o hechos falsos o no, que redundan en descrédito y desprestigio social para el que los recibe, ya sea como ciudadano común o en el desempeño de algún tipo de función pública o cargo. Esa persona, la insultada, injuriada, calumniada o difamada, para intentar restablecer su honor, o que se esclarezca la verdad de esas alegaciones ultrajantes, puede designar abo-

gado y acusar a través de un proceso de querrela al autor de esas ofensas, calumnias, etcétera, pues toda persona tiene el derecho natural de preservar su honor en los términos de moral que entienda correctos.

Delitos contra los Derechos Patrimoniales

¿Qué se entiende por patrimonio, desde el punto de vista de su protección en el Código Penal, y qué abarca tal protección?

El Título XIII, Parte Especial del Código Penal cubano, regula los delitos contra los Derechos Patrimoniales y en él se protege y da tratamiento a las conductas que atacan o ponen en peligro esos derechos del ciudadano cubano a poseer y disponer de su patrimonio, el que lo conforman todas sus propiedades y puede dividirse o clasificarse en:

- a) Delitos contra los Derechos Patrimoniales por Sustracción, entre los que se incluyen: el Hurto; la Sustracción de Electricidad, Gas, Agua o Fuerza; la Sustracción de Vehículos de Motor para Usarlos; el Robo con Violencia o Intimidación en las Personas; el Robo con Fuerza en las Cosas; se regula la Tenencia, Fabricación y Venta de Instrumentos Idóneos para Ejecutar el Delito de Robo; la Extorsión y el Chantaje, la Usurpación.
- b) Delitos contra los Derechos Patrimoniales por Defraudación, que comprenden: la Estafa, la Apropiación Indebida, la Malversación, la Insolvencia Punible, la Receptación.
- c) Delitos contra los Derechos Patrimoniales por Daños, regulando el delito de Daños y finalmente contiene las disposiciones complementarias al Título (art. 341).

Las figuras delictivas que componen el Título, en su totalidad prevén sanciones privativas de libertad que pueden ser más o menos gravosas, según el grado de peligrosidad que se le atribuye a la conducta, las que se combinan de acuerdo con el tipo de delito, con sanciones de multa en la cuantía que se establezca.

Hemos de comentar algunas de las figuras delictivas aquí establecidas, tales como:

- El Hurto, regulado en el artículo 322.1, lo comete el que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, incurriendo en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de 300 a 1 000 cuotas o ambas. La sanción se agrava en el apartado 2, con un marco penal legal de privación de libertad de tres a ocho años, aumentando así el marco sancionador de la figura básica, y eliminando, además, la posibilidad de imponer una multa.

El hecho de que concurran varias de estas circunstancias no significa una agravación superior, ya que se trata con el mismo marco penal, para cuando se integra una o varias de estas circunstancias, si el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presentes o no sus moradores; si el hecho se realiza con la participación de menores de 16 años de edad; si el hecho se ejecuta por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado; si como consecuencia del delito, se produce un grave perjuicio.

La figura básica del artículo 322.1 es un delito de acción conformado por la aparición de la acción de sustraer, lo que significa, sin lugar a dudas, separar, apartar algo de donde está, y con ello implícitamente se está refiriendo a la posesión que a partir de ese momento se tendrá del bien. La disponibilidad sobre el bien u objeto, de quien la tenía, con la sustracción, pasa al que lo sustrae, lo cual implica un desplazamiento del objeto de una persona a otra, esta sustracción ha de verificarse sobre una cosa mueble de ajena pertenencia y debe implicar como voluntad del comisor, el ánimo de lucro.

Se concibe, además, un apartado 3, como otra modalidad del Hurto, en el que se regula imponer sanción de privación de libertad de dos a cinco años para el que, con ánimo de lucro, sustraiga un vehículo de motor y se apodere de cualquiera de sus partes componentes o de alguna de sus piezas. El artículo 322, apartado 3,

establece un tipo de agravación que se diferencia de la figura básica al especificar que el bien objeto de protección es un vehículo motor. Está presente en la conformación del tipo penal, el elemento subjetivo del ánimo de lucro, pero este tiene como finalidad la apropiación de algunos de los componentes o piezas del vehículo. La conformación del delito es de una finalidad determinada, toda vez que si la sustracción del vehículo se realizara para su uso, estaríamos en presencia de otra figura delictiva, por lo que se debe interpretar que el ánimo de lucro está relacionado con el incremento del patrimonio que de cualquier manera producirá la conducta, tanto si la pieza o componente se utiliza con fines propios o de un tercero (puede decirse incorporándolo a un vehículo y ahí va implícito el beneficio), o quizás vendiendo la pieza, siendo la venta otra forma de obtener el beneficio

Queda redactado también un artículo 323 para aplicarse en el caso previsto en el apartado I del artículo 322, si los bienes sustraídos son de limitado valor, siendo la sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas. Esta es su modalidad atenuada, significa una disminución en los marcos de la sanción principal con relación a la figura básica, y se exige que la cuantía de lo sustraído tenga un valor limitado, de manera que queda reducida la esfera de aplicación de esta circunstancia solo a la modalidad básica, lo que quiere decir que con independencia del valor de lo sustraído, si concurren algunas de las circunstancias previstas para los tipos cualificados, la sanción se mantendrá en los límites establecidos para el mismo.

Por último, encontramos la figura del Hurto al Cartesismo, regulado en el artículo 324.1; lo comete el que, aprovechando aglomeraciones públicas, o cualquier otra circunstancia propicia, sustraiga bienes, documentos o valores en cualquier cuantía, que la víctima lleve consigo, e incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Si el hecho descrito anteriormente se realiza por un reincidente, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Este delito del artículo 324, si bien tiene relación con la figura básica, posee elementos característicos que le proporcionan vida propia, se trata de lo que se conoce como el Hurto al Carterismo, donde existe una sustracción, pero utilizando circunstancias que propician la realización de la conducta, estas son las aglomeraciones públicas (que se debe entender como conjunto de personas reunidas en determinado lugar, que se preste para la confusión) y cualquier otra circunstancia favorecedora a ese fin. Otro aspecto importante es que el bien objeto de sustracción debe llevarlo consigo la víctima; generalmente está conformado por dinero, documentos o valores en cualquier cuantía.

El precepto establece una forma específica de agravación, en la que se incrementan los límites de la sanción, si el hecho se ejecuta por un reincidente, en el cual se define que reincidente es aquel que ya ha sido sancionado y ejecutada esa sanción con anterioridad, por otro delito intencional; lo que el legislador pretendió, fue dar un tratamiento más severo al sujeto que tiene una determinada inclinación por la comisión del Hurto al Carterismo y en varias ocasiones incurre en él, sin reeducarse al respecto.

Pudiéramos decir, en sentido general, que el delito de Hurto constituye la figura universal de la que se desprenden otras figuras delictivas de esta familia de delitos, solo diferenciados por elementos de agravación o atenuación que tienen por base los propios del Hurto. Debemos hacer la salvedad de que en aquellos supuestos en los que el que comete el delito, ha tomado la cosa ajena creyendo que era suya, nos encontramos ante un clásico error cuya naturaleza jurídica es por causa de inculpabilidad; él desconocía que el objeto no era suyo y, por tanto, no podía saber que cometía delito.

- Otro delito que merece comentario para este material, es el Robo con Violencia e Intimidación en las Personas (art. 327), lo realiza el que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, empleando violencia o intimidación en las personas, e incurre en sanción de privación de libertad de siete a 15 años. Luego quedan configurados cuatro apartados más, previendo igual sanción para el que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia si, inmediatamente después de cometido el hecho, emplea violencia o amenaza de inminente violencia sobre una persona para retener la cosa sustraída o para lograr la impunidad del acto; si el hecho consiste en arrebatar la cosa de las manos o de encima de la persona del perjudicado.

La sanción es de privación de libertad de ocho a 20 años, si el hecho se ejecuta en un vehículo de transporte público o de pasajeros cuando este se encuentre prestando dicho servicio; si el hecho se ejecuta vistiendo el culpable uniforme de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o de cualquier otro cuerpo armado de la República, o fingiendo ser funcionario público, o mostrando una orden o mandamiento falsos de una autoridad; si en la ejecución del hecho o con ocasión del mismo se originan lesiones.

En el apartado 4, la sanción es de privación de libertad de 20 a 30 años o de privación perpetua de libertad cuando el hecho se comete en vivienda habitada; el hecho se efectúa portando el comisor un arma de fuego o de otra clase u otro instrumento idóneo para la agresión; el hecho se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o con la participación de personas menores de 16 años de edad; el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas o de Robo con Violencia o Intimidación en las personas.

Se agrava aún más la posible sanción a imponer de privación de libertad de 20 a 30 años o muerte cuando se

hace uso de un arma de fuego; se priva de libertad a una persona si en la ejecución del hecho o con ocasión de este se ocasionan lesiones graves; si la violencia o intimidación se realiza en persona de una autoridad o sus agentes en ejercicio de sus funciones o contra cualquier persona que se encuentre en la prestación de los servicios de seguridad y protección.

Se protege de este modo, con la configuración de este delito, los derechos patrimoniales de cada persona y al unísono, su vida e integridad corporal, pues con la comisión de esta modalidad delictiva se afectan derechos de importancia trascendental para cada ciudadano; de hecho, su comisión implica una peligrosidad inmensa, en la persona que los comete, pues elige en un solo acto, obtener beneficios económicos a como dé lugar, incluso, si para ello es preciso dañar la salud o integridad corporal del prójimo, a veces de estas acciones resulta la muerte de un ser humano, en la búsqueda de otro, por obtener su afán lucrativo, términos que envilecen mucho más estas acciones y llevan a las razones que explican la severidad de las sanciones previstas para este tipo delictivo.

Esta es una modalidad de robo que se caracteriza por la sustracción de una cosa mueble de ajena pertenencia, pero empleando violencia o intimidación en las personas; es denominado como un delito pluriofensivo porque no solo puede afectar el patrimonio del sujeto, sino también encontramos que la violencia y la intimidación pueden afectar la vida y la integridad corporal, incluso el derecho a la libertad. La violencia es uno de los elementos significativos de esta figura, pues como observamos, es eso lo que la distingue de otras formas de sustracción. Esta significa un acometimiento físico agresivo e intenso, aplicado directamente o sobre la persona. La intimidación es el efecto psicológico de la acción del comisario sobre la víctima, la que es suficiente para doblegar su voluntad y obligarlo de esa forma a entregar el bien objeto de la sustracción.

El apartado 2 del artículo 327 recoge la figura donde, si el bien sustraído es llevado consigo por la víctima y a esta se le causa al menos un mínimo daño, o la persona es objeto de una agresión de cierta intensidad, se puede constituir en Robo con Violencia, pero si consiste solamente en tirar del bien sin otras consecuencias, es parte del Hurto, pues es necesario ser consecuentes con la concepción de que la violencia del robo debe tener cierta intensidad para poder ser considerada como tal.

El apartado 3 del artículo 327 presenta varias circunstancias de agravación y la penalidad se encuentra en los límites de ocho a 20 años de privación de libertad. El apartado 4 del artículo 327 eleva estos límites del marco penal, de 20 a 30 años de privación de libertad o de privación perpetua de libertad, cuando concurre alguna de las circunstancias ya enunciadas en la figura delictiva. El apartado 5 del artículo 327 prevé como sanción, la de 20 a 30 años o muerte, dada la elevada peligrosidad de la conducta, que puede ser cualquiera de las cuatro formas ya presentadas.

- Robo con Fuerza en las Cosas (art. 328. 1). Con su integración, se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años al que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, si para que ocurra se entra en el lugar o sale de él por una vía no destinada al efecto; uso de llave falsa, o uso de la verdadera que hubiese sido sustraída o hallada, o de ganzúa u otro instrumento análogo. A estos efectos, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia, u otros de iguales propósitos; rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puertas o ventanas, o de sus cerraduras, aldabas o cierres; fractura de armario u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzando sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos en otro lugar, aun cuando la fractura o violencia no llegue a consumarse; inutilizar los sistemas de alarma o vigilancia; empleo de fuerza sobre la cosa misma.

La sanción se agrava y transita de ocho a 20 años de privación de libertad cuando el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presentes sus moradores; el hecho se ejecuta vistiendo el culpable uniforme de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o de cualquier otro cuerpo armado de la República, o fingiendo ser funcionario público; el hecho se ejecuta aprovechando el momento en que tiene lugar un ciclón, terremoto, incendio u otra calamidad pública, si los objetos sustraídos son de considerable valor.

Luego, en el apartado 3, se concibe sanción de privación de libertad de 20 a 30 años o de privación perpetua de libertad si el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presentes sus moradores; si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por delito de Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con Violencia o Intimidación en las Personas; si el hecho se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o con la participación de menores de 16 años de edad.

En este tipo de delito, son sancionables los actos preparatorios con el mismo rigor que se sanciona la tentativa. Existe una forma privilegiada de este delito, pues es más benévola (art. 329.1). En el caso previsto en el apartado 1 del artículo anterior, si los bienes sustraídos son de limitado valor y la conducta del infractor no revela elevada peligrosidad, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de 300 a 1 000 cuotas o ambas y en igual sanción se incurre si el hecho a que se refiere el apartado anterior se comete penetrando en los espacios, patios, jardines cercados o azoteas de una vivienda habitada, aun hallándose presentes sus moradores siempre que la sustracción se cometa en los lugares mencionados.

Hemos comentado en el análisis del delito anterior que el hurto se califica como robo, cuando se han utilizado determinados mecanismos por el sujeto para lograr la sustracción, que pueden ser por la fuerza utilizada o

por los métodos empleados mediante los cuales se vulnera la protección que tiene el bien, sus supuestos se caracterizan por el rompimiento o la fractura de algo. Aunque esta última lleva implícito un rompimiento, la fractura queda enmarcada en el esfuerzo físico o material empleado sobre los mecanismos de seguridad o cerraduras colocados por los propietarios.

La fractura o rompimiento serán constitutivos del Robo con Fuerza cuando no constituyan el medio natural de abrir el objeto de que se trate.

La figura del artículo 328, apartado 2, eleva los marcos penales de ocho a 20 años, cuando además de estar presentes los elementos de la figura básica, concurren algunas circunstancias que evidencian un mayor riesgo en la conducta del autor del hecho. En cuanto al considerable valor de esta conducta, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular definió que lo sustraído debe tener un valor superior a 2 000 pesos.

La figura del 328, apartado 3, representa también una modalidad del robo más agravada, con un marco penal de 20 a 30 años o privación perpetua de libertad, siendo el caso, del hecho que se comete en vivienda habitada encontrándose presentes sus moradores, que puede representar serio riesgo a estos, y demuestra una actitud irreverente del comisor hacia las normas de convivencia y respeto que deben predominar en la sociedad; si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con Violencia en las Personas, y si el hecho se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o con la participación de menores de 16 años.

La conducta atenuada del delito de Robo con Fuerza procede solo en los casos previstos en la figura básica y requiere para su aplicación que lo sustraído tenga un valor de hasta 500 pesos, límite establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo. Pero en este asunto no basta con el valor monetario del bien, hace

falta, además, que se dé un elemento de valoración social con la conducta del infractor, la que según lo establecido no debe revelar elevada peligrosidad social.

- En el delito de Estafa (art. 334.1), responde por él, el que, con el propósito de obtener para sí o para otro una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo, y empleando cualquier ardid o engaño que induzca a error a la víctima, determine a este a realizar o abstenerse de realizar un acto en detrimento de sus bienes o de los de un tercero, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas.

En cinco apartados se regulan sus modalidades, es así que además del apartado 1, encontramos que en el 2 se prevé que si el culpable, para la ejecución del hecho, se aprovecha de las funciones inherentes al cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica estatal, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años. Se agrava aun más la sanción a imponerse si por el delito, el culpable obtiene un beneficio de considerable valor, o si la víctima sufre un grave perjuicio en sus bienes, o el hecho se realiza por uno o más individuos actuando como miembros de un grupo organizado, la sanción es de privación de libertad de cuatro a 10 años.

En el apartado 4, se deja normado que incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas, el que a sabiendas libre un cheque sin provisión de fondos o con provisión insuficiente, o después de haber retirado dicha provisión, libre un cheque retirando la provisión de fondos antes de que el cheque pueda legalmente ser presentado al cobro o antes de haber anulado su expedición por cualquiera de las formas que en derecho proceda. No obstante, si el culpable abona al perjudicado la cantidad correspondiente al cheque, antes de la celebración del juicio oral, queda exento de sanción.

La estafa es un delito esencialmente intelectual, que implica talento y ello se debe a su naturaleza variable, pues son infinitos los medios por los cuales esta puede producirse. Mediante la estafa se pueden obtener bienes muebles e inmuebles y todo tipo de ventajas, provechos, beneficios y lucros. Aquí el comisor sustituye para la sustracción del objeto, la fuerza, violencia o intimidación empleadas para otros hechos, por la astucia, inteligencia, manifestada en ardid o engaño.

La acción consiste en determinar a la víctima para que esta realice o no el acto que contribuirá a una afectación de su patrimonio o de un tercero.

El delito exige un propósito determinado, que se refleja en la obtención de una ventaja o un beneficio patrimonial, por lo que es imprescindible la conciencia y la voluntad de engañar a la víctima para lograr ese fin.

La existencia del hecho sancionable agravado, recogido en el apartado 2 del artículo 334, agrava la sanción del delito, cuando para la ejecución de este, se aprovecha el sujeto activo de las funciones inherentes al cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeñe en una entidad económica estatal. Con ello se castiga al que, valiéndose de esa condición, logra engañar y conducir a la víctima a error en detrimento de su patrimonio o el de un tercero.

La otra modalidad agravada, del apartado 3 del artículo 334, recoge varios supuestos que pueden darse indistintamente, como son el considerable valor, el grave perjuicio en los bienes de la víctima, o la realización del hecho por personas que actúan como miembros de un grupo organizado.

La figura autónoma del artículo 334, apartado 4, da lugar a la denominada conducta similar del cheque al descubierto, tiene por objeto al documento bancario conocido como cheque y su esencia se fundamenta en emitir este, sin fondos que lo respalden, o con insuficientes fondos, o después de emitido retirar los fondos, antes de que pudiera ser cobrado o anulado legalmente.

El comisor solo puede ser quien libra el cheque que presenta estas características, pues es a él a quien corresponden los fondos insuficientes o que el mismo ha retirado.

Requiere de la intención, dado el término de “a sabiendas” que se emplea; ese conocimiento se refiere al dominio del sujeto sobre los fondos que él posee y el actuar de forma fraudulenta tratando de eludir algún pago o deuda que haya contraído, además de entregar el cheque en esas condiciones o colocándolas en ella antes de que pueda ser cobrado por quien corresponda, por lo que la intención es directa. Si no se dan estas características, la conducta puede ser asumida por las regulaciones administrativas correspondientes al Banco, en las que se establecen sanciones a quienes emiten un cheque sin fondos correspondientes o con insuficientes fondos que respalden su emisión.

En esta modalidad se prevé la presencia de una causa posterior al hecho que anula la posibilidad de sancionarlo, o sea, es una causa que excluye del castigo penal al comisor de la conducta prevista en el artículo 334, apartado 4, cuando este, antes de la celebración del juicio oral, le abona al perjudicado la cantidad correspondiente al cheque.

Debemos aclarar que el engaño y posterior defraudación, concebidos para el delito de Estafa, no puede generarse sobre una manifestación de voluntades de naturaleza ilícita, ni la defraudación puede producirse sobre un patrimonio o parte de él, obtenido ilícitamente, estamos hablando, en cuanto a la víctima del delito, pues recordemos que el Derecho Penal no tutela los actos ilegales. Podemos explicar con un ejemplo, si cualquier ciudadano le ofrece a un técnico de refrigeración una determinada cantidad de dinero, esperando que este deje de hacer un acto relativo a sus funciones, como podría ser certificar que el equipo electrodoméstico está apto para el cambio por otro equipo, este incorpora el dinero a su patrimonio y resulta que en ese momento estaba

legalmente permitido aceptar el equipo con esos defectos, la persona que resultare engañada, en cuanto a ese particular, no ha sido estafada, pues fue movida y actuó con el ánimo de sobornar al técnico en cuestión, para que dejara de hacer algo que supuestamente, debía hacer; su ánimo era ilícito y, por tanto, no es digno de protección penal, ni de que sea considerado como víctima de ese delito.

- **Apropiación Indebida (art. 335.1)**, lo comete el que, con el propósito de obtener una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo para sí o para otro, se apropie o consienta que otro se apropie de bienes que le hayan sido confiados, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas. Pero si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 300 a 1 000 cuotas o ambas.

Si el delito se comete por un conductor de vehículo de carga o de persona responsabilizada con la transportación de bienes, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de 300 a 1 000 cuotas o ambas, en el caso del apartado 1, y de privación de libertad de cuatro a 10 años en el caso del apartado 2. Ahora bien, cuando los bienes apropiados sean de propiedad personal, solo se procede si media denuncia del perjudicado. Si en este caso el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa, antes del juicio, se archivarán las actuaciones.

El delito de Apropiación Indebida es una defraudación por abuso de confianza; aquí el bien que es objeto del delito se encuentra ya en poder del que comete el delito de manera lícita, y esta es la diferencia esencial que tiene con la Estafa, en la que la relación con el objeto es siempre ilícita. El objeto del delito está integrado por bienes que le han sido confiados a una persona determinada, ya sea por su labor, cargo, o porque en términos de confianza simplemente, otra persona lo depositó ante él.

La modalidad de agravación del artículo 335, apartado 2, referida al valor del objeto apropiado, debe ser superior a 2 000 pesos, según lo considerado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo. En el caso del artículo 335, apartado 3, la apropiación está limitada a que la realice un conductor de vehículo de carga o una persona y que esté responsabilizado de la transportación de unos u otros, tiene un sistema de penalidad diferente, si se trata de hechos que cumplen con las características de la figura básica, y una sanción agravada si estos son de considerable valor, es decir, si están encuadrados en el elemento de agravación del tipo cualificado por esta razón.

Se presenta una condición para perseguir el delito que puede eliminar la posibilidad de sancionarlo, y se genera cuando los bienes apropiados son de propiedad personal. En tal supuesto, para que se pueda proceder a su persecución, se exige de la denuncia del perjudicado, el que no obstante haber realizado la denuncia, en cualquier momento antes del juicio puede desistir de esta, lo que trae como consecuencia que se archiven las actuaciones. Este acto de desistimiento puede ser verbal o escrito.

- Malversación (art. 336), incurre en el delito de Malversación el que, teniendo por razón del cargo que desempeña la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad estatal, o de propiedad de las organizaciones políticas, de masas o sociales, o de propiedad personal al cuidado de una entidad económica estatal, se apropie de ellos o consienta que otro se apropie; incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años, pero si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de ocho a 20 años.

En sentido contrario, si los bienes apropiados son de limitado valor y no procede la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad material, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o

multa de 200 a 500 cuotas o ambas. Además, comete este delito el que autorice u ordene el pago de salarios, dietas u otros emolumentos que no corresponda abonar por no haberse prestado el servicio, o los abone en cantidades superiores a lo establecido; incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de 200 a 500 cuotas.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo se cometen por un funcionario o empleado de una entidad privada en perjuicio de la propia entidad, se aplican las mismas sanciones establecidas en los apartados anteriores. En estos casos solo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad. Existe una norma premiadora en este delito, consiste en que si el culpable reintegra, antes de la celebración del juicio oral, los bienes apropiados, o mediante su gestión se logra dicho reintegro, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso.

El término malversación procede del latín *male versare*: dirigir mal o mal utilizar algo, y significa, en general, invertir ilícitamente los bienes ajenos que una persona tiene a su cargo en usos distintos de aquellos para los que están destinados.

Lo protegido con este delito alcanza una dimensión particular en nuestro contexto, lo que ha dado lugar a varias polémicas respecto a su ubicación bajo este Título, pues se considera que el bien protegido pudiera integrar la familia de los delitos contra la Economía Nacional, dada la especial protección de esta en la conformación de esta figura delictiva y teniendo, además, en cuenta que en ese Título se protegen otras como las de los artículos 224 y 225, que también son una desviación en la protección de bienes determinados que les han sido confiados a una persona específica. Sin embargo, hay quienes opinan que se deben mantener en el Título de los delitos contra los Derechos Patrimoniales, alegando que este tipo de bienes se colocan, en efecto,

en un lugar importante y que estos pueden ser igualmente de índole colectiva o personal, siendo estas las razones por las que es en este Título que está enmarcado el delito de Malversación.

El que lo comete, tiene que ser un funcionario o una autoridad que tenga la facultad de administración, disponibilidad o custodia, sobre los bienes en cuestión, obligaciones que le son otorgadas por el cargo que desempeña.

Es considerado un delito especial, cuya autoría se encuentra restringida a determinadas personas, es decir, cualquiera no puede cometerlo, sino aquellas personas que deben reunir algunas características o condiciones exigidas en la figura delictiva, asociadas en lo fundamental a un deber que están obligadas a cumplir, dado los atributos que poseen por mandato o por otras circunstancias debidamente definidas. Se integran así los delitos que exigen para que se integren que el comisario ostente una determinada cualidad o condición, ejemplo: la malversación la comete el administrador, el almacenero, el dependiente, etcétera, porque tienen administración, cuidado o pueden disponer de dichos bienes.

Lo otro que exige la configuración del delito es la acción de apropiarse, o cuando esa persona con posibilidades funcionales de cometer el delito, da el consentimiento para que un tercero se apropie de esos bienes; esta modalidad se convierte en un delito de comisión por omisión, toda vez que se le imputa al sujeto la responsabilidad por un resultado que él no produjo directamente, sino que permitió que se produjera, cuando él podía o debía evitarlo. La omisión tiene la finalidad de que un tercero se apropie, por lo que tiene que estar de acuerdo con esa apropiación.

Llama la atención que el delito descrito en el artículo 336 no establece como elemento subjetivo, el ánimo de lucro en la conducta de apoderamiento del bien, pero es evidente que la conducta persigue la obtención de un beneficio o un enriquecimiento económico para el autor o un tercero.

El tipo agravado viene dado por la cuantía de los bienes apropiados, elevando la penalidad a una sanción de privación de libertad de ocho a 20 años, cuando los bienes son de considerable valor, o sea, que su valor es superior a los 10 000 pesos.

La figura privilegiada de este delito se caracteriza por la disminución en el valor de los bienes apropiados por debajo del tipo básico, y se delimita por la utilización del término “limitado valor”, su valor debe ser inferior a 1 000 pesos.

La conducta prevista en el artículo 336.4 es una figura autónoma caracterizada por un sujeto general, pues aquí no se exige que se realice la acción en función de ninguna relación directa por razón del cargo o funciones que se tenga, pero es obvio que se requiere de funciones para poder hacer las autorizaciones referidas en este caso o corresponderá a quien la administración haya designado para hacerlo.

La modalidad del artículo 336, apartado 5, exige que el perjudicado o el representante legal de la entidad, haga la denuncia para poder perseguir el delito.

También se recoge una forma de adecuación que constituye una opción al imponer sanción en el artículo 336.6, mediante la cual, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción, que se señala en cada caso de malversación, si antes de la celebración del juicio el culpable reintegra los bienes apropiados o se logra el reintegro de estos.

- En el delito de Receptación (art. 338), incurre el que, sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes que por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de 100 a 300 cuotas o ambas. En igual sanción incurre el que en cualquier forma intervenga en la enajenación de los bienes mencionados.

La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de 500 a 1 000 cuotas o ambas si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito previsto en el apartado 1; si los bienes del delito son, por su número, relativamente cuantiosos, o son de considerable valor, o han sido adquiridos, cambiados u ocultados con el propósito de comercializarlos, venderlos, canjearlos, etcétera.

La receptación es concebida en la doctrina como un delito derivado, toda vez que se puede dar cuando previamente se ha producido otro delito. Su existencia en ley, tiene su fundamento en el hecho de no favorecer la delincuencia dedicada a obtener beneficios provenientes de actividades ilícitas y proteger el tráfico lícito de bienes en la sociedad.

La figura se corporifica cuando un sujeto que no ha tenido participación en un determinado delito, oculta, cambia o adquiere bienes provenientes de ese delito.

El delito también puede cometerse cuando se participa solo en la enajenación de los bienes, es decir, en el traspaso del bien al dominio de otro, el sujeto activo es de carácter general, puede ser cualquiera, pero se excluyen de él las personas participantes en el delito anterior, o sea, en el delito de Sustracción o Apropiación del Objeto en cuestión. Es el caso, por ejemplo, de quien compra un televisor moderno, de alto precio en la red comercial, a una persona de la que conocemos que se dedica al comercio ilegal de objetos, que sabemos que tiene dudosa reputación y que, además, ha sido sancionada por delitos que tienen que ver con sustracciones de otros bienes u objetos; además, no consta con título de propiedad ni de posesión de ese televisor, lo vende muy barato y lo trasladó hasta la casa del comprador por la noche y dentro de una caja, comportándose, incluso, misterioso en la acción de venderlo. Todas estas circunstancias deben hacer suponer al comprador que puede provenir de un delito y en efecto, luego se descubre por las autoridades que el vendedor u otra persona había sustraído dicho televisor del interior de una vivienda determinada.

El conocimiento de que se ha producido un delito anterior es elemento indispensable, por lo que debe ser preciso y certero. Lo que no significa que se conozcan los detalles, pero tiene que ser algo más que una simple sospecha. Además, el que lo comete, siempre tiene que tener ánimo de lucro; el mismo precepto llama a este particular al señalar: “oculte en interés propio”, por lo que se desprende que del resto de las conductas también se obtiene un beneficio, que puede ser adquirirlo más barato, o a cambio de algo, o con el propósito de venderlo luego a un mayor precio, etcétera.

El delito se hace más grave en tres circunstancias:

1. Cuando el comisor ya ha sido sancionado anteriormente por el delito comprendido en la figura básica.
2. Si son muchos bienes o tienen un considerable valor, que en este caso la cuantía debe exceder de 2 000 pesos.
3. Cuando la adquisición, el cambio o la ocultación tienen el propósito de ser utilizados para el tráfico.

Se regula como disposiciones complementarias, en el artículo 341.1, que estarán libres de responsabilidad con arreglo a este Código, o sea, responsabilidad penal, y sujetos solamente a la responsabilidad civil, por los hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o daños que recíprocamente se causen:

- a) los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea;
- b) los hermanos y cuñados.

El apartado 2 regula que la exención de responsabilidad establecida en este artículo no se aplica a los extraños que participen en el delito.

Se define en el artículo 342.1 que a los efectos de lo dispuesto en este Título, por vivienda habitada se considera la casa que sirve de morada, permanente o temporal, así como los locales cerrados que la integran, y los espacios, azoteas, patios y jardines cercados, contiguos a ella o con acceso a su interior.

En su apartado 2, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determinará, en cada caso, el alcance o la

cuantía relativa a los términos considerable, limitado y reducido valor, empleados en este Código.

En cuanto a las disposiciones complementarias, comentemos que la establecida en el artículo 341, apartado 1, está considerada como una de las causas que eliminan la sanción, denominada Excusa Legal Absolutoria, que se fundamenta en la relación de parentesco existente entre el comisor y la víctima, lo cual hace inadecuada la utilización de la sanción penal para resolver el conflicto, que seguramente puede tener otra solución en el seno de las relaciones familiares, que aquí se colocan en un lugar importante. En fin, su razón de ser está dada por la tendencia relevante al mantenimiento del vínculo familiar por encima del interés patrimonial afectado por esa conducta.

Las personas beneficiadas por la institución quedan limitadas a ser los esposos, padres, abuelos, hijos, hermanos, suegros y cuñados. El beneficio no se extiende a los extraños que participan en la comisión del hecho, dado el fundamento de la institución, pues se consideran las excusas legales absolutorias como causas personales e intransferibles.

El artículo 342 es un tipo de interpretación contextual en el cual se define a qué se denomina vivienda habitada, concepto muy manejado en este Título.

Delitos contra la Hacienda Pública

¿Cuáles son los delitos contra la Hacienda Pública?

Primero hay que dejar definido que hacienda pública puede considerarse como un conjunto de bienes y rentas del Estado, de modo que tal y como está concebido el Título XIV, con estos delitos se protegen esos bienes, es un Título relativamente nuevo en nuestro Código, conformado por dos capítulos, en los que se recogen: Capítulo I, el delito de Evasión Fiscal (arts. 343 al 345) y en el Capítulo II, el Lavado de Dinero (art. 346).

Ambos delitos tienen que ver con las modificaciones hechas al ordenamiento legal cubano en materia de tasas, impuestos y contribuciones, de modo que hubo que adaptar el Código Penal a esta nueva realidad, previendo la respuesta

penal ante determinadas conductas que califican en alguna de estas figuras delictivas.

Delitos contra el Normal Tráfico Migratorio

¿Cuáles son los delitos contra el Normal Tráfico Migratorio?

Partamos de definir los términos tráfico y migración, el primero referido a la acción de comerciar de forma ilegal o clandestina; el segundo, dirigido al desplazamiento de individuos o pueblos, de un país a otro o de una región a otra, por razones económicas, políticas o sociales. De modo que en este Título se protege que las migraciones de los individuos, en caso de que se produzcan, se realicen por las vías y canales legalmente establecidos para ello, evitando el comercio ilegal o clandestino con la persona del emigrante, que puede ser cualquiera y que como ser humano y ciudadano está obligado el Estado a protegerlo también de estas acciones ilícitas en cuanto a la migración.

Este Título XV que fue incorporado a nuestro Código Penal en el año 1997, con el Decreto-Ley No. 175 de 1997, consta de un capítulo en el que queda previsto en los artículos 347 y 348 el delito de Tráfico de Personas, en ellas se trata de evitar la penetración de modo ilegal de personas a nuestro territorio y se previene la entrada ilícita de determinadas personas al país, para extraer otros individuos de él, también empleando medios y vías ilegales.

Por su novedad y también incidencia, hemos decidido reproducir ambas figuras delictivas en este material.

Dentro de los delitos contra el Normal Tráfico Migratorio, encontramos en el Capítulo I, el Tráfico de Personas (art. 347.1), en él incurre el que, sin estar legalmente facultado, organice o promueva, con ánimo de lucro, la entrada en el territorio nacional de personas con la finalidad de que estas emigren a terceros países, es sancionado con privación de libertad de siete a 15 años.

Según el apartado 2, en igual sanción incurre el que, sin estar facultado para ello y con ánimo de lucro, organice o

promueva la salida del territorio nacional de personas que se encuentren en él con destino a terceros países.

Otra modalidad del Tráfico de Personas, es la prevista en el artículo 348.1 para el que penetre en el territorio nacional utilizando nave o aeronave u otro medio de transporte con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a 20 años.

En el apartado 2, la sanción se agrava y será de privación de libertad de 20 a 30 años o privación perpetua cuando:

- a) el hecho se efectúa portando el comisor un arma u otro instrumento idóneo para la agresión;
- b) en la comisión del hecho se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;
- c) en la comisión del hecho se pone en peligro la vida de las personas o resultan lesiones graves o la muerte de estas;
- d) si entre las personas que se transportan, se encuentra alguna que sea menor de 14 años de edad.

El delito se integra con las acciones de organizar y promover actos de entrada o salida del territorio nacional con la finalidad de emigrar.

El ánimo de lucro forma parte del elemento normativo del delito, pues ello está íntimamente ligado al concepto de tráfico o comercio en el que es imprescindible el beneficio económico o de cualquier otra clase, pero que en definitiva representa un provecho para el que lo comete.

Otro aspecto de la formulación de esta figura es lo relacionado con el sujeto, este es de carácter general, es decir, puede ser cometido por cualquier persona, pero no puede esa persona estar legalmente facultada para hacerlo. Esto llama la atención, pues si quien comete los actos está facultado, digamos que para realizar trámites migratorios, que en ningún caso serían de organización y promoción con ánimo de lucro, entonces pudiera pensarse en otra figura delictiva relacionada con la función especial de esa persona, que es el comisor.

Observemos que el precepto del 347 en su apartado 2 señala que la salida para la emigración se realiza del territorio

nacional con destino a terceros países, ello supone la necesidad del tránsito por otro país, lo cual significa que cuando los actos de promoción y organización se realicen con un destino directo, no se integraría la conducta preceptuada, pero entendemos que no fue ese el sentido del legislador al dejar configurada esta conducta.

La figura prevista en el artículo 348 puede cometerla cualquier persona, pero caracterizado por la conducta que provoca penetrar en el territorio nacional, utilizando nave o aeronave u otros medios de transporte, con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas del territorio nacional. Es un delito de intención posterior, en el cual no es necesario que se logre el propósito para que se considere consumado el hecho.

El apartado 2 constituye el tipo agravado de la configuración base de este delito y se genera cuando concurren unas u otras de esas circunstancias ya enunciadas.

GLOSARIO

Antijuricidad: Contrario a lo jurídicamente regulado, en este caso, contrario a lo jurídicamente reglado por el Derecho Penal.

Ardid: Medio o estratagema hábil e ingeniosa que se utiliza para conseguir alguna cosa.

Bien jurídico: Véase “Bien” como cosa útil, beneficiosa o favorable, se llama también al conjunto de posesiones personales, tanto civiles como materiales, de una persona o de una colectividad, derivado del derecho legalmente establecido, en el tema que nos ocupa, protegidos por el Derecho Penal y contra los que recae la conducta delictiva.

CGTSP: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Coautoría: Se denomina así a la categoría de participación que se da cuando varias personas, de conjunto, cometen un delito.

Comparecencia: Acto o trámite procesal que equivale a una vista ante un juez.

Conexidad: Derechos o bienes que tienen una relación de proximidad y dependencia respecto a algo.

CP: Código Penal.

CVT: Código de Vialidad y Tránsito.

Dádivas: Obsequio, que en este caso se da u ofrece, pretendiendo sobornar a alguien.

Enjuiciar: Someter a algo o a alguien a juicio; juzgar, sentenciar o determinar sobre una causa.

Excusa Legal Absolutoria: Viene de disculpar o eximir a alguien mediante determinadas razones o motivos, establecidos en ley y con efecto de liberar de cargos o de un delito a esa persona.

Extradición: Es la entrega de un delincuente refugiado en un país, hecha por el Gobierno de este, a las autoridades de otro Gobierno que lo reclama.

Facultativamente: De modo potestativo, que no es de cumplimiento obligatorio.

Fianza: Se da como garantía de que una persona sujeta a proceso penal siempre se presentará cada vez que se le pida durante la tramitación del proceso. Nuestra Ley la recoge como una medida cautelar (arts. 255 y 257 de la LPP).

Juicio oral: Parte del proceso penal en la que se presentan pruebas y alegaciones ante el tribunal.

Litigante: Viene de litigar, pleitear, y es relativo a la persona que lleva un caso o cosa a juicio.

LPCALE: Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

LPP: Ley de Procedimiento Penal.

LL: Limitación de Libertad, que es una sanción sustitutiva, subsidiaria o alternativa de la de privación de libertad, recogida en el CP.

Marco penal legal: Conjunto de límites legalmente establecidos, en el que se enmarca una sanción penal.

Moral socialista: Conjunto de reglas o principios que dirigen el comportamiento de una persona o colectividad y que se ha propuesto por doctrinas del socialismo, como sistema de organización social y económica, el cual se basa en el control por el Estado de parte de las actividades económicas para conseguir un reparto equitativo de la riqueza y busca que prevalezcan los intereses colectivos a los individuales.

ONBC: Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Operarios del Derecho Penal: Trabajadores vinculados al Derecho Penal.

Personas jurídicas: Ser o entidad, a la que sin tener existencia individual física, a ellas se le reconocen una serie de derechos y obligaciones, ejemplo de personas jurídicas son las empresas, sociedades, corporaciones, etcétera.

Personas naturales: Persona física, individuo de la especie humana.

Preceptivamente: Que es de obligado cumplimiento.

Presunto: Que es supuesto pero no seguro, que se admite como hipótesis o se supone.

Prevaricación: Acción y resultado de que una persona cometa una falta grave en el ejercicio de sus deberes o funciones como empleado y es contraria a la justicia.

Prisión provisional: Medida cautelar que puede sufrir un acusado durante toda la tramitación del proceso penal hasta el juicio oral (arts. 251 y 252 de la LPP).

Punibilidad: Relativo al castigo a la sanción, es un elemento que caracteriza un hecho como delictivo.

Reo: Persona acusada de haber cometido delito, se le llama también al que recibe condena.

SIGM: Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor.

Suprayacente: Que se extiende por encima de una superficie.

TCCI: Trabajo Correccional con Internamiento, que es una sanción sustitutiva, subsidiaria o alternativa de la de privación de libertad, recogida en el CP.

TCSI: Trabajo Correccional sin Internamiento, que es una sanción sustitutiva, subsidiaria o alternativa de la de privación de libertad, recogida en el CP.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN / 3

CÓDIGO PENAL CUBANO / 9

PARTE GENERAL / 9

Delito y Estado peligroso / 11

Sanción y medida de seguridad / 20

Grados de consumación del delito / 39

Grados de participación / 41

Causas de exculpación de la responsabilidad
penal / 45

Circunstancias modificativas de la responsabilidad
penal / 49

Reincidencia y multirreincidencia que agravan la
sanción / 51

Libertad condicional / 53

Responsabilidad civil derivada de delito / 54

PARTE ESPECIAL / 56

Delitos contra la Seguridad del Estado / 56

Delitos contra la Administración y la Jurisdicción / 58

Delitos contra la Seguridad Colectiva / 64

Delitos contra el Orden Público / 72

Delitos contra la Economía Nacional / 76

Delitos contra el Patrimonio Cultural / 82

Delitos contra la Fe Pública / 82

Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal / 86

Delitos contra los Derechos Individuales / 89

Delitos contra los Derechos Laborales / 93

Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones
Sexuales / 94

Delitos contra el Honor / 103

Delitos contra los Derechos Patrimoniales / 105

Delitos contra la Hacienda Pública / 124

Delitos contra el Normal Tráfico Migratorio / 125

GLOSARIO / 128